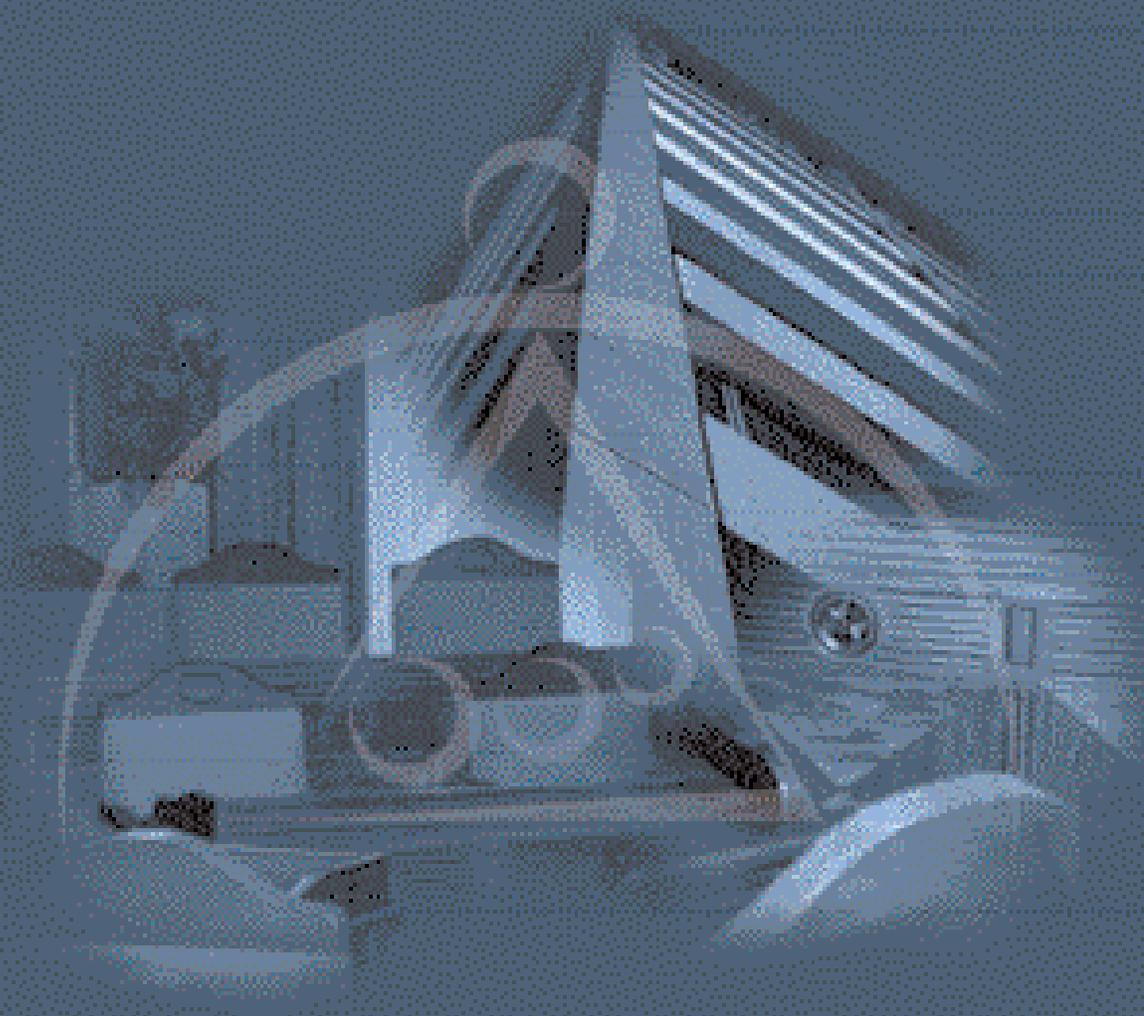


# REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



---

**Suplemento del Registro Oficial**

*Año I- Quito, Miércoles 12 de Diciembre de 2007 - N° 230*



---

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República  
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



# REGISTRO OFICIAL

## ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año I -- Quito, Miércoles 12 de Diciembre del 2007 -- N° 230

**DR. RUBEN DARIO ESPINOZA DIAZ**  
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez  
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540  
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto  
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107  
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional  
1.700 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.25

## SUPLEMENTO

### SUMARIO:

	Págs.	Guerrero .....	6
<b>FUNCION JUDICIAL:</b>			<b>Págs.</b>
<b>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA</b>		0863-2006-RA Revócase la resolución del Juez inferior y acéptase la acción de amparo propuesta por el Mayor Jaime Armando Rodas Fernández .....	8
<b>RESOLUCION:</b>			
- Expídese el Reglamento para la aplicación de sanciones a los servidores judiciales que incurran en acciones u omisiones que determinen el retardo injustificado en la tramitación de procesos penales .....	2	0876-2006-RA Revócase la resolución del Juez inferior y acéptase la acción de amparo propuesta por la señora Eco. Rosario del Pilar Arrieta García .....	10
<b>TRIBUNAL CONSTITUCIONAL</b>			
<b>RESOLUCIONES:</b>		0914-2006-RA Revócase la resolución del Juez inferior e inadmítase la acción de amparo propuesta por el señor Carlos Hermes Serrano, procurador común de los empleados del Ministerio de Educación y Cultura .....	13
<b>TERCERA SALA:</b>			
0513-2006-RA Revócase la resolución de la Jueza Tercera de lo Civil de Bolívar y niégase el recurso de amparo propuesto por Mario Heriberto Sánchez Quiroz y otro .....	3	0951-2006-RA Revócase la resolución del Tribunal inferior e inadmítase la acción de amparo constitucional propuesta por el señor Juan Carlos Delgado Valdivieso .....	15
0852-2006-RA Confírmase la resolución dictada por el Juez de instancia constitucional y acéptase la acción de amparo planteada por la señora Noemí Marianella Badillo			

<p><b>0966-2006-RA</b> Confírmase la resolución venida en grado y niégase el amparo solicitado por el señor Guillermo Ramírez Mendoza, Gerente General de CANTELIT, Canteras del Litoral S. A. ....</p>	<p>17 Págs.</p>
<p><b>0968-2006-RA</b> Revócase la resolución adoptada por la Segunda Sala de Conjuces de lo Civil y Mercantil de la Corte Superior de Justicia de Cuenca y niégase la presente acción de amparo planteada por el Dr. Fernando Patricio Moreno Morejón, Presidente de la Asociación de Judiciales del Azuay .....</p>	<p>19</p>
<p><b>0972-2006-RA</b> Revócase la resolución adoptada por el Juez inferior y niégase la acción de amparo constitucional planteada por Edwin Geovanny Jaramillo Loaiza .....</p>	<p>22</p>
<p><b>0990-2006-RA</b> Confírmase la resolución adoptada por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito y niégase la acción de amparo planteada por el Dr. Raúl Arboleda .....</p>	<p>24</p>
<p><b>1388-2006-RA</b> Revócase la resolución del Juez inferior y acéptase la acción de amparo propuesta por Chop. Carlos Alfredo Vera Vera .....</p>	<p>26</p>
<p><b>1420-2006-RA</b> Revócase la resolución subida en grado y concédese el amparo solicitado por Alfonso Rubén Espín Jaramillo .....</p>	<p>27</p>
<p><b>ORDENANZAS MUNICIPALES:</b></p>	
<p><b>40-07</b> Cantón Milagro: Sustitutiva que reglamenta la incorporación y la venta de inmuebles, por el Sistema de Propiedad Horizontal .....</p>	<p>31</p>
<p><b>Gobierno Local Putumayense: Que reglamenta los procesos de contratación</b></p>	<p>34</p>

la República y 169 del Código de Procedimiento Penal, relacionados con la caducidad de la prisión preventiva;

Que la Disposición Transitoria de la Ley Reformatoria invocada ordena que la Corte Suprema de Justicia en el ámbito de su competencia, dicte la reglamentación que corresponda para hacer aplicables las sanciones determinadas en esa Ley; y,

En cumplimiento de dicho mandato y en uso de sus facultades constitucionales y legales,

**Resuelve:**

**Expedir el siguiente Reglamento para la aplicación de sanciones a los servidores judiciales que incurran en acciones u omisiones que determinen el retardo injustificado en la tramitación de procesos penales.**

**Artículo 1.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 206 de la Constitución Política de la República y en el literal f) del artículo 17 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura, corresponde a la Comisión de Recursos Humanos de dicho organismo imponer las sanciones establecidas en la Ley, con la observancia del trámite propio de cada procedimiento, por faltas atribuibles a los servidores judiciales, con excepción de los Magistrados de la Corte Suprema.

**Artículo 2.-** En toda causa penal en que se declare la caducidad de la prisión preventiva y se evidencie que dicha situación se ha producido por acciones u omisiones culposas de un servidor judicial, el presidente de la sala, del tribunal penal o juez penal, en su caso, dispondrá que el secretario respectivo, en el plazo de setenta y dos horas, comunique del particular a la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura, para que proceda al juzgamiento administrativo correspondiente, aplicando el Reglamento de Control Disciplinario, Quejas y Sanciones de la Función Judicial.

Si las acciones u omisiones fueren atribuibles a un Magistrado de Corte Suprema de Justicia, se observará el procedimiento establecido por el máximo organismo de la Función Judicial en la Resolución publicada en el Registro Oficial No. 431 de 5 de enero del 2007.

**Artículo 3.-** Si las personas responsables de las acciones u omisiones referidas anteriormente, no fueren servidores judiciales, el Presidente de la sala, el tribunal penal o el juez en su caso, en el plazo de setenta y dos horas hará saber del particular a la autoridad superior de aquel servidor público para los fines legales consiguientes.

**Artículo 4.-** De las comunicaciones que se dirijan, según este Reglamento, se dejará constancia en el proceso.

**DISPOSICION FINAL:**

El presente Reglamento entrará en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial y prevalecerá sobre las disposiciones reglamentarias que se le opongan.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en el Salón de Sesiones de la Corte Suprema

**LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Considerando:**

Que el H. Congreso Nacional con fecha 16 de octubre del 2007, dictó la Ley Reformatoria al Código de Procedimiento Penal, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 203 del jueves 1 de noviembre del 2007, con la finalidad de alcanzar una correcta aplicación de los artículos 24, numeral 8 de la Constitución Política de

de Justicia, a los veintiséis días del mes de noviembre del año dos mil siete.

Fdo.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Presidente, subrogante, Dr. Hernán Salgado Pesantes, Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Dr. Carlos Ramírez Romero, Dr. Oswaldo Castro Muñoz, Dr. Jorge Jaramillo Vega, Dr. Jorge Endara Moncayo, Dr. Teodoro Coello Vázquez, Dr. César Montaña Ortega, Dra. Pilar Sacoto Sacoto, Dr. Roberto Gómez Mera, Dr. Alfredo Jaramillo Jaramillo, Dr. Daniel Encalada Alvarado, Dr. Gastón Alarcón Elizalde, Dr. Luis Abarca Galeas, Dr. Luis Cañar Lojano, Dr. Hugo Larrea Romero, Dr. Hernán Peña Toral, Dr. Héctor Cabrera Suárez, Dr. Rubén Andrade Vallejo, Dr. Viterbo Zevallos Alcívar, Dr. Rubén Bravo Moreno, Dr. Jaime Chávez Yeroví, Dr. Guido Garcés Cobo, Dr. Hernán Ulloa Parada, Dr. Fernando Casares Carrera, magistrados, Dr. Freddy Ordóñez Bermeo, Dr. Rigoberto Barrera Carrasco, Dr. Galo Martínez Pinto, conjuces permanentes.

**RAZON:** es igual a su original. Certifico. Quito, 26 de noviembre del 2007.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria General (E).

Quito, D.M., 26 de noviembre de 2007.

**No. 0513-2006-RA**

**Magistrado Ponente:** DR. HERNANDO MORALES VINUEZA.

**“TERCERA SALA DEL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**En el Caso No. 0513-2006- RA**

**ANTECEDENTES:**

Los señores MARIO HERIBERTO SANCHEZ QUIROZ y HOLGER BOLIVAR ALARCON ARAGON ante el Juez Tercero de lo Civil de Bolívar deducen acción de amparo constitucional en contra del Ing. Gabriel Galarza López, Rector de la Universidad Estatal de Bolívar. Los accionantes, en lo principal manifiestan:

Que la señora Bolivia Noemí Romero Pazmiño y otros presentaron acción de amparo constitucional el 2 de agosto de 2004, cuya causa fue conocida y resuelta por el Juez Primero de lo Penal de Bolívar, autoridad que negó la acción propuesta; que al estar inconformes con la decisión del juez de primera instancia apelaron dicho fallo, correspondiendo su conocimiento a la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, la cual, mediante resolución expedida el 2 de febrero de 2005, revocó la resolución del juez inferior y aceptó el amparo constitucional propuesto por Bolivia Noemí Romero Pazmiño y otros; que aquella

causa se encuentra ejecutoriada e incluso se procedió a su ejecución.

En la acción de amparo constitucional referida, han señalado aquellos accionantes que como justo reconocimiento a la labor por ellos desempeñada, el Consejo Universitario de la Universidad Estatal de Bolívar, en sesión de 30 de mayo de 2001 resolvió incrementar el 25 % al sueldo básico de los empleados y trabajadores fundadores de dicho centro de estudios superiores a partir de enero de 2002 y que para la aplicación de dicho incremento se tomaría en cuenta este rubro en el presupuesto de la asignación económica y se crearía una categoría superior adicional a las existentes en los diferentes niveles ocupacionales, comprometiéndose el Consejo Universitario a discutir y aprobar el Reglamento del Empleado y Trabajador Universitario.

Añaden los señores Mario Heriberto Sánchez Quiroz y Hòlger Bolívar Alarcón Aragón que ellos también ostentan las calidades de empleados y trabajadores fundadores de la Universidad Estatal de Bolívar, ya que entraron a laborar en enero de 1988 y 2 de mayo de 1989 respectivamente, conforme lo justifican con los documentos que acompañan a su demanda.

Que al compareciente Mario Sánchez Quiroz, el Procurador Síndico de la Universidad Estatal de Bolívar, mediante Oficio No. 056P-UEB de fecha 14 de febrero de 2006 niega y desestima su petición de que se lo incluya en la nómina de los socios fundadores, lo cual viola el derecho consagrado en el numeral 3 del Art. 23 de la Constitución de la República; que respecto al accionante Hòlger Alarcón Aragón, incurriendo en silencio administrativo, ni siquiera le atienden su solicitud para que se le pague los valores a los socios fundadores, dejando constancia que la fecha de fundación de la antes referida universidad es el 4 de julio de 1989 y que ellos ya venían laborando con anterioridad, por lo cual tienen la calidad de empleados fundadores.

Agregan los accionantes que a pesar de la resolución del Consejo Universitario de incrementar en un 25 % el sueldo a los empleados fundadores de la Universidad Estatal de Bolívar, a ellos no se los ha tomado en consideración para beneficiarse con dicha resolución y se procede en su contra con evidente discriminación al no incluirlos en la nómina de beneficiarios del incremento y que a pesar de la petición de Hòlger Alarcón Aragón se ha incurrido en silencio administrativo, violando el Art. 23 numeral 15 de la Constitución y 28 de la Ley de Modernización del Estado.

Que estos actos ilegítimos del Rector y los varios departamentos universitarios afectan su derecho a recibir una remuneración justa por su trabajo, ya que la misma no ha sido incrementada en el porcentaje resuelto por el Consejo Universitario, que dicho incremento constituye un derecho adquirido e intangible como lo establece el Art. 35 de la Carta Magna. Señalan los accionantes que se han vulnerado los Arts. 23 numerales 1, 2, 3, 4, 15, 17, 18, y 27; artículos 31 y 35 de la Constitución Política del Estado.

Con estos antecedentes deducen acción de amparo constitucional y solicitan la cesación del acto proveniente de la contestación dada por el Procurador de la Universidad al accionante Mario Sánchez Quiroz y por el silencio administrativo en que incurre la Universidad Estatal de Bolívar por la inobservancia del Art. 23 numeral 15 de la

Constitución y Art. 28 de la Ley de Modernización del Estado; además que se disponga que el Rector de la Universidad Estatal de Bolívar proceda a hacerlos constar en los roles de pago con el incremento del 25 % de sus sueldo conforme ha resuelto el Consejo Universitario de dicho centro de educación superior a partir de enero de 2002.

**En la audiencia pública celebrada** en la presente causa, la parte accionada, por medio del Procurador de la Universidad, manifiesta lo siguiente: Que la Universidad Estatal de Bolívar es una persona jurídica sin fines de lucro y el Estado garantiza su autonomía académica y de gestión económica y administrativa de conformidad con el Art. 75 de la Constitución Política y Art. 4 de la Ley de Educación Superior.

Que el Art. 58 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control establece que ninguna entidad del sector público ni sus servidores contraerán compromisos, contratos, autorizará o contraerá obligaciones respecto a recursos financieros sin que conste la respectiva asignación presupuestaria; que el Consejo Universitario de la Universidad Estatal de Bolívar, haciendo caso omiso de la ley, el 30 de mayo de 2001, luego de hacer un análisis exhaustivo del personal que prestaba sus servicios en la mencionada institución educativa, dicta la resolución, por la cual, determina la nómina de empleados y trabajadores considerados fundadores y a quienes, de acuerdo a la misma, se les incrementaba el 25 % al sueldo básico.

Agrega el accionado que, al negarse el Departamento Financiero de la Universidad Estatal de Bolívar a pagar estos valores, porque contraviene la ley, los beneficiarios de dicha resolución demandan amparo constitucional, mismo que les fuera negado en primera instancia y posteriormente el Tribunal Constitucional revoca tal fallo y resuelve que se les pague o cancele estos valores a las personas que habían demandado el referido amparo.

Indica la autoridad universitaria que la resolución tomada por el Consejo Universitario va dirigida a favor de quienes prueben ser fundadores de la Universidad; que los accionantes indican tener las calidades de empleados y trabajadores fundadores, pero en ningún instrumento público se le ha considerado como tales.

Que la resolución del Consejo Universitario fue tomada el 30 de mayo de 2001 y los accionantes podían pedir, justificando sus antecedentes, que se les incluya en la nómina de beneficiarios de la antedicha resolución, lo cual no hicieron y hoy después de cinco años reclaman al Procurador de la Universidad, cuando la función de dicho funcionario no es incluirlos en la lista de fundadores, sino emitir criterios jurídicos en base a la ley y documentos existentes.

Que las personas que anteriormente demandaron amparo constitucional, reclamaban el pago de sus haberes, lo cual hasta la presente fecha ni en el futuro se lo hará, pues ellas consideraron que prevalece primero la Universidad y renunciaron a las consecuencias de la resolución tomada por el Consejo Universitario, lo cual dice justificar con un documento que adjunta.

Añade la autoridad accionada que los accionantes invocan el Art. 23 numeral 3 de la Constitución, y precisamente esta

norma constitucional es la que se ha hecho prevalecer, pues al renunciar los beneficiarios de la resolución del incremento del 25 % de sus sueldos, se evita establecer una clase especial privilegiada económicamente en la Universidad, lo cual habría ocasionado crisis económica y de estabilidad.

Que por ser una universidad joven, la Estatal de Bolívar, ha ido creando nuevas Facultades y Escuelas, y quienes ingresaban a laborar en las mismas también se consideraban fundadores; por lo cual, en base a esas expectativas, el Consejo Universitario, en sesión de 20 de diciembre de 2005 dicta una resolución -misma que entrega en la audiencia- por la cual, dice el accionado, ha hecho prevalecer lo que establece la Constitución Política, la Ley de Educación Superior y los Estatutos de la Universidad.

Que los sueldos y salarios de los servidores universitarios serán iguales, de acuerdo a la función y nombramiento de cada uno de ellos y, consecuentemente, no se ha violado ningún principio constitucional; razón por la cual solicita se deniegue la presente acción.

La Jueza Tercero de lo Civil de Bolívar, mediante resolución de fecha 18 de abril de 2006, inadmite la acción de amparo constitucional propuesta, por considerar que los accionantes no han probado ser funcionarios o empleados fundadores de la Universidad Estatal de Bolívar; resolución que es apelada por los actores para ante el Tribunal Constitucional.

Con estos antecedentes, la TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, para resolver, realiza las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

**PRIMERA.-** La Sala es competente para conocer y resolver sobre al presente causa, de conformidad con los artículos 276, numeral 3 de la Constitución Política de la República y 12 y 62 de la Ley del Control Constitucional.

**SEGUNDA.-** No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión de la causa, por lo que el proceso es válido y así se lo declara.

**TERCERA.-** Procede el recurso de amparo constitucional cuando se presentan los siguientes presupuestos: a) que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) que dicho acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un convenio o tratado internacional vigente; y c) que tal acto u omisión, de modo inminente, amenace causar un daño grave.

**CUARTA.-** En la presente causa, los accionantes demandan que la Universidad Estatal de Bolívar les incluya en la nómina de beneficiarios de la resolución adoptada por el Consejo Universitario el 30 de mayo de 2001, por la cual, se les incrementa el 25 % de sus sueldos básicos, a partir de enero de 2002, a quienes ostenten la calidad de fundadores de dicho centro de educación superior.

**QUINTA.-** En efecto, consta de autos la certificación extendida por la Dra. Patricia Noboa F., Secretaria General de la Universidad Estatal de Bolívar (fojas 9), por la cual se señala que en sesiones ordinarias del H. Consejo Universitario de 30 de mayo de 2001 se resolvió: "4.-

**VARIOS:** 4.4.- *Sobre el incremento del 25 % del sueldo básico que solicita el Personal Administrativo que es fundador de la Institución, el H. Consejo Universitario resuelve: "incrementar el 25 % al sueldo básico de los empleados y trabajadores fundadores de la Universidad Estatal de Bolívar, a partir del primero de enero del 2002; para lo cual en la planificación presupuestaria se hará constar la asignación económica correspondiente a este incremento y sus incidencias; y se crea una categoría superior adicional a las existentes en los diferentes niveles ocupacionales, la que contempla el incremento de este 25 %. Aprobado. Con la finalidad de armonizar los diferentes niveles y categorías existentes en la Universidad y establecer los estándares y parámetros para el análisis de los puestos, es necesario discutir y aprobar el Reglamento de Escalafón del Empleado y Trabajador Universitario. El que entrará en vigencia a partir de enero del 2002" La nómina del personal que ha sido remitida a este organismo es: BOLIVIA ROMERO, CATINA ESPINOZA GUERRERO, ROSITA ALVAREZ, KARINA ZAPATA FLORES, GEOCONDA BALLESTEROS, MARCO ANALUIZA, MARIA L. FERNANDEZ, ELI NARANJO, GERARDO LUCIO, RODRIGO SALTO, ENRIQUE GARCIA PAZMIÑO. APROBADO".*

**SEXTA.-** De fojas 34 a 35 y vta. del proceso consta copia certificada de la Resolución expedida por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, en el Caso No. 0678-2004-RA propuesto por Bolivia Noemí Romero Pazmiño y otros, solicitando se ordene el pago del incremento del 25 % de sus remuneraciones, conforme resolvió el Consejo Universitario de la Universidad Estatal de Bolívar. En la referida resolución se ha revocado el fallo del juez a quo y se concede el amparo solicitado.

En la presente causa no se analiza la ilegalidad de la resolución tomada por el Consejo Universitario, alegada por la parte accionada, por no ser materia de impugnación, sino si los accionantes tienen o no derecho a beneficiarse con el incremento del 25 % de su sueldo básico, resuelto por el organismo universitario

**SEPTIMA.-** De la revisión del proceso, no aparece justificada la calidad de empleados fundadores de la Universidad Estatal de Bolívar por parte de los accionantes. En la certificación de la resolución, señalada en la consideración Quinta de este fallo, tomada por el Consejo Universitario, se menciona a las personas beneficiarias de tal resolución, sin que aparezcan mencionados los recurrentes.

Los accionantes manifiestan trabajar en la Universidad Estatal de Bolívar desde enero de 1988 y 2 de mayo de 1989; al respecto cabe puntualizar lo siguiente: a) De los oficios que obran de fojas 10 y 12, dirigidos a Mario Sánchez Quiroz (Docente de la Universidad) y Bolívar Alarcón (Empleado Administrativo de la UEB), consta que la Universidad Estatal de Bolívar fue creada mediante Ley No. 32 publicada en el Registro Oficial No. 225 del 4 de julio de 1989; b) De fojas 11 y 14 del proceso aparecen una certificación por la que se hace constar que Hölger Bolívar Alarcón Aragón presta sus servicios en la Universidad Estatal de Bolívar con nombramiento, según acción de personal No. 017 de fecha 25 de julio de 1989 en calidad de guardián conserje y asume el cargo mediante acción de personal de fecha 28 de agosto de 1990, en tanto que Mario

Heriberto Sánchez Quiroz labora desde el 1 de agosto de 1989.

**OCTAVA.-** De fojas 6 consta una certificación, la cual indica que Hölger Alarcón Aragón inicia a prestar sus servicios profesionales en la Extensión Universitaria desde el 2 de mayo de 1989; mientras que de fojas 20 y vta. aparece un Contrato por Servicios Personales celebrado entre el Arq. Jaime Pólit Alcívar, Rector de la Universidad de Guayaquil y Mario Heriberto Sánchez Quiroz el 22 de diciembre de 1988, de lo cual se infiere que los accionantes han trabajado para la Universidad de Guayaquil, en la Extensión Universitaria de Guaranda; y con posterioridad a la creación de la Universidad Estatal de Bolívar han comenzado a prestar sus servicios en dicha institución, sin que este hecho les otorgue la calidad de fundadores, pues, como queda dicho, no existe constancia procesal al respecto.

**NOVENA.-** De fojas 8 consta el Oficio No. 056-P-UEB de fecha 14 de febrero de 2006, por el cual el Dr. Borys González Martínez, Procurador de la Universidad Estatal de Bolívar comunica al Lic. Mario Sánchez Quiroz que: "Revisados los archivos de resoluciones del H. Consejo Universitario de la Universidad Estatal de Bolívar, no se encuentra documentación alguna que haga presumir que se le haya considerado como socio fundador de esta Institución de Educación Superior al Sr. Lic. Mario Heriberto Sánchez Quiroz"; sin que tal comunicación pueda ser considerada acto ilegítimo ni mucho menos que pueda vulnerar algún derecho consagrado en la Constitución de la República.

**DECIMA.-** En cuanto a la pretensión de que ha operado el silencio administrativo por falta de respuesta de la Universidad Estatal de Bolívar a la petición del accionante Hölger Bolívar Alarcón Aragón, cabe señalar lo siguiente: De conformidad con la doctrina aplicable al caso, para que una petición sea aceptada en virtud del silencio administrativo, es necesario que concurren los siguientes requisitos: a) Que la solicitud sea planteada ante autoridad competente para pronunciarse sobre la petición; b) Que el objeto materia del reclamo esté amparado por el ordenamiento jurídico; y, c) Que el órgano de la administración pública no haya atendido el pedido dentro del término que establece el Art. 28 de la Ley de Modernización y el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

El silencio administrativo se produce cuando, luego de un plazo determinado, la autoridad ante quien se dirige una solicitud o pretensión, incurre en mora de pronunciarse. El Art. 28 de la Ley de Modernización del Estado instituyó en nuestro ordenamiento jurídico los efectos estimatorios del silencio administrativo, con el fin de tutelar el derecho de petición.

**DECIMO PRIMERA.-** Debe tenerse en cuenta que el Art. 28 de la Ley de Modernización del Estado tiene por intención tutelar el derecho de petición consagrado en el Art. 23 numeral 15 de la Carta Política del Estado; en virtud de esta norma constitucional, el derecho de petición no constituye el derecho a recibir siempre una respuesta positiva, sino la que es pertinente; y lo pertinente, en el ámbito jurídico, es lo conforme a derecho. Por estas razones, el efecto estimatorio del silencio administrativo,

establecido a favor del derecho de petición, de ningún modo puede contrariar el ordenamiento jurídico, pues habría una contradicción con la configuración y contenido mismo de aquel derecho fundamental, que exige una respuesta en derecho.

En la presente causa, el accionante Hölger Bolívar Alarcón Aragón tampoco ha justificado su calidad de empleado fundador de la Universidad Estatal de Bolívar, por tanto es improcedente que por el silencio administrativo alegado se le conceda tal calidad, pues ello implica violentar el ordenamiento jurídico y las decisiones y normas estatutarias de la referida institución educativa.

**DECIMO SEGUNDA.-** La jueza a quo resuelve inadmitir la acción propuesta; sin embargo, en la especie, no se han presentado los presupuestos señalados en los Arts. 50 y 51 del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional. Por tanto, no es procedente inadmitir la acción propuesta, sino resolver sobre los hechos constantes en autos, de los que se infiere que no se han cumplidos los requisitos exigidos en el Art. 95 de la Constitución Política para la concesión del amparo constitucional solicitado.

Por lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional;

#### RESUELVE:

- 1.- Revocar la Resolución de la Jueza Tercero de lo Civil de Bolívar; y, en consecuencia, negar el recurso de amparo propuesto por MARIO HERIBERTO SANCHEZ QUIROZ y HOLGER BOLIVAR ALARCON ARAGON;
- 2.- Devolver el proceso al juez de instancia constitucional para los efectos determinados en los artículos 55 y 58 de la Ley de Control Constitucional.- **NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.-**

f.) Dr. Patricio Herrera Betancourt, Presidente Tercera Sala.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Magistrado Tercera Sala.

f.) Dr. Hernando Morales Vinueza, Magistrado Tercera Sala.

**RAZON.-** Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los doctores Patricio Herrera Betancourt, Manuel Viteri Olvera y Hernando Morales Vinueza, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, quienes suscriben a los veinte y seis días del mes de noviembre de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 4 de diciembre del 2007.-  
f.) Secretario de la Sala.

Quito D. M. 26 de noviembre de 2007

**Magistrado ponente:** Doctor Manuel Viteri Olvera

No. 0852-2006-RA

#### “LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el No. 0852-2006-RA

#### ANTECEDENTES:

La señora Noemí Marianella Badillo Guerrero, fundamentada en los artículos 95 de la Constitución, y 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, comparece ante el Juez Décimo de lo Civil de Los Ríos con sede en Catarama, e interpone acción de amparo constitucional en contra de los señores Alcalde y Procurador Síndico del Municipio de Urdaneta, a fin de que se deje sin efecto el contenido del Oficio s/n de 06 de enero del 2005, suscrito por el señor Alcalde del Municipio de Urdaneta, por el cuál se le agradece por los servicios prestados a la accionante, en su calidad de Oficinista de dicho Municipio.

Manifiesta que el 30 de agosto del año 2000, el Alcalde del Municipio de Urdaneta de aquel entonces, Sr. Washington Subía Vera, la designó como Oficinista Municipal de Agua Potable del Municipio de Urdaneta, en donde demostró capacidad, eficiencia y respeto a las disposiciones de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, sin embargo, últimamente se encontraba desempeñando el cargo de Asistente Financiero hasta el 6 de enero del 2005, en que el actual Alcalde Sr. Emilio Subía Vera, le hizo llegar una comunicación, mediante la cuál se le agradecía por los servicios prestados a la Municipalidad de Urdaneta. Indica que lo inexplicable es que le dieron esa comunicación sin que se encuentre incurso en ninguna de las causales de destitución o remoción que determina el Art. 50 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público y sin haberse iniciado el respectivo sumario administrativo, por lo que considera que el acto administrativo de su remoción es ilegítimo.

Señala que ante el referido acto ilegítimo, habló personalmente acerca del tema con el señor Alcalde, quien le manifestó que después de unos meses la reintegraría y le mencionó que no debía plantear ninguna demanda, pero restituyó únicamente a sus compañeras, y no a la accionante, habiéndola engañado durante todo este tiempo.

Considera que con tales actuaciones se han violado expresas normas constitucionales y legales contenidas en los artículos 23 numerales 20, 26 y 27; 24 numeral 10; 35; y, 124 de la Constitución de la República; artículos 26 letra a); 46; y, 49 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público

Con los referidos antecedentes, solicita se adopten las medidas urgentes destinadas a dejar sin efecto el acto ilegítimo de la cesación de sus funciones dispuesto por el Alcalde del Cantón Urdaneta, se disponga su reintegro inmediato al cargo que venía desempeñando, así como el pago de todas las remuneraciones y beneficios sociales que ha dejado de percibir desde que fue removida.

En la audiencia pública llevada a cabo el 22 de junio del 2006, ante el Juez Décimo de lo Civil de Los Ríos, comparecen la accionante en compañía de su abogado defensor el Dr. Alexis Cruz Pisa, por otra parte, el Ab. Danilo Gaibor Camacho, Procurador Síndico del Municipio de Urdaneta, acompañado de su defensor el Ab. Carlos Albán Yáñez. Iniciada la diligencia, se concede la palabra a la accionante, quien por intermedio de su defensor, se afirma y ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de su pretensión. Posteriormente se concede la palabra a la parte demanda, quien por intermedio de su defensor manifiesta que alega la nulidad de todo lo actuado, por cuanto no se ha contado con el señor Procurador General del Estado; que, el caso de la señora Badillo es un caso juzgado pues la actora no ejerció su derecho en la debida oportunidad, de conformidad con el numeral 45 del Art. 63 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, en relación con el numeral 25 del Art. 69; que, la actora al sentirse afectada con la resolución del Alcalde, debió inmediatamente presentar su reclamación ante el Concejo y al no hacerlo, la resolución quedó ejecutoriada; que, los actos ejecutados por el Alcalde son legítimos, porque así lo manda el Art. 69, numeral 25 cuando se refiere a las facultades y atribuciones que tiene el Alcalde para disponer del personal de su confianza, así como de la autonomía de la que gozan los Gobiernos Municipales; que, la actora pudo ejercer otra vía expedita, esto es reclamar ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; que la decisión del Alcalde de separar a la accionante, se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la ley, en razón de no haberse presentado ninguna reclamación en forma oportuna, por lo que solicita se declare sin lugar la demanda.

El Juez de instancia resuelve aceptar la acción de amparo constitucional planteada, por considerar que el nombramiento de Oficinista Municipal de Agua Potable, no es de libre remoción, estando el mismo sujeto a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público; que, el Art. 124 de la Carta Política, determina con claridad el derecho a la estabilidad de los servidores públicos y que sólo por excepción los mismos estarán sujetos a un régimen de libre nombramiento y remoción; que, no corresponde a las Instituciones del Estado, actuar fuera del marco legal y constitucional, aún cuando gocen de autonomía administrativa, por lo que se determina que la actuación del señor Alcalde del Cantón Urdaneta viola los derechos consagrados en el Art. 23 numerales 26 y 27; Arts. 24, 35, 119 y 124 de la Constitución de la República.

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.-** Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, número 3, de la Constitución;

**SEGUNDO.-** Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

**TERCERO.-** Que, la acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución, de manera sustancial tutela los derechos, garantías y libertades de las personas, consagrados en el texto constitucional, contra actos

ilegítimos de autoridad pública y que de modo inminente amenace con causar un daño grave;

**CUARTO.-** Que, del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional se establece de manera concluyente que, la acción de amparo constitucional es procedente cuando: a) existe un acto ilegítimo, b) que siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional, c) amenace o cause un daño grave e inminente en perjuicio del peticionario, es decir, que los tres elementos descritos para la procedencia de la acción de amparo deben encontrarse presentes simultáneamente y de manera unívoca;

**QUINTO.-** Que, un acto se torna ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o que no se lo haya dictado de conformidad con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario a dicho ordenamiento o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación;

**SEXTO.-** Que la accionante impugna el acto administrativo dictado por el señor Alcalde de Urdaneta de fecha 6 de enero de 2005, mediante el cual se le agradece por los servicios prestados a la Municipalidad. Que según la acción de personal que consta de fojas 1 del expediente, la señora Noemí Marielena Badillo Guerrero, ingresó a laborar en la Municipalidad desde el 30 de agosto de 2000, con el cargo de Oficinista Municipal de Agua Potable; cargo que no es de libre nombramiento y remoción.

**SEPTIMO.-** Que el cargo de la accionante no se encuentra dentro de los servidores públicos excluidos de la carrera administrativa, que establece el literal b) del artículo 92 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público; así como tampoco se encuentra incurso en las causales de destitución o remoción que determina el artículo 50 ibídem.

**OCTAVO.-** Que la parte accionada en su contestación a la demanda, alega que los Municipios son autónomos, de conformidad con lo que dispone el artículo 17 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal; lo cual no significa que la autoridad accionada deje de aplicar las garantías y derechos que establecen la Constitución y la Ley; como lo es el debido proceso. En el supuesto de que la actora hubiere incurrido en alguna falta, se le debió abrir un expediente administrativo para que ejerza su derecho a la defensa y pueda justificarse; lo cual no ha ocurrido en el presente caso.

**NOVENO.-** Que en definitiva, sin mayor esfuerzo, la Sala establece que el señor Alcalde de Urdaneta al haber dictado el acto administrativo que se impugna, ha vulnerado los derechos constitucionales de la accionante, que establecen los artículos 23 numerales 26 y 27; 24 numerales 10, 13 y 17 de la Constitución Política de la República; en concordancia con el artículo 35 ibídem; al habérsela dejado sin su fuente de trabajo, causándole un daño grave e inminente.

En ejercicio de sus atribuciones,

#### RESUELVE:

1.- Confirmar la resolución dictada por el juez de instancia constitucional; en consecuencia aceptar la acción de

amparo planteada por la señora Noemí Marianella Badillo Guerrero.

2.- Devolver el expediente al juez de origen, para los fines previstos en los artículos 55 y 58 de la Ley de Control Constitucional.- **NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.**”

f.) Dr. Patricio Herrera Betancourt, Presidente Tercera Sala.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Magistrado Tercera Sala.

f.) Dr. Hernando Morales Vinuesa, Magistrado Tercera Sala.

**RAZON.-** Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los doctores Patricio Herrera Betancourt, Manuel Viteri Olvera, y Hernando Morales Vinuesa, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, quienes suscriben a los veinte y seis días del mes de noviembre de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 4 de diciembre del 2007.-

f.) Secretario de la Sala.

Quito D. M. 26 de noviembre del 2007

**Magistrado ponente:** Dr. Manuel Viteri Olvera

**No. 0863-2006-RA**

**“LA TERCERA SALA DEL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0863-2006-RA**

**ANTECEDENTES:**

El señor Jaime Armando Rodas Fernández, comparece ante el Juez Tercero de lo Civil de Pichincha, e interpone acción de amparo constitucional en contra del señor Crnel. E.M.S. Ing. Juan Faustino Osorio Vargas, Comandante de la Brigada de Apoyo Logístico Reino de Quito 25-BAL, a fin de que se deje sin efecto el contenido del Memorando No. 005-0049-25-BAL-CMDO de 16 de mayo del 2005, suscrito por el Comandante de la Brigada de Apoyo Logístico del Ejército Ecuatoriano, mediante el cuál se sanciona al accionante con 72 horas de arresto.

Manifiesta que mediante Memorando No. 2004-449-25-BAL-4, de 2 de diciembre del 2004, el señor Crnel. E.M.S. Ing. Juan Faustino Osorio Vargas, Comandante de la Brigada de Apoyo Logístico Reino de Quito 25-BAL, le dispuso que *“Reciba el dinero resultante de la venta de la chatarra, a fin de que lo administre y gaste con orden y de acuerdo a las disposiciones emanadas por este Comando”*.

Señala que según Memorando No. 2005-020-BAL-JEM, de 21 de febrero del 2005, recibió la orden de *“entregar las funciones de Jefe del Departamento de Logística de la*

*Brigada, al señor Tcrn. EMS. WILLIAM FIALLOS, con los respectivos estados actualizados, procesos y procedimientos, trabajos realizados, pendientes y consignas, luego de lo cual dará parte a este Comando el viernes 251000-FEB-2005.”*

Indica que dio cumplimiento a dicha disposición y se incorporó a su nueva unidad a donde le había sido dado el pase, sin incluir la comisión relacionada con la venta de chatarra, porque en la ejecución de dicho contrato se había producido la novedad de que parte de la chatarra que fue vendida incluía unas cocinas de campaña en mal estado, las cuáles tuvieron que ser devueltas por el comprador, debido a que habían estado constando en los Estados de varias unidades y no se había realizado el trámite previo de baja, por inservibles. El comprador entregó las cocinas, pero no los recibos con los pesos correspondientes, a fin de poder realizar la liquidación definitiva de los valores, cuestión que ocurrió a mediados del mes de abril del 2005, además a la fecha en la que se hallaba con los datos necesarios para la entrega de la comisión, quien debía hacerse cargo de la misma, se hallaba en comisión hasta el 6 de mayo en que presentó el informe que se le requirió y devolvió el dinero, no se había presentado en la 25 BAL.

Menciona que de acuerdo con el Memorando No. 005-0047-25-BAL-CMDO de 05 de mayo del 2005, el Crnel. Osorio le dispuso que le informe los motivos por los cuales no ha entregado al Jefe de Logística entrante, las liquidaciones de la venta de la chatarra, llantas, repuestos usados y licores, dándole el plazo de 24 horas para el efecto. Mediante Oficio No. 05002-ESEFT-d, de 6 de mayo del 2005, dio contestación a dicho requerimiento, presentando los documentos justificativos del caso y envió el dinero disponible.

Afirma que mediante Memorando No. 005-0049-25-BAL-CMDO de 16 de mayo del 2005, el Crnel. Osorio, le ha impuesto la sanción de 72 horas de arresto de rigor, por haber infringido el Art. 51, literal i) del Reglamento de Disciplina Militar, que según la tipificación es una falta grave.

Dice que conforme al reglamento de la materia, a partir del jueves 19 de mayo del 2005, hasta el sábado 21, cumplió con el castigo y el día lunes 23 de mayo del 2005, se presentó ante su superior e informó que haría valer su derecho a la defensa.

Considera que con tales actuaciones se han violado expresas normas constitucionales contenidas en los artículos 23 numerales 4, 26 y 27; 24 numerales 10, 11, 12 y, 13 de la Constitución de la República.

Con los referidos antecedentes, solicita se adopten las medidas urgentes destinadas a cesar los efectos del acto administrativo expedido por el señor Crnel. E.M.S. Ing. Juan Faustino Osorio Vargas, Comandante de la Brigada de Apoyo Logístico Reino de Quito 25-BAL, constante en el Memorando No. 005-0049-25-BAL-CMDO de 16 de mayo del 2005, por el que se le ha castigado con 72 horas de arresto de rigor, y por lo mismo no se registre en su libro de vida militar el castigo que se le ha impuesto.

En la audiencia pública llevada a cabo el 07 de julio del 2005, ante el Juez Tercero de lo Civil de Pichincha, comparecen el accionante en compañía de su abogado

defensor el Dr. Marco Antonio Granja Sánchez, por otra parte, la Dra. Nadia Armijos, ofreciendo poder o ratificación del demandado Crnel E.M.S. Ing. Juan Faustino Osorio Vargas; y, Dr. Néstor Arboleda Terán, ofreciendo poder o ratificación del señor Procurador General del Estado, diligencia en la cual las partes realizaron sus exposiciones en defensa de sus intereses en la presente causa.

El Juez de instancia resuelve desechar la acción de amparo constitucional planteada, por considerar que el acto administrativo impugnado es legítimo, no causa daño grave e inminente, el mismo que se ha iniciado respetando los derechos constitucionales del recurrente, constantes en los artículos 23 numeral 27; y 24 numeral 10 de la Constitución de la República.

#### CONSIDERACIONES:

**PRIMERA.-** Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, número 3, de la Constitución;

**SEGUNDA.-** Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

**TERCERA.-** Que, la acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución, de manera sustancial tutela los derechos, garantías y libertades de las personas, consagrados en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridad pública y que de modo inminente amenace con causar un daño grave;

**CUARTA.-** Que, del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional se establece de manera concluyente que, la acción de amparo constitucional es procedente cuando: a) existe un acto ilegítimo, b) que siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional, c) amenace o cause un daño grave e inminente en perjuicio del peticionario, es decir, que los tres elementos descritos para la procedencia de la acción de amparo deben encontrarse presentes simultáneamente y de manera unívoca;

**QUINTA.-** Que, un acto se torna ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o que no se lo haya dictado de conformidad con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario a dicho ordenamiento o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación;

**SEXTA.-** Que, el acto administrativo que impugna el accionante, es el contenido en el Memorando No. 005-0049-25-BAL-CMDO de fecha 16 de mayo del 2005, emitido por el Comandante de la 25. Bal. Reino de Quito, Memorando que daba a conocer al accionante lo siguiente: *“Sírvese usted, señor Mayo., cumplir 72 horas de Arresto de Rigor por haber infringido el Art. 51, lit. i) del Reglamento de Disciplina Militar que textualmente dice:*

*No dar cumplimiento por negligencia consignas, disposiciones o normas contenidas en instructivos, directivas y Reglamentos, siempre que no llegue a constituir delito.*

*Por haberse retenido y no entregado junto con las funciones, el dinero y la liquidación de los \$ 1.921,13, por venta de chatarra y otros”;*

**SEPTIMA.-** Que, a fojas 03 del expediente, se encuentra el Memorando No. 005-047-25-BAL-CMDO de fecha 05 de mayo del 2005, en la que el Comandante de la 25 BAL dirige al accionante, en el sentido de que explique los motivos por las cuales no ha entregado las liquidaciones de la venta de chatarra, llantas, repuestos usado y licores al Jefe de Logística Entrante (Sr. Tcrn. Williams Fiallos), dándole un plazo de 24 horas para que lo haga,

**OCTAVA.-** Que, en relación al considerando anterior, a fojas 04 del proceso, consta el oficio No. 05- 0002-E.S.E.F.T.-d, de fecha 06 de mayo del 2005, que el accionante dirige al señor Comandante de la 25 B.A.L., donde le da parte de lo sucedido en la entrega –recepción, cuando entregó la función de B4, justificando que la demora se debió a que el Tcrn. Williams Fiallos se encontraba en Comisión; en dicho oficio en el numeral 10 se señala la entrega de los valores por la que fue sancionado;

**NOVENA.-** Que, en la especie, consta a fojas 51 del proceso la comunicación que dirige el accionante al Comandante de la Escuela de Servicios de la Fuerza Terrestre a donde fue trasladado, solicitándole que se le de a conocer si previamente a la imposición del castigo de 72 horas de arresto que los cumplió durante los días 19, 20 y 21 de mayo del 2005, hubo alguna coordinación con el Comandante de la 25 BAL Reino de Quito, respecto de cuestiones de competencia y del debido proceso, que en caso de haberlas, le indique al actor las razones por la que no hizo valer las atribuciones que le confiere el Art. 86 del Reglamento de Disciplina Militar , en razón de ser el Comandante directo del accionante;

**DECIMA.-** Que, en relación al considerando anterior, el accionante al pasar a prestar sus servicios a la Comandancia de la Escuela de Servicios de la Fuerza Terrestre, el Superior que debió de sancionarlo era el Comandante de dicho Reparto Militar y no el Comandante de la 25 BAL Reino de Quito, porque así lo establece el Art. 86 del Reglamento de Disciplina Militar que textualmente dice: **Art. 86.- Trámite para el juzgamiento de un oficial de reparto.-** *En caso de que deba sancionarse a un oficial perteneciente a un reparto diferente, el oficial que constató la falta deberá dar parte de inmediato, en forma verbal y escrita, al Comandante del reparto donde pertenezca el infractor, sugiriendo la sanción a imponerse, la misma que podrá ser aceptada o modificada por ésta autoridad;* en tal virtud, la sanción que le impuso el anterior Comandante no era procedente por así establecerlo el artículo en mención;

**DECIMA PRIMERA.-** Que, del análisis del proceso se desprende claramente que al accionante se lo sancionó de manera abusiva y arbitraria por un Superior que no era el competente, por lo que se establece que se violaron las normas del debido proceso, así como también no existe la debida motivación que justifique la sanción impuesta, violando de ésta manera lo establecido en el Art. 23 numerales 26 y 27 y el Art. 24 numeral 13 de la Constitución Política del Estado;

Por estas consideraciones, **LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** en uso de sus facultades constitucionales y legales;

**RESUELVE:**

1.- Revocar la Resolución del Juez inferior, en consecuencia, aceptar la acción de amparo propuesto por el Mayor Jaime Armando Rodas Fernández, suspendiendo los efectos del acto administrativo que impugna según Oficio No. 005-0049-25-BAL-CMDO y que no se registre en el libro de vida Militar el castigo impuesto al accionante; y,

2.- Devolver el expediente al Juez de origen, para los efectos determinados en los artículos 55 y 58 de la Ley de Control Constitucional.- **NOTIFIQUESE Y PUBLÍQUESE**".

f.) Dr. Patricio Herrera Betancourt, Presidente Tercera Sala.

f.) Dr. Manuel Vitri Olvera, Magistrado Tercera Sala.

f.) Dr. Hernando Morales Vinuesa, Magistrado Tercera Sala.

**RAZON.-** Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los doctores Patricio Herrera Betancourt, Manuel Viteri Olvera, y Hernando Morales Vinuesa, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, quines suscriben a los veinte y seis días del mes de noviembre de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 4 de diciembre del 2007.-

f.) Secretario de la Sala.

Quito D. M. 26 de noviembre de 2007

**Magistrado ponente:** Señor doctor Manuel Viteri Olvera

**No. 0876-2006-RA**

**“LA TERCERA SALA DEL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0876-2006-RA**

**ANTECEDENTES:**

La señora Rosario del Pilar Arrieta García, comparece ante el Juez Décimo Segundo de lo Civil de Pichincha, e interpone acción de amparo constitucional en contra de las señoras Lcda. Carmen Elena Salazar y, Dra. Karen Larsen, Presidenta Ejecutiva y Secretaria General de la Organización de Correos del Ecuador, respectivamente, a fin de que se deje sin efecto la Acción de Personal No. 0012 de 09 de marzo del 2006, suscrita por la señora Presidenta Ejecutiva de la Organización de Correos del Ecuador, mediante la cuál se resuelve suprimir el puesto de Profesional 3 que venía ocupando la accionante.

Manifiesta que el acto administrativo que impugna está contenido en la Acción de Personal No. 0012 de 09 de marzo del 2006, firmada por las señoras Lcda. Carmen Elena Salazar y, Dra. Karen Larsen, Presidenta Ejecutiva y Secretaria General de la Organización de Correos del Ecuador, mediante la cuál suprimen su puesto de Profesional 3 de la División de Control de Calidad, sucursal Matriz Guayas, acción de personal que señala: “LA PRESIDENTA EJECUTIVA.- En uso de las Facultades Legales RESUELVE: SURPIMIR EL PUESTO DE PROFESIONAL 3, que viene ocupando la señora Econ. Rosario del Pilar Arrieta García, con la partida presupuestaria individual No. 165, de conformidad a lo establecido en el Art. 25 literal e) de la Codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de la Remuneraciones del Sector Público en concordancia con la segunda disposición general en su primer párrafo de la citada Ley, Publicada en el R.O. No. 16 de 12 de mayo del 2005”.

Señala que durante aproximadamente 33 años ha prestado sus servicios a la empresa Correos del Ecuador, luego a la Unidad Postal, y posteriormente a Correos del Ecuador, con capacidad, honestidad, ejerciendo los puestos que se le han asignado, es así que con el propósito de que la institución cumpla con mayor eficacia sus atribuciones, se ha preparado académicamente y se ha capacitado en cursos y seminarios, con recursos propios e inclusive de la institución.

Indica que como consecuencia de los sucesos políticos presentados en el país el 20 de abril del 2005, se le encargaron las Gerencias de Marketing y Comercialización a partir del 10 de mayo del 2005, comunicándole posteriormente la finalización del encargo de Marketing, continuando al frente de la Gerencia de Comercialización; finalmente en los primeros días del mes de octubre, de manera verbal, la señora Presidenta Ejecutiva le solicitó le entregue la Gerencia Comercial, lo que se legaliza mediante Resolución No. 0032 del 11 de octubre del 2005.

Menciona que no ha recibido comunicación oficial alguna, con la que se le haya amonestado o llamado la atención por alguna falta a las normas institucionales, por incumplimiento de las funciones a ella asignadas o por cualquier otra situación que pueda ser causal de despido, de la misma forma, no se ha demostrado la necesidad ni la conveniencia institucional para suprimir su puesto, ya que en ningún documento ni en su acción de personal constan las razones técnicas, funcionales y económicas para suprimir su puesto.

Refiere que mientras asistía a un seminario de Seguridad Postal, mediante una llamada a su teléfono celular por parte de otra empleada, le indica que la señora Presidenta Ejecutiva solicitaba que se presente en su despacho para informarle sobre la supresión de su puesto, por lo que el 09 de marzo del 2005, recibió con sorpresa la acción de personal que contenía la supresión de su puesto.

Considera que con tales actuaciones se han violado expresas normas constitucionales y legales contenidas en los artículos 1; 23 numerales 8 y 26; 24 numerales 10, 13 y 17; 35; 36; 119; 124 de la Constitución de la República; artículos 2, 65, 96 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público; artículos 66 inciso

primero, 122; 123 y 131 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público; artículos 128; 146; 147; 148; 151 y 152 de las normas de Procedimiento Administrativo Común de la Función Ejecutiva; y, artículo 31 de la Ley de Modernización del Estado.

Con los referidos antecedentes, solicita se adopten las medidas urgentes destinadas a cesar y evitar las consecuencias del acto ilegítimo de la Sra. Presidenta Ejecutiva de Correos del Ecuador, debiendo disponerse la suspensión definitiva del acto impugnado y ordenar el reintegro inmediato a su puesto de trabajo, así como disponer el pago de las remuneraciones que ha dejado de percibir.

En la audiencia pública llevada a cabo el 28 de abril del 2006, ante el Juez Décimo Segundo de lo Civil de Pichincha, comparecen la accionante en compañía de su abogado defensor el Dr. Herney Viteri Llerena, por otra parte, el Dr. Edison Almeida Garzón, ofreciendo poder o ratificación de las demandadas Presidenta Ejecutiva y Secretaria General de la Organización de Correos del Ecuador, Lcda. Carmen Elena Salazar; y, Dra. Karen Larsen, respectivamente; y, se cuenta también con la presencia de la Dra. Liliana Roldán Nogales, ofreciendo poder o ratificación del señor Procurador General del Estado. En primer lugar se concede la palabra a la parte actora, quien por intermedio de su defensor se afirma y ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de su pretensión. Posteriormente se concede el uso de la palabra a la parte demandada, quienes por medio de su defensor expresan su negativa en forma terminante los fundamentos de hecho y de derecho de la acción propuesta, pues la empresa demandada ha actuado con apego a la ley, indica además que mediante Decreto Ejecutivo No. 683, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 149 de 16 de marzo de 1999, se suprimieron varias Instituciones Públicas, posteriormente y continuando con el proceso de modernización, el 18 de noviembre de 1999 se publica el Decreto Ejecutivo 1494 en el Registro Oficial No. 321, por el cual se establece que la Empresa Nacional de Correos se le delega a la iniciativa privada y dentro de este Decreto 1494 en su Art. 3 se establece la terminación de la relación laboral con los empleados de la Empresa Nacional de Correos. Menciona que mediante Acuerdo No. 03002 de 06 de mayo del 2003 expedido por el representante legal se suspende temporalmente el proceso de concesión de la Empresa Nacional de Correos, pero definitivamente todo el personal se encontraba suprimido en la relación laboral, ya que el Decreto Ejecutivo 1494 nunca fue derogado. Que en el R.O. No. 134 de 28 de julio del 2003, se publica el Decreto Ejecutivo No. 617 por el cual, en virtud de la Ley de Modernización del Estado se encarga al Conam que dicte los instructivos necesarios y se cree la Unidad Postal, pero dicho Decreto no deroga el 1494 existente. Que posteriormente y con fecha 02 de diciembre del 2005 se publica el Decreto Ejecutivo No. 382 en el R.O. No. 158, con el cual luego de las consideraciones respectivas se decreta la reactivación del proceso de delegación a la iniciativa privada de la Empresa Correos del Ecuador, por lo que se continua con lo establecido en el Decreto Ejecutivo No. 1494, en el que se determinó la terminación de las relaciones laborales con el personal que todavía hasta ese momento quedaba en la empresa Correos del Ecuador. Que la Sra. Presidenta Ejecutiva, en uso de sus atribuciones

legales, procedió como en derecho corresponde a la supresión del puesto de la recurrente y a indemnizar de conformidad con la ley, de acuerdo con el Art. 25 literal e) de la Codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público. Que no existe violación a normas constitucionales y tampoco a las normas de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, pues la relación laboral ha finalizado en virtud del Decreto 1494, por lo que solicita se declare sin lugar el amparo solicitado. Finalmente se concede la palabra a la Dra. Liliana Roldán Nogales, quien en representación del señor Procurador General del Estado manifiesta: que el acto impugnado por la accionante nace de la ley, en razón de que el Decreto Ejecutivo 1494 de 18 de noviembre de 1999, publicado en el R.O. No. 321 en concordancia con el Decreto Ejecutivo No. 832 de 2 de diciembre del 2005, publicado en el R.O. No. 158 son la fuente legítima por la cual procede el acto administrativo impugnado, razón por la cual no se ha configurado ningún acto ilegítimo de autoridad pública. Que no se está conculcando ni violentado ningún derecho constitucional, por lo que tampoco ha concurrido el segundo presupuesto necesario para la procedencia de la acción de amparo, además señala que no existe daño inminente por cuanto cualquier efecto que acarre a la accionante no es mas que el producto del Decreto Ejecutivo 1494, por lo que solicita se rechace la acción planteada.

El Juez de instancia resuelve negar la acción de amparo constitucional planteada, por considerar que los actos de autoridad pública de carácter general o "erga omnes" no pueden ser susceptibles de acción de amparo, puesto que la acción impugnada ha tenido como base el Decreto Ejecutivo 1494, que tiene el carácter de obligatorio y general; que, previo a la supresión del puesto de la recurrente se ha cumplido con lo exigido en el Art. 65 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y 131 de su Reglamento; que, el acto impugnado nace de una ley, y en este sentido contraviene el Art. 4 de la interpretación de la acción de amparo constitucional, puesto que se observa que el acto impugnado no viola ningún derecho constitucional, al haber obrado la autoridad de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo 1494 publicado en el R.O. No. 321 de 18 de noviembre de 1999 y Resolución No. DRH-99-001-C.Q.3, la misma que ha cumplido con los procedimientos legales previstos a la supresión de puestos en la que se encuentra la accionante, por lo que no se acepta la alegación de violación al debido proceso y a la seguridad jurídica; que, se trata de un acto legítimo, por haber actuado apegado a la ley y con plena competencia, por lo que no existe ninguna actuación arbitraria, sino mas bien en cumplimiento a un mandato legal, por ello, no existe violación constitucional, mucho menos que se haya causado daño grave alguno.

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERA.-** Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, número 3, de la Constitución;

**SEGUNDA.-** Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

**TERCERA.-** Que, la acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución, de manera sustancial tutela los derechos, garantías y libertades de las personas, consagrados en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridad pública y que de modo inminente amenace con causar un daño grave;

**CUARTA.-** Que, del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional se establece de manera concluyente que, la acción de amparo constitucional es procedente cuando: a) existe un acto ilegítimo, b) que siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional, c) amenace o cause un daño grave e inminente en perjuicio del peticionario, es decir, que los tres elementos descritos para la procedencia de la acción de amparo deben encontrarse presentes simultáneamente y de manera unívoca;

**QUINTA.-** Que, un acto se torna ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o que no se lo haya dictado de conformidad con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario a dicho ordenamiento o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación;

**SEXTA.-** Que, el acto administrativo que impugna la accionante, es la Acción de Personal que contiene la Resolución No. 0012 de Supresión de Partida como Profesional 3 de la División de Control de Calidad, Sucursal Matriz Guayas, emitida el 09 de marzo del 2006 por la Presidenta Ejecutiva de Correos del Ecuador, en conjunto con la Secretaría General de Organización, que en su parte Explicativa dice lo siguiente: **EXPLICACION.-** “**LA PRESIDENTA EJECUTIVA.-** En uso de sus facultades legales **RESUELVE: SUPRIMIR EL PUESTO DE PROFESIONAL 3, que viene ocupando la señora Econ. Rosario del Pilar Arrieta García, con la Partida Presupuestaria individual No. 165, de conformidad a lo establecido en el Art. 25 literal e) de la Codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público en concordancia con la segunda disposición general en su primer párrafo de la citada Ley, Publicada en el R. O. No. 16 de 12 de mayo del 2005**”; Resolución constante a fojas 01 del expediente;

**SEPTIMA.-** Que, la Supresión de Partida de acuerdo al Oficio No. 2006-207-CDE.1 emitido por la Presidenta Ejecutiva Correos del Ecuador el 09 de marzo del 2006, se realizó según dicho oficio dirigido a la accionante, de acuerdo a lo que estipula el Decreto Ejecutivo No. 1494 publicado en el Registro Oficial No. 321 del 18 de noviembre de 1999, mediante el cual, se dispone la delegación de los Servicios Postales, así como la Supresión de la Empresa Nacional de Correos; de acuerdo al Decreto No. 832 de 22 de noviembre de 2005 en que se reactiva el proceso de delegación a la iniciativa privada de los Correos del Ecuador, para lo cual el Consejo de Modernización del Estado llevará a cabo los procesos que fueren aplicables de conformidad con la Ley de la materia, y en cumplimiento a lo que determina el Art. 25 literal e) de la Codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público en el que se establece que son derechos de los servidores públicos: “Recibir las indemnización por eliminación y/o supresión de puestos o partidas en concordancia con la segunda disposición general en su

primer párrafo”, según oficio constante a fojas 02 del proceso;

**OCTAVA.-** Que, del análisis del expediente, se desprende que la Supresión de Puestos, está determinada en lo que establece el Art. 131 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público que dice: **Art. 131.-** De la supresión de puestos.- *La supresión de puestos como resultado de la racionalidad y consistencia orgánica del tamaño del Estado necesario y por efecto de la optimización micro de los procesos internos institucionales, en base a razones técnicas funcionales y económicas, será dispuesta por la autoridad nominadora previo informe favorable de las UAHR, en cumplimiento de las políticas y normas emitidas por la SENRES, para lo cual se observará lo dispuesto en los Arts. 121 y 132 de éste reglamento;* en tal virtud, no aparece en el proceso los informes que determinan los artículos 121 y 132 del Reglamento de la Ley mencionada anteriormente por lo que no se prueba plenamente la justificación de Suprimir el puesto de la accionante;

**NOVENA.-** Que, el Decreto Ejecutivo No. 1494 publicado en el Registro Oficial No. 321, del 18 de noviembre de 1999, no surte efecto para que la Autoridad Nominadora decida suprimir el puesto de la accionante, ya que la nueva Codificación a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, se publicó en el Registro Oficial No. 16 el 12 de mayo del 2005 y por tener el carácter de Ley Orgánica es Superior al Decreto Ejecutivo 1494; hay que resaltar también el hecho de que la Primera Disposición Final de la mencionada Ley determina lo siguiente: **PRIMERA.-** *Las disposiciones de la presente Ley por tener el carácter de Orgánica, prevalecerán sobre las ordinarias que se le opongan y orgánicas expedidas con anterioridad a la vigencia de ésta, y entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial;* por lo que se considera, que para la supresión del puesto debió de seguirse a lo que determina la mencionada Ley;

**DECIMA.-** Que, al considerarse Ley Orgánica, la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, toda separación, creación o supresión de puestos, debió realizarse apegada a dicha Ley sobre todo en lo que determina el Art. 65 (ex 66) sobre la supresión de puestos, que textualmente dice lo siguiente: **Art. 65.-** *De la supresión de puestos.- La supresión de puestos procederá por razones técnicas o económicas y funcionales en los organismos y dependencias de la función ejecutiva, se realizará previo estudio y dictamen de la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público; y en las instituciones o entidades que no sean parte de dicha función con el informe de la respectiva unidad de recursos humanos, en ambos casos siempre que se cuente con fondos disponibles para el pago de la correspondiente indemnización y se produzca dicho pago al servidor removido;* por lo señalado en éste artículo, hay que indicar que en la especie no se aprecia ningún estudio, ni dictamen hecho por la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público para la supresión del puesto de la accionante, como tampoco existe el informe respectivo de la Unidad de Recursos Humanos, en tal virtud, siendo la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, una Ley Orgánica, obviamente prevalecerá sobre cualquier

Decreto Ejecutivo que se dicte o se haya dictado por así establecerlo y se lo ha señalado en el considerando NOVENO de ésta Resolución;

**DECIMA PRIMERA.-** Que, a la accionante, se le violaron sus derechos constitucionales establecidos en el numeral 26 y 27 del Art. 23 de la Constitución Política del Ecuador, así como el numeral 13 del Art. 24 de la misma Carta Magna, ya que no se determina en el proceso la motivación con la que se deba reconocer o justificar la supresión del puesto de la accionante; se violaron también los numerales 3, 15 y 20 del mismo Art. 23 y los numerales 10, 11, 12 y el 17 del Art. 24 de la misma Constitución;

En ejercicio de sus atribuciones, legales y constitucionales, la **TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**;

**RESUELVE:**

- 1.- Revocar la Resolución del Juez inferior, en consecuencia, aceptar la acción de amparo propuesto por la señora Eco. Rosario del Pilar Arrieta García, disponiendo la suspensión del Acto Administrativo y su inmediato reintegro a su puesto de trabajo;
- 2.- Devolver el expediente al Juez de origen, para los efectos determinados en los artículos 55 y 58 de la Ley de Control Constitucional.- **NOTIFIQUESE Y PUBLÍQUESE.-**

f.) Dr. Patricio Herrera Betancourt, Presidente Tercera Sala.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Magistrado Tercera Sala.

f.) Dr. Hernando Morales Vinuesa, Magistrado Tercera Sala.

**RAZON.-** Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los doctores Patricio Herrera Betancourt, Manuel Viteri Olvera, y Hernando Morales Vinuesa, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, quienes suscriben a los veinte y seis días del mes de noviembre de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 4 de diciembre del 2007.- f.) Secretario de la Sala.

Quito D. M. 26 de noviembre del 2007

**Magistrado ponente:** Dr. Manuel Viteri Olvera

**No. 0914-2006-RA**

**“LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el No. **0914-2006-RA**

**ANTECEDENTES:**

El señor Carlos Hermes Serrano, procurador común y otros, comparecen ante la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Quito, e interponen acción de amparo constitucional en contra del señor Ministro de Educación y Cultura, a fin de que se disponga al Ministerio de Educación y Cultura el reconocimiento de su derecho a percibir las bonificaciones por responsabilidad y beneficios trimestrales en los montos y desde las fechas que les correspondían, esto es, para que se les liquide, calcule y paguen los beneficios que perciben cada tres meses, tomando en cuenta todos los rubros que integran el valor mensual de sus remuneraciones, con la única excepción de los décimos sueldos, entre otros.

Manifiestan que trabajan en el Ministerio de Educación y Cultura, desempeñando funciones administrativas, y como parte de su remuneración vienen percibiendo en forma trimestral, estímulos pecuniarios que tienen por finalidad el equiparar al menos en algo, su situación económica en relación a otros funcionarios públicos que desempeñan funciones idénticas a las suyas pero en otras carteras de Estado.

Señalan que a pesar de la aparente buena intención de la autoridad, de concederles iguales derechos a aquellos que gozan funcionarios públicos de otros Ministerios del Estado, consideran que dichos beneficios les están siendo cancelados en forma incompleta, pues para su cálculo no se consideran varios rubros que forman parte de su remuneración y que sí son observados para otros funcionarios públicos, por lo que se ha violado su derecho a la igualdad y a percibir una remuneración justa.

Indican que los beneficios referidos se materializan cada tres meses, y constan en las resoluciones del CONAREM Nos. 010 de 25 de mayo del 2000; 071 de 28 de diciembre del 2000; 79 de 31 de mayo del 2001; y, 084 de 31 de mayo del 2001, cuyo fundamento esencial fue evitar la discriminación existente.

Mencionan que se expidieron dichas resoluciones pero el discrimen continúa puesto que no se les reconoció sus derechos en los mismos términos que gozan otros trabajadores del sector público, pues los beneficios que perciben no se calculan tomando en cuenta todos los rubros de la remuneración, sino que en su caso se calculan dichos beneficios en base únicamente al sueldo básico, subsidio por años de servicio y bonificación por responsabilidad, que constituyen los rubros diminutos de su remuneración.

Sostienen que en virtud de la expedición del Acuerdo Ministerial No. 4833 publicado en el Registro Oficial No. 562 de 14 de noviembre de 1990, los comparecientes venían recibiendo un bono por responsabilidad que hasta antes de la incorporación de la escala 14 era de 22.50 dólares, pero luego de la incorporación de la referida escala se les ha venido cancelando dicho bono con un descuento, es decir que a la fecha perciben únicamente 14 dólares, por lo que mediante Oficio No. SENRES-D-2004-11297 de 26 de agosto del 2004, el Secretario Nacional Técnico de SENRES, evidencia su inconformidad con la reducción de su remuneración y señala que SENRES considera que en la

remuneración unificada deben constar como bono de responsabilidad los 22.50 dólares que venían percibiendo hasta diciembre del 2003.

Refieren que por estar siendo inconstitucionalmente vejados en sus derechos, el 28 de septiembre del 2004 presentaron ante el señor Ministro de Educación un reclamo administrativo, en el cual le conminaron a cumplir con la Carta Magna y a remediar la discriminación de la que eran víctimas, por lo que solicitaron que los beneficios que reciben trimestralmente sean calculados considerando todos los rubros de la remuneración, incluso el bono de comisariato, y por otro lado que el bono por responsabilidad sea cancelado en forma completa, según lo venían percibiendo hasta diciembre del 2003. pero pese a sus trámites y diligencias, hasta la presente fecha la autoridad demandada no se ha pronunciado expresamente sobre dicho reclamo administrativo, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 de la Ley de Modernización del Estado, se entiende que sus peticiones han sido aceptadas íntegramente, en virtud de haberse producido silencio administrativo positivo, y conforme lo ordena la mencionada norma legal y a efectos de hacer valer sus derechos, el 3 de diciembre del 2004 presentaron un escrito solicitando a la autoridad demandada certifique el hecho de que entre la presentación de su reclamo administrativo hasta esa fecha han transcurrido más de quince días sin que se haya dictado resolución por parte de la autoridad competente, certificación que fue otorgada el 10 de diciembre del 2004, contenida en el Oficio No. 407 suscrita por el Director Nacional de Recursos Humanos del Ministerio de Educación y Cultura.

Afirman que según el Art. 12 de la Ley para la Promoción de la Inversión y Participación Ciudadana, que reformó el Art. 28 de la Ley de Modernización del Estado, el certificado referido es título suficiente para que los comparecientes exijan el derecho que fue aceptado en virtud de haber operado el silencio administrativo, sin embargo, la autoridad demandada ha hecho caso omiso del mismo, manteniendo una pasividad ilegítima que les impide ejercer sus derechos.

Considera que con tales actuaciones se han violado expresas normas constitucionales y legales contenidas en los artículos 3 numeral 2; 5 numeral 7; 23 numerales 3, 15, 26; 17; 35 numerales 3 y 4; 118; 119; 124; 130 numeral 5 de la Constitución de la República; y, artículo 28 de la Ley de Modernización del Estado.

Con los referidos antecedentes, solicitan se adopten las medidas urgentes destinadas a reparar los derechos conculcados y evitar se sigan produciendo las consecuencias dañosas de la omisión ilegítima de pagarles en forma completa la bonificación por responsabilidad y beneficios trimestrales, se disponga el reconocimiento de su derecho a percibir las bonificaciones por responsabilidad y beneficios trimestrales en los montos y desde las fechas que les correspondían, según lo tácitamente aceptado en su reclamo administrativo, esto es, para que se les liquide, calcule y paguen los beneficios que perciben cada tres meses, tomando en cuenta todos los rubros que integran el valor mensual de sus remuneraciones, con la única excepción de los décimos sueldos, y se pague en forma completa su bono de responsabilidad, según lo venían haciendo antes de la incorporación de la escala 14.

En la audiencia pública llevada a cabo el 02 de marzo del 2005, ante la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Quito, comparece la Dra. Aídee Godoy con oferta de poder o ratificación del demandado Ministro de Educación y Cultura; el señor Carlos Hermes Serrano, en calidad de procurador común de los recurrentes, acompañado de su defensor el Dr. Silvio Nájera Vallejo; y, por otra parte la Dra. Mónica Mazón, ofreciendo poder o ratificación del señor Procurador General del Estado, diligencia en la cual las partes realizaron sus exposiciones las mismas que también fueron entregadas por escrito, en defensa de sus intereses en la presente causa.

El Tribunal de instancia resuelve negar la acción de amparo constitucional planteada, por considerar que las resoluciones expedidas por el CONAREM crearon bonificaciones económicas a ser pagadas en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año, los mismos que son equivalentes a la suma de sueldo básico, subsidio por antigüedad, bonificación por responsabilidad y décimo sexto sueldo. Siendo las normas de dicha resolución de carácter taxativo, por lo que no puede bajo ninguna razón, incorporarse para el cálculo de dichos beneficios rubros que no aparezcan en ellos, por lo que no corresponde para tal pago, adicionar el bono de comisariato ni otros componentes al ingreso de los servidores; que, el efecto positivo del silencio administrativo sólo opera cuando la pretensión de los administrados no es contraria a derecho. En la especie es evidente que la petición realizada es contraria a las expresas disposiciones de las resoluciones mencionadas, por lo que no operó en su favor ese efecto positivo, pues los accionantes no tienen derecho a que se incorporen en el cálculo, rubros no previstos en las resoluciones; que, mediante Acuerdo Ministerial No. 4833 de 31 de octubre de 1990 se reguló el pago de la bonificación por responsabilidad de los servidores del Ministerio de Educación y Cultura, fijándola en el 50% del sueldo básico para aquellos que no se ubiquen en las tres categorías anteriores, no obstante el CONAREM, órgano competente para el efecto, expide la resolución No. 182 de 1 de octubre del 2003, por la cual establece que la bonificación por responsabilidad correspondiente a los accionantes en esta causa, se pagará en función de lo previsto en las resoluciones Nros. 046 (S.R.O. No. 224 de 14 de diciembre del 2000), y 047 (2do. S.R.O. No. 234 de 29 de diciembre del 2000). Finalmente manifiesta que si los accionantes consideraron que la bonificación por responsabilidad que venían percibiendo ha sido disminuida, al provenir éstas de resoluciones del CONAREM, debieron ser impugnadas mediante recurso de inconstitucionalidad o por recurso objetivo de anulación o por exceso de poder, pues por medio del amparo no pueden impugnarse actos normativos de carácter general.

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERA.-** Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, número 3, de la Constitución;

**SEGUNDA.-** Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

**TERCERA.-** Que, la acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución, de manera sustancial tutela

los derechos, garantías y libertades de las personas, consagrados en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridad pública y que de modo inminente amenace con causar un daño grave;

**CUARTA.-** Que, del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional se establece de manera concluyente que, la acción de amparo constitucional es procedente cuando: a) existe un acto ilegítimo, b) que siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional, c) amenace o cause un daño grave e inminente en perjuicio del peticionario, es decir, que los tres elementos descritos para la procedencia de la acción de amparo deben encontrarse presentes simultáneamente y de manera unívoca;

**QUINTA.-** Que, un acto se torna ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o que no se lo haya dictado de conformidad con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario a dicho ordenamiento o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación;

**SEXTA.-** Que, los accionantes en el libelo de su acción, concretamente en el numeral 4 de su demanda contenida a fojas 5643 del proceso, manifiestan: *“que venían percibiendo un bono por responsabilidad que hasta antes de la incorporación de la Escala 14 era de 22,50 dólares; por razones que desconocemos, la Autoridad Demandada, luego de la incorporación referida ha venido cancelándonos dicho bono con inconstitucional descuento, que a la postre repercute en una disminución de 8,50 dólares, es decir, a la fecha venimos recibiendo solamente 14 dólares”*; remuneración que la venían recibiendo en base a la expedición del Acuerdo Ministerial No. 4833 publicado en el Registro Oficial No. 562 del 14 de noviembre de 1990, el mismo que consta a fojas de la 5722 a la 5723 del expediente;

**SEPTIMA.-** Que, a fojas 5726 a la 5727 consta la Resolución No. 182 del Consejo Nacional de Remuneraciones del Sector Público, emitida el 01 de octubre del 2003, en la que se establece la modalidad de la nueva tabla de salarios que regirá para el Sector Público en Escala de grado 14, la misma que los accionantes alegan que con la aplicación de ésta nueva tabla de Salarios les han mermados sus ingresos; cabe mencionar, que la Resolución No. 182 contiene las Resoluciones No. 046 publicadas en el Suplemento del Registro Oficial No. 224 el 14 de diciembre del 2000 y el No. 047 publicadas en el Suplemento del Registro Oficial el 29 de diciembre del 2000; Registros Oficiales que constan en el proceso a fojas 5728 y 5729 (No. 046) y la 5730 y 5731 (No. 047);

**OCTAVA.-** Que, ésta Sala es del criterio, que al haberse publicado la Resolución No. 182 del Consejo Nacional de Remuneraciones del Sector Público, conteniendo las Resoluciones No. 046 y 047 en la que se indica la nueva tabla de Salarios para el Sector Público, considera que la misma, es un Acto Normativo de carácter General, por lo que los accionantes han equivocado la vía de impugnación para reclamar los supuestos derechos que dicen se les ha conculcado y más bien, debieron concurrir con una demanda de inconstitucionalidad de Acto Normativo por tratarse de una Resolución con carácter erga omnes;

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, la **TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**;

**RESUELVE:**

- 1.- Revocar la Resolución del Juez inferior, en consecuencia, se inadmite la acción de amparo propuesta por Serrano Carlos Hermes como Procurador Común de los empleados del Ministerio de Educación y Cultura; y,
- 2.- Devolver el expediente al Tribunal de origen, para los fines legales consiguientes.- **NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE”.-**

f.) Dr. Patricio Herrera Betancourt Presidente Tercera Sala.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Magistrado Tercera Sala.

f.) Dr. Hernando Morales Vinuesa, Magistrado Tercera Sala.

**RAZON.-** Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los doctores Patricio Herrera Betancourt, Manuel Viteri Olvera, y Hernando Morales Vinuesa, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, quienes suscriben a los veinte y seis días del mes de noviembre de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 4 de diciembre del 2007.- f.) Secretario de la Sala.

Quito D. M. 26 de noviembre del 2007

**Magistrado ponente:** Dr. Manuel Viteri Olvera

**No. 0951-2006-RA**

**“LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0951-2006-RA**

**ANTECEDENTES:**

El señor Juan Carlos Delgado Valdívieso, comparece ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 3 de Cuenca, e interpone acción de amparo constitucional en contra del señor Alcalde del Municipio de Cuenca, a fin de que se dejen sin efecto los actos administrativos contenidos en los oficios No. 001322 del 22 de mayo del 2006; y, No. 109-M-10-A de 3 de abril del 2006, suscritos

por el Director de Recursos Humanos y por el Administrador del Mercado 10 de Agosto de la ciudad de Cuenca; solicita además, se disponga al Alcalde del Municipio de Cuenca se le reintegre a sus funciones de Jefe y Técnico de Mantenimiento y operación de equipos y máquinas eléctricas del Mercado 10 de Agosto de la ciudad de Cuenca.

Manifiesta que desde el 01 de agosto del 2003 hasta el 4 de mayo del 2006, prestó sus servicios en el Municipio de Cuenca, en calidad de Técnico de mantenimiento y operación de equipos y maquinarias eléctricas, desempeñándose como tal por el lapso de un año, pasando luego a ocupar el cargo de Jefe de operación y mantenimiento del Mercado 10 de Agosto, realizando actividades como operación del sistema de vigilancia, operación y mantenimiento de cámaras de frío, mantenimiento general del sistema eléctrico del mercado, operación de control y mantenimiento de generador de luz eléctrica, cámaras frigoríficas, puertas eléctricas, bombas hidroneumáticas, cisternas, montacargas, etc.

Señala que ingresó a laborar en el Municipio de Cuenca, contratado a través de tercerizadoras, feneciendo el contrato con las mismas el 31 de marzo del 2006, y ha continuado laborando en la Municipalidad y sin contrato tercerizado el mes de abril y cuatro días de mayo del 2006.

Indica que el 04 de mayo del 2006 fue despedido de su empleo sin razón alguna por el Ing. Francisco Flores Molina, Administrador del Mercado, quien le manifestó que ya no laboraba más para el Municipio y debía retirarse, ya que había recibido una orden directa del Dr. Diego Trilles Vicuña, Director de Recursos Humanos del Municipio, por lo cual solicitó mediante oficio al señor Alcalde que lo restituya a su cargo, recibiendo una respuesta negativa a dicha petición.

Menciona que su ingreso al Municipio de Cuenca para ejercer un cargo de servicio civil y carrera administrativa irregularmente se dio a través de un contrato suscrito el 01 de agosto del 2003, con la compañía Laborex S.A., como compañía privada de colocaciones y cuyo objeto es la contratación de personal a terceros, manteniéndolo bajo esa modalidad, pero rotando con diferentes empresas tercerizadoras, con contratos eventuales de tres y seis meses en cada una, es decir, evadiendo responsabilidades, ya que no se atiende lo señalado en el Art. 17 del Código del Trabajo.

Considera que con tales actuaciones se han violado expresas normas constitucionales y legales contenidas en los artículos 16; 18; 23 numeral 2; 24 numerales 1 y 10; 35; 124; y, 129 de la Constitución de la República, así como el artículo 4 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público.

Con los referidos antecedentes, solicita se suspendan definitivamente los efectos de los actos administrativos contenidos en los oficios Nros. 001322 de 22 de mayo del 2006 y oficio No. 109.M.10.A de 3 de abril del 2006, suscritos en su orden por el Dr. Diego Trilles Vicuña, Director de Recursos Humanos y por el Ing. Francisco Flores, Administrador del Mercado 10 de Agosto; que se ordene a la I. Municipalidad de Cuenca en las personas de sus representantes legales señor Alcalde y Procurador

Síndico Municipal se le reintegre y reincorpore inmediatamente a las funciones de Jefe y Técnico de mantenimiento y operación de equipos y máquinas eléctricas del Mercado 10 de Agosto de Cuenca; y, se disponga el pago de las remuneraciones que ha dejado de percibir por el tiempo que ha dejado de laborar en el Municipio de Cuenca.

En la audiencia pública llevada a cabo el 30 de junio del 2006, ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 3 con sede en Cuenca, comparecen el accionante acompañado de su defensor el Dr. Fabián Iñiguez Arteaga; por otra parte, comparece el Dr. José Peña Ruiz, Procurador Síndico del Municipio de Cuenca y el Dr. Diego Trilles, Director de Recursos Humanos del Municipio de Cuenca; se cuenta además con la presencia del Dr. Santiago Abad, ofreciendo poder o ratificación del señor Director Regional de la Procuraduría General del Estado en Cuenca. En la diligencia se concede la palabra inicialmente a la parte actora, quien mediante su abogado defensor se afirma y ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de su pretensión. Posteriormente se concede la palabra a la parte demandada, compareciendo el Dr. José Peña Ruiz y El Dr. Diego Trilles, el primero ofreciendo poder o ratificación del señor Alcalde del Municipio de Cuenca, quienes manifiestan que el accionante jamás tuvo una relación laboral directa con el Municipio de Cuenca, pues él es un obrero tercerizado y cualquier reclamación debe realizarla como trabajador a su empleadora. Que no existe acto administrativo de ninguna especie que haya causado efectos dañinos por su ilegitimidad, pues simplemente ha concluido un contrato entre la tercerizadora y su trabajador y eso nada tiene que ver con el Municipio, por lo que, al carecer la demanda de todo fundamento de hecho y de derecho, solicitan se deseche dicha acción. Finalmente, el representante de la Procuraduría General del Estado entrega sus excepciones por escrito.

El Tribunal de instancia con Voto de Mayoría resuelve negar la acción de amparo constitucional planteada, por considerar que el accionante es un obrero que se encuentra al servicio del Municipio de Cuenca a través de compañías tercerizadoras y no se trata de un empleado público que ejecuta labores preponderantemente intelectuales; que, la Municipalidad al contratar sus servicios no ha incurrido en ninguna ilegalidad pues ha actuado de conformidad con lo prescrito en el numeral 11 del Art. 35 de la Constitución de la República, en concordancia con lo señalado en el Art. 41 del Código del Trabajo. Indica que el actor fue despedido de su cargo por haber terminado el contrato, y aunque hubiese sido despedido intempestivamente los efectos están previstos y reglados en el Código de Trabajo.

#### CONSIDERACIONES:

**PRIMERA.-** Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, número 3, de la Constitución;

**SEGUNDA.-** Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

**TERCERA.-** Que, del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional se establece de manera concluyente que, la

acción de amparo constitucional es procedente cuando: a) existe un acto ilegítimo, b) que siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional, c) amenace o cause un daño grave e inminente en perjuicio del peticionario, es decir, que los tres elementos descritos para la procedencia de la acción de amparo deben encontrarse presentes simultáneamente y de manera unívoca;

**CUARTA.-** Que, el acto de autoridad pública que se impugna por ilegítimo está contenido en el oficio No. 109-M-10-A de 3 de abril del 2006, suscrito por el Administrador del Mercado 10 de Agosto de la ciudad de Cuenca, en virtud del cual, solicita que se comunique al accionante que prestaba sus servicios en mantenimiento, en el Mercado 10 de Agosto, que se le suspenda temporalmente de sus funciones, hasta que la autoridad se digne gestionar ante la Dirección Financiera la partida correspondiente; según consta a fojas 01 del proceso y, el oficio No 001322 del 22 de mayo del 2006 emitido por el Director de Recursos Humanos, que sostiene en su oficio, que si el accionante tiene que presentar alguna reclamación, ésta deberá presentarse a la Empresa Mampower-Tratesa, que es con quien tiene la Municipalidad contrato de Terceización e intermediación; según consta a fojas 04 del proceso;

**QUINTA.-** Que, a fojas 02 del expediente se encuentra la comunicación de fecha 10 de mayo del 2006, enviada por el accionante al señor Alcalde de Cuenca, en la que hace referencia, que desde hace tres años a la fecha, venía prestando sus servicios lícitos y personales para la Ilustre Municipalidad de Cuenca en calidad de Técnico de Mantenimiento del Mercado Diez de agosto, ingresando a través de una Empresa Terceizadora manteniéndose así hasta el mes de marzo en que se terminó su cuarto contrato eventual en un mismo año, laborando directamente para la Ilustre Municipalidad por poco más de un mes, ya que fue despedido el 04 de mayo del 2006 por el Jefe inmediato, quien dijo haber recibido instrucciones del Director Administrativo para su separación;

**SEXTA.-** Que, la Constitución de la República, norma suprema del Estado ecuatoriano, al regular la institución jurídica de la garantía de los derechos denominada acción de amparo constitucional, se aparta de otros ordenamientos constitucionales y lo consagra como un mecanismo fundamental y no residual de defensa de los derechos constitucionalmente protegidos, que al ser vulnerados por actos ilegítimos de las autoridades públicas puedan provocar daños graves. Por lo mismo, la acción de amparo constitucional busca por lo tanto evitar que las personas sufran daños físicos y morales que no se encuentran jurídicamente obligados a soportar; y esto, se inscribe perfecta y lógicamente con el fin de garantizar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, por lo que no es necesario que se agoten las instancias administrativas o judiciales de forma previa a la presentación de una acción de amparo, ni es necesario, tampoco, que los daños o los efectos de las actuaciones ilegítimas puedan ser reparados en estas instancias. Lo que la Constitución de la República exige es que el acto sea ilegítimo, que vulnere o esté por vulnerar uno o más de los derechos constitucionales y que, además, esta conducta cause o vaya a causar un daño grave. La acción de amparo constitucional se convierte así, en el más importante mecanismo jurídico para lograr evitar que la presunción de legitimidad de que gozan los actos de las autoridades públicas, cuando éstos son ilegítimos y

vulneren derechos constitucionalmente protegidos, causen daños a los administrados; en tal virtud, la acción de amparo se torna improcedente, ya que el accionante no fue empleado dependiente de la Municipalidad, sino que, como lo sostiene el propio accionante, trabajaba para una tercerizadora que era la Empresa Mampower-Tratesa, que sin lugar a dudas se trata de una Empresa de carácter Privada, por lo que el recurso de amparo no tiene razón de ser por las condiciones descrita en éste Considerando, y por así demostrarlo los diferentes contratos que se adjuntan al libelo de ésta acción a fojas que van desde la 105 hasta la 116 del proceso;

En ejercicio de sus atribuciones, constitucionales y legales, la **TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**;

#### RESUELVE

- 1.- Revocar la resolución del Tribunal inferior, en consecuencia, se inadmite la acción de amparo constitucional propuesta por el señor Juan Carlos Delgado Valdivieso;
- 2.- Dejar a salvo el derecho del accionante, para que concurra a las instancias judiciales que considere pertinente; y,
- 3.- Devolver el expediente al Tribunal de origen para los fines legales consiguientes.- **NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE”.-**

f.) Dr. Patricio Herrera Betancourt, Presidente Tercera Sala.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Magistrado Tercera Sala.

f.) Dr. Hernando Morales Vinuesa, Magistrado Tercera Sala.

**RAZON.-** Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los doctores Patricio Herrera Betancourt, Manuel Viteri Olvera, y Hernando Morales Vinuesa, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, quienes suscriben a los veinte y seis días del mes de noviembre de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 4 de diciembre del 2007.- f.) Secretario de la Sala.

Quito, DM. 26 de noviembre de 2007

**Magistrado ponente:** Señor Doctor Patricio Herrera Betancourt

**No. 0966-2006-RA**

**“LA TERCERA SALA DEL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el No. **0966-2006-RA**

**ANTECEDENTES:**

Guillermo Ramírez Mendoza, en su calidad de Gerente General y Representante legal de la Empresa CANTELIT, Canteras del Litoral S.A., comparece ante el Juzgado Décimo Segundo de lo Civil de Manabí, con asiento en Montecristi, y deduce acción de amparo constitucional en contra del señor Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones, y, solicita que se deje sin efecto el acto administrativo contenido en la resolución No. 064, de 28 de junio del 2006, emitida por el Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones, mediante la cual resolvió declarar la terminación unilateral del contrato de 7 de enero del 2005, con la Compañía Canteras del Litoral S.A. CANTELIT, su representada.

Señala que mediante Resolución NO 064 de fecha 28 de junio del 2006, el accionado resolvió declarar la terminación unilateral del Contrato el 7 de enero del 2005, con la Compañía Canteras del Litoral S.A. CANTELIT, cuyo objeto fue realizar la repavimentación de la vía de circunvalación de Manta, Tramo 2, de 9,96 Km. de longitud por un valor de USD. 916.752.32 por incumplimiento de las obligaciones contractuales.

Manifiesta que dicha resolución constituye un acto ilegítimo de autoridad pública, que viola el derecho a la seguridad jurídica consagrado en el Art. 23 de la Constitución Política del Ecuador, y este acto administrativo lo impugna por inconstitucional, amenaza con causar un daño grave a su representada y como consecuencia de la resolución se han conculcado los legítimos derechos de la accionante, ya que no se ha considerado que desde la celebración del contrato el 7 de enero del 2005, la accionante ha cumplido con todo lo estipulado en el contrato.

Indica que el plazo inicial era de 5 meses y que posteriormente se amplió por cinco meses más, que el Ministerio de Obras Públicas y Comunicación decidió la paralización de la obra de Junio a Diciembre del 2005, por el no pago de planillas vigentes, habiéndose violentado por parte del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones la parte contractual en lo que se refiere al plazo. Con estos antecedentes manifiesta que se han vulnerado las garantías del debido proceso, consagradas en el Art. 24 numerales 10 y 12 de la Constitución Política de la República por la ilegal e inconstitucional resolución No. 064, emitida por el señor Ministro de obras Públicas y Comunicaciones, también el derecho a la libertad de empresa, por lo que le ha generado un daño directo, inminente e irreparable a la accionante y su derecho a la defensa ya que no se le notifico nada, solamente lo ha dado a conocer a la Compañía Aseguradora del Sur, la misma que ha notificado al accionante con el respectivo cobro de garantía, causándole un grave daño y perjuicio.

El 10 de Julio del 2006, se lleva a cabo la Audiencia Pública, a la cual comparecen las partes, presentando sus alegatos verbalmente. El actor en lo fundamental, se afirma y ratifica en los fundamentos de su demanda. Comparece a

la Audiencia la parte demandada y manifiesta: “Que a pesar de no haber sido debidamente citado dentro del proceso, la entidad que representa actuó en legal y debida forma de conformidad con las atribuciones determinadas en el numeral sexto del Art. 179 de la Constitución Política del Ecuador y de acuerdo a sus facultades y ante el reiterado incumplimiento de las obligaciones contractuales de la Compañía CANTELIT derivadas del contrato suscrito el 7 de enero del 2005, se le notificó al representante legal de la Compañía, mediante oficio No. 1582-DAL-DC, de 4 de abril del 2006, con la prevención de declarar la terminación unilateral del contrato, anexando los respectivos informes legal, económico y técnico, y concediéndole el término de quince días para que justifique o remedie el incumplimiento, documento que fue recibido el 6 de abril del 2006, pero la empresa no justificó el incumplimiento y se siguió el procedimiento pertinente por lo que solicita se rechace la presente causa”.

El 13 de julio del 2006, el Juez Décimo Segundo de lo Civil de Manabí, con asiento en Montecristi, resuelve negar la presente acción ya que no se ha cumplido con el contrato.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional;

**SEGUNDO.-** La presente acción ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal vigente.

**TERCERO.-** Es pretensión del accionante se reconozca la ilegitimidad de la Resolución No. 064 de fecha 28 de junio del 2006 y se disponga la suspensión definitiva de dicha resolución emitida por el señor Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones, mediante la cual declara la terminación unilateral del contrato con la Compañía CANTERAS DEL LITORAL SA por incumplimiento de las obligaciones contractuales. Asimismo, solicita la suspensión inmediata del cobro de la póliza.

**CUARTO.-** La acción de amparo constitucional prevista en el artículo 95 de la Constitución de la República, se caracteriza por su naturaleza cautelar de los derechos constitucionales, de tal manera que únicamente suspende los efectos de un acto ilegítimo, o protege al gobernado de las consecuencias de una omisión, así mismo ilegítima, provenientes de autoridad pública, que por violar dichos derechos, causen un daño grave e inminente. Así pues, se trata de resolver el fondo del asunto y, de ser el caso, revocar los actos de autoridad suspendiendo sus efectos, para con ellos garantizar simultáneamente el cumplimiento de la constitución y el respeto y vigencia de los derechos que ella reconoce. Así las cosas, para su procedencia se requiere la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; c) que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos.

Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo

haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente, o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa sólo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto.

**QUINTO.-** El Art. 179, numeral 6 de la Constitución de la República, faculta a los señores Ministros del Estado a expedir normas, acuerdos y resoluciones que requiera la gestión ministerial, por tanto, lo actuado por el señor Ing. Derlis Palacio Guerrero, Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones de ese entonces al emitir la resolución que se impugna en esta acción, ha sido propia de sus atribuciones y gestiones al frente de esa Cartera del Estado, puesto que, el art. 104 de la Ley de Contratación Pública, estatuye: *“La entidad contratante podrá declarar terminados anticipada y unilateralmente los contratos a que se refiere esta ley, en los siguientes casos: a) Por incumplimiento del contratista”*. Más aún, a fojas 133, 134, 137, 138 consta que la Autoridad accionada ha cumplido con lo estipulado en el Art. 105 de la Ley de Contratación Pública, esto es, la notificación al contratista, con la anticipación prevista en el contrato, sobre su decisión de terminarlo unilateralmente, los informes técnicos, económicos y jurídicos, referentes al cumplimiento de las obligaciones de la entidad contratante y del contratista. Por lo que el inconveniente o desacuerdo surgido por motivo de un contrato administrativo deben ser solucionados por la vía contencioso administrativo y no buscar subterfugios jurídicos para pretender plantear la acción de amparo constitucional.

Visto así el asunto, y, analizadas las argumentaciones de las partes, los instrumentos que constan del expediente así como de la normativa legal, se hace las siguientes acotaciones: Que, se evidencia que en esta acción de garantía de derechos se discuten asuntos de mera legalidad, deviniendo, sin mayor esfuerzo, su improcedencia, no existe ilegitimidad en la actuación denunciada en contra de la Autoridad accionada. Es más, las garantías previstas en la Codificación de la Ley de Contratación, de conformidad con el artículo 73, literal c), de la Codificación de la Ley de Contratación Pública son de cobro inmediato, por lo que no se permiten plazos, trámites o reclamos administrativos que retarden su pago tan pronto como se produzca el incumplimiento del contratista y se realice el requerimiento por parte de la entidad pública asegurada.

En ejercicio y facultad de sus atribuciones, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional

#### RESUELVE:

- 1.- Confirmar la Resolución venida en grado; y, en consecuencia negar el amparo solicitado por el señor Guillermo Ramírez Mendoza, en su calidad de Gerente General de CANTELIT, Canteras del Litoral S. A.
- 2.- Devolver el expediente al Juez de origen para los fines de ley. **Notifíquese y Publíquese”**.

f.) Dr. Patricio Herrera Betancourt, Presidente Tercera Sala.

f.) Dr. Manuel Vitieri Olvera, Magistrado Tercera Sala.

f.) Dr. Hernando Morales Vinuesa, Magistrado Tercera Sala.

**RAZON.-** Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los doctores Patricio Herrera Betancourt, Manuel Vitieri Olvera, y Hernando Morales Vinuesa, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, quienes suscriben a los veinte y seis días del mes de noviembre de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 4 de diciembre del 2007.-

f.) Secretario de la Sala.

Quito D. M. 26 de noviembre de 2007

**Magistrado ponente:** Doctor Manuel Vitieri Olvera

**No. 0968-2006-RA**

#### “LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **No. 0968-2006-RA**

#### ANTECEDENTES:

El señor doctor Fernando Patricio Moreno Morejón, en calidad de Presidente y Representante Legal de la Asociación de Servidores Judiciales del Azuay, y en representación de los señores Ministros Jueces de la H. Corte Superior de Justicia de Cuenca: Dr. Teodoro Sánchez Sánchez, Dr. José Orellana Calle, Dr. Gabriel Ochoa Carrión, Dr. Enrique Vásquez Jara, Dr. José Serrano González, Dr. Max Arturo Coellar Espinoza, Dr. Carlos Estrella Vintimilla, Dr. Hernando Castro González, Dr. Teodoro Pozo Illingworth, Dr. Rodrigo Patiño Ledesma, Dr. Alejandro Peralta Pesantez, Dr. Hernán Monsalve Vintimilla; Dr. Luis Zamora Encalada, Juez Fiscal del Azuay; Doctores José Vicente Andrade Vélez y Nelson Pesantes Torres, Jueces del Tribunal No. 1 de lo Penal del Azuay; Doctores Arturo González Montesinos, Ariosto Reinoso Hermida, y Luis Paredes Roldán, Jueces del Tribunal No. 2 de lo Penal del Azuay; Doctores Hector Tenorio Ambrossi, Olmedo Feicán Garzón, y, Carlos Palacios Maldonado, Jueces del Tribunal No. 3 de lo Penal del Azuay; Dr. Simón Valdivieso Vintimilla, Juez 2 de lo Penal de Cuenca; Dra. Sonia Cárdenas Campoverde, Juez 2 de lo Penal de Cuenca; Dr. Guillermo Neira Neira, Juez 4 de lo Penal de Cuenca; Dr. Julio Ugalde Arellano, Juez 1 de lo Civil de Cuenca; Dr. Jorge Mendez Calle, Juez 2 de lo Civil de Cuenca; Dr. Fernando Larriva González, Juez 4 de lo Civil de Cuenca; Dr. Felipe Serrano Cordero, Juez 5 de lo Civil de Cuenca; Dra. Rosa Zhindón Pacurucu, Juez 7 de lo Civil de Cuenca; Dra. María del Carmen Espinoza Valdivieso, Juez 8 de lo Civil de Cuenca; Dr. Jesús Tenesaca Arcentales, Juez 15 de lo Civil de Cuenca; Dra. Aída Verdugo Andrade, Juez 16 de lo Civil de Cuenca; Dra. Mónica Pesantez Beltrán, Juez 20 de lo Civil de Cuenca; Dr. Benjamín Cedillo Serrano, Juez 9 de lo Civil de Gualaceo; Dr. Fausto Balarezo Patiño, Juez 11 de lo Civil de Paute; Dr. Paul Iñiguez Ríos, Juez 13 de lo Civil de Santa Isabel; Dr. César Bravo Izquierdo, Juez 17 de lo Civil de San Fernando; Dr. Remigio Ordoñez Maruri, Juez 18 de lo Civil de Nabón; Dr. Fabián Gavilanes Encalada, Juez 19 de lo Civil de Oña; Dr. Jaime Vintimilla Bravo, Juez 5 de lo Civil de Paute; Dr. Milton González Gutiérrez, Juez 6 de lo Penal de Gualaceo; Dra. Azucena Andrade Rodríguez, Juez

7 de lo Penal de Girón; Dra. Jenny Ochoa Chacón, Juez 8 de lo Penal de Santa Isabel; Dr. Pablo Vintimilla González, Juez 1 de Trabajo de Cuenca; Dr. Fernando Ramírez Olarte, Juez 2 de Trabajo de Cuenca; Dra. Eugenia Novillo Rodas, Juez de Inquilinato de Cuenca; Dr. Efraín Calderón Peña, Juez 1 de Tránsito del Azuay; Dr. Freddy Mulla Avila, Juez 2 de Tránsito del Azuay; Dr. Luis Alberto Guerrero, Juez 3 de la Niñez y Adolescencia de Cuenca; Dr. Flavio Ordoñez Ortiz, Registrador de la Propiedad del Cantón Paute; Dr. Germán Izquierdo Dávila, Registrador de la Propiedad del Cantón Gualaceo; Dr. Marcelo León Alvear, Registrador de la Propiedad del Cantón Sevilla de Oro; y, Dra. Rosa Campoverde Pallaroso, Registradora de la Propiedad del Cantón Chordeleg, fundamentado en los artículos 95 de la Constitución, y 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, comparece ante la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Superior de Cuenca, e interpone acción de amparo constitucional en contra del señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se deje sin efecto el contenido de la Resolución s/n expedida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de 17 de mayo del 2006, publicada en el Registro Oficial No. 282, de 1 de junio del 2006; y, la Resolución s/n emitida por la Corte Suprema de Justicia el 31 de mayo del 2006, mediante la cuál se resolvió: "...Declarar que, por el ministerio de la ley, han concluido los tiempos para los cuales fueron designados los Ministros de Cortes Superiores ..."; y, además se dispuso: "...que el Consejo Nacional de la Judicatura en el plazo perentorio de sesenta días convoque a los correspondientes concursos de méritos y oposición para la designación de Magistrados de las Cortes Superiores y de los Tribunales Distritales de la República...", lo cual se contrapone a la garantía de la carrera judicial y a la estabilidad.

Manifiesta que los socios referidos se desempeñan como funcionarios judiciales, cargos a los que accedieron luego de que triunfaron en los correspondientes concursos de oposición y merecimientos, y por tal razón, de conformidad con la Constitución de la República, adquirieron ipso jure las garantías de estabilidad y carrera judicial garantizadas por dicho cuerpo legal y la Ley Orgánica de la Función Judicial.

Indica que la resolución referida afecta el derecho constitucional de estabilidad y carrera judicial y constituye un grave acto de violación constitucional, pues con la misma se interpreta la disposición general de la Ley No. 2005-001 de 18 de mayo del 2005, publicada en el Registro Oficial No. 282, de 26 de los referidos mes y año, ley con la que se creó la Comisión Calificadora de Magistrados de la Corte Suprema, muy a pesar de que la facultad de interpretación de leyes es privativa del Congreso Nacional, tal como lo dispone el numeral 5 del artículo 130 ibídem, además de que cuando se trata de normar derechos fundamentales garantizados por la Constitución, como es la estabilidad y carrera judicial, se requiere en los términos del numeral 1 del artículo 141 ibídem, de otra ley expedida por el Congreso Nacional.

Menciona que la resolución es nula de nulidad absoluta, porque nació muerta en la medida de que no tiene valor alguno frente a la supremacía constitucional garantizada principalmente por los artículos 272, 273 y 274 de la Constitución, resolución secundaria de último nivel que no rige por encontrarse en contradicción con ella, alterando las prescripciones del Art. 204 ibídem.

Sostiene que la referida resolución perjudica los derechos constitucionales de estabilidad y carrera judicial y está dirigida no a una totalidad ni a una generalidad, sino a un segmento o parte de funcionarios de la Función Judicial, ni siquiera a todos los ministros, jueces, notarios, registradores, sino a quienes han ejercido sus cargos por más de cuatro y seis años, incluso se ha contabilizado que esta resolución afecta a la totalidad de la Función Judicial a 1368 servidores, entre los cuales se incluye.

Considera que con tales actuaciones se han violado expresas normas constitucionales y legales contenidas en los artículos 24 numeral 17; 95; 199; 204 de la Constitución de la República; artículos 158 y 160 inciso 3 de la Ley Orgánica de la Función Judicial; y, Disposición No. 12 del Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente, celebrado en Milán en 1985.

Con los referidos antecedentes, solicita se adopten las siguientes medidas urgentes: 1. Que, se suspendan definitivamente los efectos del acto ilegítimo de autoridad pública contenido en la Resolución s/n expedida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de 17 de mayo del 2006, publicada en el Registro Oficial No. 282, de 1 de junio del 2006; 2. Que, por manifiestamente inconstitucional se declare inaplicable la Resolución s/n emitida por la Corte Suprema de Justicia el 31 de mayo del 2006; 3. Que, en salvaguarda de la plena vigencia de los principios y preceptos constitucionales violentados por el acto ilegítimo de autoridad pública impugnado, se disponga que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, su Presidente y el Consejo Nacional de la Judicatura se abstenga de convocar a nuevos concursos de oposición y méritos para proveer los cargos en que actualmente se vienen desempeñando los socios de la Asociación de Servidores Judiciales del Azuay, identificados en la demanda; 4. Que, en la resolución a expedirse se declare que los cargos que ejercen los socios referidos gozan de la garantía de estabilidad y carrera judicial establecidos en los artículos 204 y 158 de la Constitución de la República y Ley Orgánica de la Función Judicial.

En la audiencia pública llevada a cabo el 3 de julio del 2006, ante la Segunda Sala de Conjuces de lo Civil y Mercantil de la Corte Superior de Justicia de Cuenca, comparecen el Dr. Fernando Moreno Morejón, Presidente de la Asociación de Servidores Judiciales del Azuay, en representación de los socios que detalla en su demanda, con sus abogados defensores los Doctores Darío Ordoñez Aray y Fernando Ordoñez Carpio; por otro lado comparece el Dr. Santiago Abad, con oferta de poder o ratificación del señor Delegado de la Procuraduría General del Estado y del Dr. Jaime Velasco Dávila, Presidente de la Corte Suprema de Justicia. En primer lugar toma el uso de la palabra el accionante, quien por intermedio de su defensor se afirma y ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de su pretensión. Posteriormente interviene el Dr. Santiago Abad, a nombre del señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia y de la Procuraduría General del Estado, quien se hace eco de la administración de justicia en el Azuay sobre las palabras vertidas por la parte accionada, en cuanto a la acción de amparo constitucional planteada, la misma que es un derecho irrefutable de los accionados, pero así mismo el Estado tiene derecho a defender el principio de legitimidad del acto que se impugna, indicando que en el presente caso

se está impugnando una acción normativa, por lo que debía plantearse una acción de inconstitucionalidad.

La Segunda Sala de Conjuces de lo Civil y Mercantil de la Corte Superior de Justicia de Cuenca resuelve aceptar la acción de amparo constitucional planteada, por considerar que del análisis de la resolución emitida por la Corte Suprema de Justicia de fecha 17 de mayo del 2006, prácticamente se deja sin efecto la carrera judicial que está plenamente reconocida por la Constitución de la República; que, el inciso primero del artículo 158 de la Ley Orgánica de la Función Judicial señala: "Establécese la Carrera Judicial y, en consecuencia, los derechos a estabilidad y ascenso de los miembros de la Función Judicial, mientras cumplan con honestidad, idoneidad y capacidad sus funciones". De lo señalado se concluye que la resolución emanada con el voto de la mayoría de la Corte Suprema de Justicia, al ser un acto administrativo que está dirigido a un grupo de personas que como Ministros de Corte Superior, Tribunales Distritales, Tribunales Penales, Jueces, Notarios, Registradores de la propiedad y Mercantiles, están con dicha resolución siendo identificados de manera particular. Vale indicar que la estabilidad que señala la ley está orientada hacia aquellos ciudadanos que ingresaron a la Función Judicial previo concurso y en razón de ello vienen cumpliendo con funciones a ellos otorgadas; que, la aseveración que se hace de los emisores de la resolución de que es de carácter normativa, no tiene sustento, pues no es de aplicación general como se pretende hacer creer, por consiguiente la universalidad que se argumenta no encuadra en la resolución materia del presente amparo; que, el inciso tercero del artículo 160 de la Ley Orgánica de la Función Judicial señala que los miembros de la Función Judicial, con excepción de los Magistrados de la Corte Suprema, no podrán ser separados de su cargo sin trámite administrativo previo, ni cambiados de ocupación sin su consentimiento, ni sancionados sin motivo legal, de acuerdo con lo que se establezca en el Reglamento, por lo que al haber actuado como lo ha hecho la Corte Suprema de Justicia, convierte a dicho acto en ilegítimo, violatorio de disposiciones constitucionales y legales.

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.-** Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, número 3, de la Constitución;

**SEGUNDO.-** Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

**TERCERO.-** Que, la acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución, de manera sustancial tutela los derechos, garantías y libertades de las personas, consagrados en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridad pública y que de modo inminente amenace con causar un daño grave;

**CUARTO.-** Que, del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional se establece de manera concluyente que, la acción de amparo constitucional es procedente cuando: a) existe un acto ilegítimo, b) que siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional, c) amenace o cause un daño grave e inminente en perjuicio del peticionario, es decir, que los tres

elementos descritos para la procedencia de la acción de amparo deben encontrarse presentes simultáneamente y de manera unívoca;

**QUINTO.-** Que, un acto se torna ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o que no se lo haya dictado de conformidad con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario a dicho ordenamiento o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación;

**SEXTO.-** Que los accionantes pretenden y solicitan que se suspenda y se deje sin efecto el acto ilegítimo contenido en la Resolución s/n expedida por la Corte Suprema de Justicia, el 17 de mayo de 2006; que por inconstitucional se declare inaplicable la resolución s/n emitida por la Corte Suprema de Justicia el 31 de mayo de 2006; se disponga que el Pleno de la Corte Suprema, su Presidente y el Consejo Nacional de la Judicatura, se abstengan de convocar a nuevos concursos de oposición y mérito para proveer los cargos que actualmente vienen desempeñando; y, se declare que los cargos que ejercen y que laboran en la Función Judicial, gozan de la garantía de estabilidad establecida en los artículos 204 y 158 de la Constitución Política del Estado y de la Ley Orgánica de la Función Judicial.

**SEPTIMO.-** Que el Tribunal Constitucional ya se pronunció respecto de la demanda de inconstitucionalidad planteada por el Dr. Girard Vernaza Arroyo y más de cuatro mil ciudadanos, entre los cuales constan casi la totalidad de quienes integran la Federación Nacional de Asociaciones de la Función Judicial, respecto de la Resolución adoptada por la Corte Suprema de Justicia emitida el 17 de mayo del 2006, la misma que fue desechada, por considerar que sus periodos habían concluido.

**OCTAVO.-** Que a más de lo manifestado, cabe indicar que el artículo 204 de la Constitución Política establece: "Se reconoce y se garantiza la carrera judicial, cuyas regulaciones determinará la ley. Con excepción de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los magistrados, jueces, funcionarios y empleados de la Función Judicial serán nombrados previo concurso de merecimientos y oposición, según corresponda, de acuerdo a lo establecido en la Ley"; es decir, que la Ley Orgánica de la Función Judicial es la que establece el procedimiento de elección y el tiempo de duración de los funcionarios y empleados de la Función Judicial.

**NOVENO.-** Que en definitiva, la Constitución Política de la República, se refiere en términos generales a la Ley, la misma que determina los periodos en la Función Judicial que es de cuatro años para Notarios, Registradores de la Propiedad y Mercantiles, Magistrados de las Cortes Superiores y Jueces, de conformidad con lo establecido en los artículos 129, 133 y 173 de la Ley Orgánica de la Función Judicial. En consecuencia, los periodos de duración de los funcionarios judiciales parten de un principio legal, que se encuentra respaldado en la Carta Política.

En ejercicio de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

- 1.- Revocar la resolución adoptada por la Segunda Sala de Conjuces de lo Civil y Mercantil de la Corte Superior de Justicia de Cuenca; en consecuencia, negar la presente acción de amparo planteada por el Dr. Fernando Patricio Moreno Morejón, en su calidad de Presidente y como tal, representante legal de la Asociación de Judiciales del Azuay.
  - 2.- Devolver el expediente al Tribunal de origen.-  
**NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.”**
- f.) Dr. Patricio Herrera Betancourt, Presidente Tercera Sala.
- f.) Dr. Manuel Vitri Olvera, Magistrado Tercera Sala.
- f.) Dr. Hernando Morales Vinuesa, Magistrado Tercera Sala.

**RAZON.-** Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los doctores Patricio Herrera Betancourt, Manuel Viteri Olvera, y Hernando Morales Vinuesa, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, quienes suscriben a los veinte y seis días del mes de noviembre de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 4 de diciembre del 2007.-  
f.) Secretario de la Sala.

Quito D. M. 26 de noviembre de 2007

**Magistrado ponente:** Doctor Manuel Viteri Olvera

**No. 0972-2006-RA**

**“LA TERCERA SALA DEL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0972-2006-RA**

**ANTECEDENTES:**

El señor Edwin Geovanny Jaramillo Loaiza, fundamentado en los artículos 95 de la Constitución, y 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, comparece ante el Juez Primero de lo Civil de Loja, e interpone acción de amparo constitucional en contra del señor Comandante General de la Policía Nacional, a fin de que se deje sin efecto el contenido de la Resolución No. 2003-743-CCP de 25 de septiembre del 2003, expedida por el H. Consejo de Clases y Policías, mediante la cual resuelven declarar la mala conducta profesional, así como la Resolución No. 2004-426.CG-B-SCP, de 15 de noviembre del 2004, por la cual la Comandancia General de la Policía Nacional resuelve darle de baja de la Institución Policial, publicada en la Orden General No.225 de 23 de noviembre del 2004.

Manifiesta que el día 10 de septiembre del 2002, su compañero el Sargento Segundo de Policía Luis Emilio Ramos Bermeo, llegó hasta su domicilio manifestándole que tenía que viajar a la ciudad de Macará para recibir una información sobre unos vehículos robados, y que le ayude a conseguir un vehículo para trasladarse, razón por la cual, se dirigió al domicilio del Policía Polibio Aymar Ludeña, quien en ese entonces era el encargado de la Policía Judicial de Loja, con el fin de participarle la información y además solicitarle la respectiva autorización para trasladarse a la ciudad de Macará a realizar las investigaciones de los vehículos robados y que delincentes comunes se encontraban trasladándolos al Perú, habiendo recibido dicha autorización, y se les prestó la camioneta marca mazda de placas OCJ-095 que había sido recuperada de la ciudad de Catamayo.

Señala que viajaron a la ciudad de Macará, y al pasar por Catamayo recogieron al cabo segundo de policía Francisco Bolívar Cueva Pardo, llegando a su destino el día miércoles 11 de septiembre del 2002, luego de lo cual se dirigieron hasta el sector de Guachapelí a realizar las investigaciones, sin embargo, luego de unos minutos escucharon detonaciones de armas de fuego, avanzando por unos matorrales hacia el lugar por donde provenían las detonaciones, percatándose que al costado izquierdo de la mencionada camioneta se encontraba herido el Sargento Segundo de Policía Luis Emilio Ramos Bermeo, por lo que en ayuda de su compañero lo ubicó en el asiento posterior del vehículo y lo trasladó al Hospital de Macará, para que reciba atención médica y posteriormente decidió volver a la ciudad de Loja y comunicar el particular de manera verbal al Capitán de Policía Polibio Aymar Ludeña, sobre los hechos acontecidos, por lo que de las indagaciones tanto preprocesales como procesales se ha llegado a determinar que los autores de la muerte del Sargento Segundo de Policía son personas de nacionalidad peruana.

Indica que llegaron a tener conocimiento de la muerte del señor Luis Emilio Ramos Bermeo, quien a las 06h00 de la mañana del 11 de septiembre del 2002, ingresó gravemente herido por arma de fuego al Hospital de Macará. Que con fecha 11 de septiembre del 2002, el señor Agente Fiscal de Loja, resuelve dar inicio a la indagación previa correspondiente, dentro de la cuál el accionante demostró su total inocencia, razón por la cual, al término de la misma le correspondió conocer al Juzgado Séptimo de lo Penal de Loja, quien acogiendo en todas sus partes el dictamen fiscal absolutorio, le concedió auto de sobreseimiento provisional, el mismo que fue ratificado por la Segunda Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Loja el 26 de febrero del 2003.

Menciona que posterior a este proceso, con el fin de perjudicarlo profesionalmente, sus superiores jerárquicos, en su tarjeta de vida profesional, en el cuadro de observaciones, sin que haya mediado ningún proceso penal iniciado por la Institución Policial, mandan a registrar un inexistente juicio penal por delito de asesinato, por la muerte del Sargento Segundo de Policía Luis Emilio Ramos Bermeo, registro que se tomó como antecedente para que nuevamente por los mismos hechos que se ventilaban ante el juez competente del fuero común, se iniciara en su contra trámite administrativo para establecer su conducta profesional, colocándolo para ello en situación de disposición, de conformidad con los Arts. 52 y 53 de la Ley de Personal de la Policía Nacional.

Sostiene que el expediente administrativo seguido en su contra es injusto e ilegal por cuanto se transgredió el Art. 24 numerales 7, 11 y 16 de la Constitución de la República, así como el informe investigativo practicado por el Capitán de Policía Carlos Hidalgo Astudillo, Jefe de la Unidad de Asuntos Internos del Tercer Distrito de la Policía Nacional sobre los hechos ocurridos en la ciudad de Macará, carece de competencia legal y es improcedente.

Considera que con tales actuaciones se han violado expresas normas constitucionales contenidas en los artículos 18; 23 numerales 26 y 27; 24 numerales 13 y 17; 35; 186; y, 272 de la Constitución de la República.

Con los referidos antecedentes, solicita se adopten las medidas urgentes destinadas a dejar sin efecto las Resoluciones Nros. 2003-743-CCP de 25 de septiembre del 2003, expedida por el H. Consejo de Clases y Policías, mediante la cual resuelven declarar en su contra mala conducta profesional, así como la Resolución No. 2004-426.CG-B-SCP, de 15 de noviembre del 2004, por la cuál la Comandancia General de la Policía Nacional resuelve darle de baja de la Institución Policial, publicada en la Orden General No.225 de 23 de noviembre del 2004, y todas las posteriores y que se ordene el reintegro del accionante a las filas de la institución policial con todas las garantías de las que fue privado ilegítimamente.

En la audiencia pública llevada a cabo el 20 de marzo del 2006, ante el Juez Primero de lo Civil de Loja, comparecen el accionante acompañado de su defensor el Dr. Luis Muñoz Muñoz; el Dr. Víctor Japón Orellana, en representación del señor Comandante General de la Policía Nacional; se cuenta también con la comparecencia del Dr. Rubén Mogrovejo Moreno con oferta de poder o ratificación del señor Procurador General del Estado. En la presente diligencia la parte demandada, por intermedio de su defensor manifiesta que la Institución Policial ha actuado regida por la ley; que, el Consejo de Clases y Policías tienen jurisdicción y competencia para conocer y resolver asuntos relacionados a la Policía Nacional, de conformidad con la Constitución de la República y la Ley de Personal de la Policía; que en el proceso instaurado contra los señores Edwin Jaramillo Loaiza y Juan Francisco Cueva Pardo, no se han restringido sus derechos y garantías, gozando de todos los derechos como miembros activos de la Policía Nacional. Posteriormente, el Dr. Rubén Mogrovejo, en representación de la Procuraduría General del Estado, manifiesta que los actos administrativos que contienen la decisión de dar de baja al accionante, es un acto totalmente independiente de la acción penal instaurada con anterioridad; que, en el presente caso no se ha cumplido con el requisito de la inminencia del daño. Finalmente el actor, por intermedio de su defensor, se afirmó y ratificó en el contenido de la demanda planteada.

El Juez de instancia resuelve conceder la acción de amparo constitucional planteada, por considerar que la parte demandada no ha justificado sus descargos, puesto que los documentos presentados son insolemnes. Que, se ha quebrantado el Art. 24 de la Constitución, en sus numerales 7, 11, 13 y 16 es decir, no se ha presumido la inocencia del actor, porque su culpabilidad no ha sido declarada mediante sentencia ejecutoriada. Que, la información sumaria fue practicada sin causa justa ni fundamento. Que, se ha violado lo dispuesto en el Art. 272 de la Constitución de la

República, así como también lo dispuesto en el Art. 199 del referido cuerpo legal.

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.-** Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, número 3, de la Constitución;

**SEGUNDO.-** Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

**TERCERO.-** Que, la acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución, de manera sustancial tutela los derechos, garantías y libertades de las personas, consagrados en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridad pública y que de modo inminente amenace con causar un daño grave;

**CUARTO.-** Que, del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional se establece de manera concluyente que, la acción de amparo constitucional es procedente cuando: a) existe un acto ilegítimo, b) que siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional, c) amenace o cause un daño grave e inminente en perjuicio del peticionario, es decir, que los tres elementos descritos para la procedencia de la acción de amparo deben encontrarse presentes simultáneamente y de manera unívoca;

**QUINTO.-** Que, un acto se torna ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o que no se lo haya dictado de conformidad con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario a dicho ordenamiento o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación;

**SEXTO.-** Que el accionante pretende y solicita que se deje sin efecto las Resoluciones Nros. 2003-743-CCP de 25 de septiembre del 2003, expedida por el H. Consejo de Clases y Policías, mediante la cual resuelven declarar en su contra mala conducta profesional, así como la Resolución No. 2004-426.CG-B-SCP, de 15 de noviembre del 2004, por la cuál la Comandancia General de la Policía Nacional resuelve darle de baja de la Institución Policial, publicada en la Orden General No.225 de 23 de noviembre del 2004, y que se ordene su reintegro a las filas de la institución policial con todas las garantías de las que fue privado ilegítimamente.

**SEPTIMO.-** Que del análisis del expediente se establece que los actos que se impugnan, han sido dictados por la Institución Policial, hace más de cuatro años, el primero el 25 de septiembre del 2003 y el segundo el 15 de noviembre del 2004. Que, si bien la Ley de Control Constitucional no establece un término de caducidad en el amparo, debe entenderse y así lo ha considerado el Tribunal Constitucional en un sinnúmero de resoluciones que ha dejado de operar el elemento de la inminencia del daño grave, si el acto hubiere ocurrido en un tiempo lejano o remoto, si el daño hubiere dejado de persistir al momento

de presentarse la acción de amparo por el decurrir del tiempo en demasía;

**OCTAVO.-** Que además de lo manifestado, hay que indicar que el amparo constitucional es tutelar y con éste se pretende evitar que se cause un daño grave e inminente, o que cese el que se está produciendo, debe deducirse antes que se ejecute el acto expedido o inmediatamente después de realizado. El tiempo transcurrido es de más de cuatro años contados a partir de la expedición del supuesto acto ilegítimo, lo cual demuestra que el acto impugnado no es de aquellos que merecen se tomen medidas inmediatas y urgentes, por lo que no existe la inminencia que es uno de los requisitos para la procedencia del amparo.

En ejercicio de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

- 1.- Revocar la resolución adoptada por el juez inferior; en consecuencia, negar la acción de amparo constitucional planteada por Edwin Geovanny Jaramillo Loaiza.
- 2.- Devolver el expediente al Tribunal de origen.- **NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.”**

f.) Dr. Patricio Herrera Betancourt, Presidente Tercera Sala.

f.) Dr. Manuel Vitleri Olvera, Magistrado Tercera Sala.

f.) Dr. Hernando Morales Vinuesa, Magistrado Tercera Sala.

**RAZON.-** Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los doctores Patricio Herrera Betancourt, Manuel Vitleri Olvera, y Hernando Morales Vinuesa, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, quienes suscriben a los veinte y seis días del mes de noviembre de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 4 de diciembre del 2007.- f.) Secretario de la Sala.

Quito, D.M., 26 de noviembre del 2007

**No. 0990-2006-RA**

**Magistrado ponente:** Dr. Manuel Vitleri Olvera

**“TERCERA SALA DEL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0990-2006-RA.**

**ANTECEDENTES**

El señor doctor Raúl Arboleda, fundamentado en los artículos 95 de la Constitución, y 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, comparece ante la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 1 de Quito e interpone acción de amparo constitucional en contra de los señores Director Ejecutivo, Director de Recursos Humanos, Líder de la Unidad de Administración de Recursos Humanos y Director de Planificación del INDA, a fin de que se dejen sin efecto los actos administrativos emitidos los días 4 y 5 de diciembre del 2006, por el Director Ejecutivo del INDA, como por el Líder de la Unidad de Administración de Personal, así como el contenido del Memorando No. 1943, mediante la cuál se afirma que con fecha 30 de marzo del 2006 el Director de Planificación del INDA, solicitó al señor Director de Recursos Humanos se efectúe un sumario administrativo en contra del accionante.

Manifiesta que con fecha 03 de abril del 2006 presentó una queja al Comisionado de la Defensoría del Pueblo de Pichincha, por la persecución de la que es objeto en el INDA, por haber realizado sus actividades enmarcado en derecho.

Señala que puso en conocimiento de la Procuraduría Judicial del INDA la pérdida de USD 38.200.49 dólares sufrida por el Estado, en virtud de la deficiente defensa de la acción de amparo 0616-2000 del Juzgado Sexto de lo Civil de Pichincha, habiendo prevenido a la Institución sobre los posibles resultados del juicio que sigue el señor Patricio Jurado, en razón de que la resolución de su destitución no está motivada, ante lo cual han considerado que su opinión es un adelanto de criterio, acusándolo de haber actuado en “forma infidente”.

Indica que se ha ordenado el inicio de un sumario administrativo en su contra sin especificar cuál es la obligación omitida que merezca sanción, habiendo sido la Resolución Administrativa de 5 de abril del 2006 dictada por funcionario incompetente, adoleciendo de ilegitimidad por cuanto al ordenarse la instrucción del sumario no se indica cuál es la presunta falta cometida; por la actuación ilegítima del Líder de la Unidad de Administración de Recursos Humanos del INDA; por no ser el titular de la Dirección de Recursos Humanos; por cuanto el Secretario ad hoc le notifica con el acto administrativo del sumario administrativo y con 15 copias simples de los documentos que menciona, los que carecen de valor, en la que no consta el memorando de 30 de marzo del 2006 por el cual el Director de Planificación solicita el sumario administrativo, y, por cuanto sin que haya finalizado el término respectivo se abre la causa a prueba.

Considera que con tales actuaciones se han violado expresas normas constitucionales contenidas en los numerales 2, 3 y 9 inciso segundo del artículo 35 de la Constitución de la República.

Con los referidos antecedentes solicita se declare la suspensión inmediata de los actos administrativos emitidos el 4 y 5 de diciembre del 2006, por el Director Ejecutivo del INDA, el Líder de la Unidad de Administración de Personal del INDA, así como el contenido del Memorando No. 1943,

mediante la cuál se afirma que con fecha 30 de marzo del 2006 su actual jefe inmediato, es decir el Director de Planificación del INDA, solicitó al señor Director de Recursos Humanos se efectúe un sumario administrativo en su contra, puesto que éste obedece a la orden emanada del Director de Recursos Humanos mediante Memorando No. 1899 de 28 de los mismos mes y año.

En la audiencia pública llevada a cabo el 05 de junio del 2006, ante la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 1 de Quito, la parte actora se afirmó y ratificó en el contenido de su acción; en tanto que el Dr. Manuel Mejía, Líder de Gestión de Recursos Humanos del INDA, negó los fundamentos de la acción planteada, señalando que la misma no cumple con los requisitos de procedencia, pues no existe acto ilegítimo, peor violación a derecho alguno; indica que la ley y reglamento pertinente determinan que corresponde a la Unidad de Recursos Humanos emitir informe sobre la procedencia del sumario, lo cual se cumplió, por lo que el Director dispuso el inicio del procedimiento; que, se notificó al accionante en debida forma y con el contenido de los documentos del caso, por lo que solicita se rechace la acción planteada. El Director Ejecutivo, Director de Recursos Humanos y Director de Planificación del INDA, negaron los fundamentos de la demanda, alegaron su improcedencia por no cumplir los requisitos exigidos en la Constitución, afirmando que la entidad observó el debido proceso, no ha emitido acto administrativo ilegítimo y peor ha causado daño al accionante, por lo que piden se deseche la acción de amparo propuesta.

El Tribunal de instancia resuelve negar la acción de amparo constitucional planteada, por considerar que ninguno de los actos impugnados adolecen de ilegitimidad, por cuanto han sido expedidos por autoridad competente, observando el procedimiento debido, dentro del cual el actor ha tenido la oportunidad de ejercer su legítimo derecho a la defensa.

Encontrándose el estado de la causa para resolver, se realizan las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

**PRIMERA.-** Esta Sala es competente para conocer y resolver sobre la presente causa, de conformidad con el artículo 276 numeral 3 de la Constitución de la República, y los artículos 12 numeral 3 y 62 de la Ley del Control Constitucional.

**SEGUNDA.-** No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión de la causa, por lo que el proceso es válido y así se lo declara.

**TERCERA.-** Que, la acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución, de manera sustancial tutela los derechos, garantías y libertades de las personas, consagrados en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridad pública y que de modo inminente amenace con causar un daño grave;

**CUARTA.-** Que, del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional se establece de manera concluyente que, la acción de amparo constitucional es procedente cuando: a) existe un acto ilegítimo, b) que siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional, c) amenace o cause un daño grave e

inminente en perjuicio del peticionario, es decir, que los tres elementos descritos para la procedencia de la acción de amparo deben encontrarse presentes simultáneamente y de manera unívoca;

**QUINTA.-** Que, un acto se torna ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o que no se lo haya dictado de conformidad con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario a dicho ordenamiento o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación;

**SEXTA.-** Que el accionante solicita que se suspendan los actos administrativos emitidos el 4 y 5 de diciembre de 2006, por el Director Ejecutivo del INDA y el Líder de la Unidad de Administración de Personal; así como el contenido en el Memorando Nro. 1943 en cuya virtud se afirma que con fecha 30 de marzo del 2006, su actual jefe inmediato, Director de Planificación ha solicitado el sumario administrativo.

**SEPTIMA.-** Que la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y su Reglamento General, otorgan a la autoridad nominadora, en el presente caso al Director Ejecutivo del INDA, abrir expediente administrativo, cuando ha llegado a su conocimiento alguna infracción cometida por cualquier funcionario de la Institución; y, para seguir el debido proceso que garantiza la Constitución Política de la República, se notifica al sumariado con las copias de la denuncia y demás documentos que se hayan adjuntado al expediente; precisamente para que se ejerza el derecho a la defensa y pueda justificarse de lo que se le está acusando.

**OCTAVA.-** Que en definitiva, los actos administrativos que se impugnan, han sido dictado por las autoridades competentes, en cada caso y de conformidad con las garantías establecidas en la Constitución Política de la República, Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y su Reglamento General; por lo que, mal haría el Tribunal suspendiendo el trámite del sumario administrativo seguido en contra del accionante.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional,

#### RESUELVE:

- 1.- Confirmar la resolución adoptada por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito; en consecuencia negar la acción de amparo planteada por el Dr. Raúl Arboleda.
  - 2.- Devolver el expediente al inferior, para los fines legales pertinentes.- **Notifíquese y Publíquese**”.
- f.) Dr. Patricio Herrera Betancourt, Presidente Tercera Sala.
- f.) Dr. Manuel Vitreri Olvera, Magistrado Tercera Sala.
- f.) Dr. Hernando Morales Vinuesa, Magistrado Tercera Sala.

**RAZON.-** Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los doctores Patricio Herrera Betancourt, Manuel Viteri Olvera, y Hernando Morales Vinuesa, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, quienes suscriben a los veinte y seis días del mes de noviembre de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 4 de diciembre del 2007.- f.) Secretario de la Sala.  
Quito D. M. 26 de noviembre del 2007.

**No. 1388-2006-RA**

**Magistrado ponente:** Dr. Manuel Viteri Olvera.

**“TERCERA SALA DEL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.-**

En el caso signado con el **No. 1388-2006-RA**

**ANTECEDENTES:**

CBOP. CARLOS ALFREDO VERA VERA, comparece ante el Juzgado Sexto de lo Civil de Los Ríos, Babahoyo y deduce acción de amparo constitucional en contra del Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional de Los Ríos, a fin de que se deje sin efecto la Orden General No. 218 del Comando General de la Policía Nacional de 12 de noviembre de 2004, y el Acta de Resolución adoptada por el Tribunal de Disciplina del Comando Provincial de la Policía Nacional de Los Ríos de 04 de noviembre de 2004, mediante la cual se lo sancionó con sesenta días de arresto.

El accionante en lo principal manifiesta, que con fecha 4 de noviembre de 2004, en el Casino de Clases y Policías del Comando Provincial de Los Ríos CP-8, se instaló el H. Tribunal de Disciplina ordenado por el IV Distrito de la Policía Nacional, a fin de sustanciar y resolver las faltas disciplinarias de tercera clase, quienes luego de una oscura y mala interpretación del Reglamento, resolvieron, violando todo procedimiento imponerle injustamente la sanción disciplinaria de sesenta días de arresto, al haber infringido lo dispuesto en los numerales 5 y 7 del artículo 64 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional.

Que el acto que impugna deviene del Informe No. 180-DAI-CP-8 de 02 de octubre de 2004, mediante el cual se le atribuye haber ingerido bebidas alcohólicas encontrándose en servicio activo.

Considera el accionante que, la conducta del Tribunal de Disciplina del Comando Provincial de la Policía Nacional de Los Ríos, con el acto dictado viola sus derechos constitucionales consagrados en los artículos 17; 23 numerales 2, 3, 8, 15, 26 y, 27; y, 24 numerales 1, 2, 3, 5, 7, 13, 14, 15, y, 17 del texto constitucional.

Con tales antecedentes, con fundamento en lo que disponen los Arts. 276 Numeral 1, y 277 numeral 5 de la Constitución y 12 numeral 2; 23 letra e); 24; 25; 26, y 62 de la Ley Orgánica del Control Constitucional, solicita se deje sin efecto los Actos Administrativos contenidos en el Acta

de la resolución del H. Tribunal de Disciplina de 04 de noviembre de 2004, publicado en la Orden General No. 218 del Comando General de la Policía Nacional de 12 de noviembre de 2004, revocando dichos actos.

La audiencia pública tuvo lugar el 26 de octubre del 2006, a la misma que concurrieron las partes, quienes por intermedio de sus defensores realizan exposiciones en defensa de sus representados.

El Juez Primero de lo Civil de Los Ríos, con asiento en Babahoyo mediante resolución de 30 de octubre de 2006 niega la acción de amparo propuesta, por considerar que al accionante se le dio el legítimo derecho a la defensa, cumpliendo de ésta manera con el debido proceso y en la que tuvo la oportunidad de defenderse, por lo que el Tribunal de Disciplina actuó con apego al Reglamento del Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional, con lo que no se puede calificar de ilegal el procedimiento empleado al juzgar la conducta del accionante.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes;

**CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA.-** Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, número 3, de la Constitución, en concordancia con lo expresado en el Art. 62 de la Ley Orgánica del Control Constitucional;

**SEGUNDA.-** La presente causa ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal vigente;

**TERCERA.-** Que, la acción de amparo constitucional prevista en el artículo 95 de la Constitución y 46 de la Ley Orgánica del Control Constitucional es procedente cuando: a) existe un acto ilegítimo, b) que siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional, c) amenace o cause un daño grave e inminente en perjuicio del peticionario, es decir, que los tres elementos descritos para la procedencia de la acción de amparo deben encontrarse presentes simultáneamente y de manera unívoca;

**CUARTA.-** El accionante en principio presentó una DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD ante un Juez de lo Civil, por lo que fue negada y dejó a salvo el derecho del accionante para que pueda concurrir ante el Organismo Constitucional competente, en tal virtud, el Juez competente para conocer las demandas de inconstitucionalidad es el Tribunal Constitucional, situación ésta que fue confirmada por venir en apelación al Tribunal Constitucional por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, revocando la Resolución del Juez inferior inadmitiendo la demanda, el 04 de julio del 2006, según consta a fojas 01 del expediente y dejando a salvo el derecho del accionante para que pueda proponer ya sea un nuevo amparo constitucional, o una nueva demanda de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional;

**QUINTA.-** El Acto Administrativo que impugna, es el contenido en el Acta de Resolución del Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional constante a fojas 16 del proceso, y de la Orden General No. 218 de 12 de noviembre de 2004, constante a fojas 19 de Sala, en la que se le

impone sesenta días de arresto, ratificando con esto, la Resolución del Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional del 04 de noviembre de 2004, por haber incurrido en las Faltas atentatorias de Tercera Clase, establecidas en los numerales 5 y 7 del Art. 64 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional;

**SEXTA.-** Es necesario señalar, que en nuestro derecho constitucional, se reconoce la mayor jerarquía de la Constitución, como la Ley Suprema del Estado; las normas secundarias y las demás de menor jerarquía deben tener conformidad con los preceptos constitucionales. El Tribunal Constitucional, como órgano supremo de control constitucional debe asegurar la eficacia de las normas constitucionales, en especial de los derechos y garantías establecidas a favor de las personas, y las violaciones a la Constitución y a los derechos humanos deben ser conocidos y resueltos por el Tribunal Constitucional en última instancia asegurando la eficacia de los mismos;

**SEPTIMA.-** Que, el Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional, en el juzgamiento de la conducta del accionante, le impone la sanción de sesenta días de arresto, por adecuar la conducta a las Faltas de Tercera Clase, establecidas en el Art. 64 numerales 5 y 7 del reglamento de Disciplina de la Policía Nacional; tomando en cuenta que el numeral 5 determina lo siguiente: **Los que ejecutaren cualquier acto que revele falta de consideración y respeto al superior, dentro o fuera del servicio;** y el numeral 7 dice: **Consumir durante el servicio bebidas embriagantes o sustancias estupefacientes y psicotrópicas;**

**OCTAVA.-** Que, en relación al considerando anterior, referente al numeral 5, se ha establecido que la conducta del accionante al momento de ser llevado a la Prevención del Comando de la Policía Nacional, por versiones del SGTOS DE POLICIA Jacinto Augusto Cadena Baquerizo, quien se encontraba de servicio como Subalterno de Guardia, manifiesta *que mostró una conducta normal y educada;* y en relación al numeral 7, ante la pregunta del señor agente Fiscal si es que el accionante se le sintió con síntomas de haber ingerido licor? Respondió, *que se percató que se encontraba en estado normal y que en ningún momento se percató que hubiera lanzado frases ofensivas contra la Tte. Paola Suárez;* según consta a fojas 38 del expediente, además es de mencionar, que la única prueba válida para comprobar si es que había ingerido bebidas alcohólica el accionante, era por medio de la prueba de la Alcoholemia que no consta en el proceso;

**NOVENA.-** Que, en proporción a la falta y a la sanción impuesta, el Tribunal de Disciplina debió establecer la debida proporcionalidad entre la infracción y la sanción; además no se tomaron en cuenta la capacitación que ha tenido el accionante al adjuntar al proceso los certificados y diplomas obtenidos por los estudios realizados y que constan a fojas que van desde la 3 hasta la 12, así como también las veces que en el cumplimiento de su deber ha expuesto su vida, como aparece a fojas 13 y 14 del expediente, por lo que al imponerle una sanción de sesenta días de arresto, se puede considerar, que se le está truncando la Carrera Policial, habida cuenta, que con dicha sanción ya no podría ascender a su inmediato grado superior, como consecuencia de la sanción que impuso el

Tribunal de Disciplina, por lo que lo colocarían en situación de Transitoria que es un paso previo a la Baja de las filas policiales;

Que se puede establecer, que al accionante se le han violado sus derechos constitucionales contenidos en los artículos 23 numerales 3, 8, 20 y 26; el 24 numerales 1, 3, 10 y 17; el 35 inciso 1, y numeral 4;

Por estas consideraciones, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional en uso de sus facultades constitucionales y legales;

**RESUELVE:**

- 1.- Revocar la Resolución del Juez inferior, en consecuencia, aceptar la acción de amparo propuesta por CBOP. CARLOS ALFREDO VERA VERA en todas sus partes; y,
- 2.- Devolver el expediente al Juez de origen, para los efectos determinados en los artículos 55 y 58 de la Ley de Control Constitucional.- **NOTIFIQUESE Y PUBLÍQUESE”.-**

f.) Dr. Patricio Herrera Betancourt, Presidente Tercera Sala.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Magistrado Tercera Sala.

f.) Dr. Hernando Morales Vinuesa, Magistrado Tercera Sala.

**RAZON.-** Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los doctores Patricio Herrera Betancourt, Manuel Viteri Olvera, y Hernando Morales Vinuesa, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, quienes suscriben a los veinte y seis días del mes de noviembre de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 4 de diciembre del 2007.-  
f.) Secretario de la Sala.

Quito D.M., 19 de noviembre de 2007

**Magistrado ponente:** Dr. Hernando Morales Vinuesa

**No. 1420 -2006-RA**

**“LA TERCERA SALA DEL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## CASO No. 1420-2006-RA

## ANTECEDENTES

Alfonso Rubén Espín Jaramillo, comparece ante el Juez de lo Civil de Pichincha y amparado en lo que dispone el Art. 95 de la Constitución Política de la República, en concordancia con el Art. 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, deduce acción de amparo constitucional en contra del Gral. Robert Tandazo Granda, en su calidad de Comandante General de la Fuerza Terrestre.

En lo principal manifiesta que el Consejo de Oficiales Subalternos de la Fuerza Terrestre, en sesión llevada a efecto el día 25 de noviembre del 2005, supuestamente luego de conocer los informes y documentos presentados sin fundamentos por parte de la Inspectoría General de la Fuerza Terrestre, así como los informes de Asesoría Jurídica y la Comisión de Reclamos y Asuntos Varios, resolvieron en menos de 24 horas su Disponibilidad, de conformidad con el Art. 76, literal i) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, por la Calificación de Mala Conducta, suscitado por la supuesta participación de su persona en los acontecimientos de los días 11 y 12 de noviembre del 2005, en el caso de la Notaría del señor Dr. José Cabrera Román, en la Ciudad de Machala.

Que como antecedente el señor Gral. Robert Tandazo Granda, en su informe de Oficio No. 2005-211-IGFT-e, del 25 de noviembre del 2005, manifiesta: *“En relación al señor Capt. Alfonso Rubén Espín Jaramillo a más de estar confirmada en mi presencia en la Notaría los días de los incidentes por los hechos constantes en los documentos ya mencionados, se conoció por ser público y notorio ya que fue difundido a través de los canales de televisión que es acreedor del Notario fallecido en la cantidad de \$ 20.000,00 dólares”*, esto es que, supuestamente consta su nombre de los informes de Inteligencia Militar, enviados a la Inspectoría General.

Que el mismo Gral. Robert Tandazo, en otro informe, en la primera recomendación que hace el Mando Militar, dice: *“Que se disponga el seguimiento de la acción legal que al momento se encuentra en trámite en la Fiscalía de la Provincia de El Oro, con cuyos resultados se deberá adoptar las decisiones que correspondan en cuanto al personal militar se refiere.”*

Que el señor Julio Mancheno, en su informe al mando militar del 21 de noviembre recomienda *“El personal Militar en servicio activo que concurrió uniformado a las dependencias de la Notaría Segunda del Cantón Machala los días 11 y 12 de noviembre del 2005 han incurrido en la falta disciplinaria de carácter grave relativa al abuso de Facultades tipificada en el Art. 48, literal d) del Reglamento de Disciplina Militar”*, recomendación de la que se hace caso omiso en su caso, en cambio para otros oficiales de grado superior como los señores Ochoa, Llerena y Ocampo, fue aceptada a pesar de que ellos mismos aceptaron su presencia, uniformados en la notaría, como se comprueba con los informes y sus declaraciones, actuando de manera injusta y de inequidad ante la ley, puesto que la Constitución determina la igualdad ante la ley. Además, señala, en ninguna de las declaraciones de las personas que estuvieron en la Notaría, mencionan su nombre, pues, como ha dicho, no tuvo participación en

tales acontecimientos. Que el único argumento que existe es el de constancia de su nombre en un informe reservado, que no se ha realizado ninguna investigación y que, de hecho no habrían encontrado pruebas, en cambio sí puede probar que no tenía dinero depositado en la Notaría a la fecha de los hechos, pues se ha señalado que tenía un depósito de 20.000 dólares, mas, retiró su dinero el 2 de agosto de 2005, conforme consta de la información de página web que adjunta.

Que en consecuencia no tiene proceso y peor aún auto de instrucción fiscal iniciado en su contra, por el caso Cabrera en la Provincia de El Oro, que así lo puede demostrar con todas las certificaciones de los Tribunales y Juzgados de la Provincia de El Oro.

Que como se desprende del Memo 2006-50-E-1-KO-s.COSFT, de fecha 27 de marzo del 2006, suscrito por el Secretario del Consejo de Oficiales Superiores de la Fuerza Terrestre, en el numeral 8 dice: Que la conducta de su persona ha producido perjuicio a la Institución, y se califica de mala conducta establecida por el Reglamento de Disciplina Militar, transcribe la disposición que define la mala conducta que además señala que *“ tal proceder será probado a través de Resoluciones de Información Sumaria, Consejos de Disciplina o mediante oficio fundamentado del Comando General de la Fuerza, ratificado por el respectivo Consejo”*, y que en su caso a lo único que se dio estricto cumplimiento fue al pedido del Comandante General del Ejército, violando el Art. 24 de la Constitución Política de la República.

Que una vez que mediante memorando No. 2005-0132-E-1-KO-T.COSB, de 25 de noviembre del 2005, el Consejo de Oficiales Subalternos le coloca en situación de disponibilidad; y luego con fecha 02 de diciembre del 2005, con documento No. 2005-0140-E-1m-P/OFIC. le ordenan presentarse a su unidad militar, a la cual pertenecía, a fin de continuar con sus actividades normales; documento del que se desprende que el Consejo de Oficiales Subalternos siempre tuvo duda sobre el debido proceso que es por eso que no solo terminan reincorporándole a su unidad militar, sino que también le abren la instrucción fiscal en el Juzgado Primero de lo Penal de la III Z.M., para luego terminar excluyéndolo del proceso investigativo de la información sumaria 11-05.

Con estos antecedentes solicita se deje sin efecto el acto administrativo, suscrito mediante Memo No. 2006-50-E-1-KO-s.COSFT de fecha 27 de marzo del 2006, según resolución de Consejo de Oficiales Superiores, mediante el cual resuelven colocarle en situación jurídica de disponibilidad y se ordenen las medidas necesarias para remediar el daño causado.

En la Audiencia Pública efectuada, el accionado manifiesta que la acción no reúne los requisitos de procedibilidad por lo se la debe declarar improcedente; que en el presente caso mediante informe presentado por el señor Gral. Robert Tandazo Granda, en ese entonces Inspector General de la Fuerza terrestre al señor Grad. Jorge Zurita Ríos, Comandante General de la Fuerza Terrestre, sobre los acontecimientos suscitados los días viernes 11 y sábado 12 de noviembre del 2005 en la Notaría del fallecido Dr. José Cabrera Román, Ciudad de Machala, se desprende y concluye que la única intervención oficial de personal militar durante el 11 de noviembre del 2005, fue la

presencia de cinco Policías Militares, que permanecieron en el exterior de dicha notaría desde las 12H00 hasta las 16H00. Además que personal militar de la 1-BI "El Oro", pese a encontrarse franco asistió a las instalaciones de la referida notaría con el objeto de hacer efectivas las letras de cambio que mantenían en su poder como comprobantes de los depósitos efectuados al fallecido notario Dr. José Cabrera, actividad debidamente corroborada por el Informe Final de Inteligencia, del mismo que se desprende que entre los oficiales y voluntarios uniformados presentes en dicha entidad consta el Capt. Alfonso Rubén Espín Jaramillo entre otros; aduciendo que su presencia de forma uniformada, pese a que el personal se encontraba franco, respondía a que habrían escuchado que se encontraban devolviendo los dineros depositados a quienes poseían letras de cambio y que solamente dejaban pasar al personal que se encontraba uniformado, argumentando de esta forma que fue solo para facilitar su ingreso a la referida entidad. Que ante la gravedad de los hechos atribuidos al personal militar mencionado, del que consta el Capt. Alfonso Rubén Espín Jaramillo, el Comandante General de la Fuerza Terrestre en uso de la atribución prevista en el Art. 127, numeral 2 del Reglamento de Disciplina Militar, solicita la Separación del servicio activo del accionante, previa calificación del Consejo de Oficiales Subalternos, como organismo encargado de regular la situación profesional de los Oficiales Subalternos de la Fuerza Terrestre, sin perjuicio de los resultados de la Indagación Fiscal, por el presunto saqueo ocurrido al interior de la Notaría. Que de los varios informes investigativos presentados, se demuestra la participación en los hechos, actos y más acciones violentadas realizadas en la Notaría del Dr. Cabrera ocasionado por varias personas en las que se encuentra el accionante, lo que desdice la conducta del soldado, soslayando lo establecido en la concepción de la disciplina militar y esta es la razón para que se haya resuelto ponerlo en estado de Disponibilidad.

La Juez Vigésimo Tercero de lo Civil de Pichincha Resuelve negar la acción de amparo constitucional por no reunir los requisitos de procedibilidad para la misma; resolución que es apelada ante el Tribunal Constitucional.

Con estos antecedentes, para resolver, la Sala realiza las siguientes

#### CONSIDERACIONES:

**PRIMERA.-** La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone los artículos 95 y 276, número 3, de la Constitución Política de la República.

**SEGUNDA.-** La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; c) que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos o cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso.

**TERCERA.-** Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que

no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto

**CUARTA.-** Impugna el accionante la resolución del Consejo Superior de Oficiales mediante la cual se le coloca en situación de disponibilidad, acto constante en memorando N° 2006.50-E-1-KO-s COSFT de 27 de marzo de 2005.

**QUINTA.-** Del análisis de los documentos que obran del expediente se establece lo siguiente:

- a) Como anexos 3 y 4 acompañados a la demanda constan los informes presentados por el Inspector General de la Fuerza Terrestre al Comandante General de la Fuerza Terrestre y al Presidente del Consejo de Oficiales Subalternos, en los que, basado en un informe de inteligencia, de carácter reservado, señala que el capitán Espín Flores participó en los hechos suscitados los días 11 y 12 en la Notaría del Dr. Cabrera.
- b) Como anexo 5, consta el Informe Jurídico N° 2005-353-DFJT de 26 de noviembre de 2005, del que se extrae que el capitán Alfonso Rubén Espín Jaramillo, en su exposición verbal efectuada el 24 de noviembre de 2005 y en su informe escrito de 25 de noviembre del mismo año, presentado en el Consejo de Oficiales Subalternos, niega su participación en los hechos suscitados en la Notaría y manifiesta que no tenía dineros depositados en dicha Notaría. Resalta este documento que en el informe presentado por inteligencia militar consta que el capitán Espín se negó a presentar el informe requerido por inteligencia, aduciendo que no había estado en el lugar y señala además: "Sin embargo, en el informe final que presenta Inteligencia Militar, consta que estuvo presente en la Notaría durante los acontecimientos en mención. En el informe de inspección consta: "a más de estar confirmada su presencia en la Notaría los días de los incidentes por los hechos constantes de los documentos ya mencionados se conoció por ser público y notorio ya que fue difundido a través de los canales de televisión que es acreedor del Notario fallecido y que tenía la cantidad de USD. 20.000 dólares."
- c) En anexo 19 consta la solicitud de separación del servicio activo del capitán Alfonso Rubén Espín Jaramillo y otros realizada por el Comandante General del Ejército al Presidente del Consejo de Oficiales Subalternos de la Fuerza Terrestre, por un presunto saqueo ocurrido al interior de la Notaría, con fundamento en el informe de inteligencia militar del que se ha establecido que el referido personal ha manifestado de manera concordante haber asistido uniformados a la Notaría para el cobro de letras de cambio, pese a estar francos, por cuanto conocieron que solo permitían el ingreso a quienes estaban uniformados
- d) En base a los documentos antes mencionados se concluyó que el accionante participó en los hechos

suscitados los días 11 y 12 de noviembre de 2005 en la Notaría, se califica la mala conducta y se le pone en disponibilidad, decisión que es ratificada por el Consejo Superior de Oficiales Superiores de la Fuerza Terrestre,

**SEXTA.-** Conviene señalar que el informe reservado de inteligencia, que es el documento en base al cual se solicita la separación de la Fuerza Terrestre del accionante y al que hacer referencia también el informe jurídico, no obstante señalar que el capitán Espín Jaramillo, audiendo que no ha tenido participación en los hechos suscitados los días 11 y 12 de noviembre, no presenta informe, concluye que estuvo presente, sin que exista la justificación respectiva; por otra parte, el Comandante General en su solicitud, al hacer referencia al informe de inteligencia, señala, de manera general, que los uniformados han aceptado haber participado en los hechos; sin embargo, de los documentos que constan del expediente no existe constancia alguna que el capitán Espín haya reconocido su participación, como sí se ha establecido respecto a otros participantes y, fundamentalmente, el informe señala que el capitán Espín no ha aceptado haber participado en los hechos. En el informe jurídico, además, al hacer referencia al informe de inspectoría, se toma como prueba de la participación del accionante los datos aparecidos en los canales de televisión, según los cuales éste habría sido acreedor del Notario Cabrera de 20.000 dólares, cuando en realidad esta es una presunción, tanto más que, conforme consta del documento anexo N° 17, se determina que el accionante había retirado los 20.000 dólares el 2 de agosto de 2005, sin que haya renovado el depósito.

Al respecto, la Sala determina que sin que exista plena prueba de la participación del capitán Espín en los hechos del 11 y 12 de noviembre de 2005, pues el informe de inteligencia que se dice es reservado, al que hacen referencia los demás informes es absolutamente contradictorio y por otro lado se parte de una presunción, se ha calificado mala conducta del accionante y colocado en disponibilidad, es decir, vulnerando el debido proceso en tanto se ha actuado limitando el derecho de defensa del accionante al no realizar suficientemente la investigación respecto a sus aseveraciones y en última instancia actuar en base a presunciones.

**SEPTIMA.-** El artículo 23, número 3, de la Constitución Política garantiza el derecho a la igualdad ante la Ley, derecho que no solo significa que la ley no debe realizar diferenciaciones injustificadas e innecesarias, sino también a que la ley sea aplicada de la misma manera a todas las personas que se encuentren en los supuestos que ella establece. Dentro del bloque de legalidad, se encuentran los reglamentos, respecto de los cuales también las autoridades que las aplican deben garantizar que será respetado el derecho a la igualdad.

Consta del expediente como anexo 21 a la demanda la resolución emitida por el Consejo Superior de Oficiales de la Fuerza Terrestre, mediante el cual deja sin efecto la sanción aplicada a uno de los miembros de la Fuerza Terrestre que ha asistido uniformado a la Notaría el día de los hechos denunciados, supuestamente para realizar cobro de acreencias, por considerar que tal proceder "ha causado perjuicio a la imagen de la Institución, alarma y mal ejemplo al interior de, así como también en la comunidad y

opinión pública, por los actos y hechos señalados" el organismo dispone que el mayor Llerena "sea sancionado disciplinariamente con 9 DIAS DE ARRESTO DE RIGOR por haber infringido los artículos 56, Lit. g) y Art. 48 Lit. d) del Reglamento de Disciplina Militar en vigencia (...). Al respecto, la Sala puntualiza que aún si hubiera prueba plena de la participación del accionante en los hechos ocurridos el 11 y 12 de noviembre de 2005, estos son los mismos por los que el Consejo Superior de Oficiales de la Fuerza Terrestre, considera aplicable una sanción menos drástica que la aplicada al ahora accionante y, al proceder de esta manera se vulnera el derecho a la igualdad garantizado constitucionalmente.

Por las consideraciones que anteceden, la Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

#### RESUELVE:

- 1.- Revocar la resolución subida en grado; en consecuencia, conceder el amparo solicitado; y,
- 2.- Devolver el expediente al Juzgado de origen para el cumplimiento de los fines legales.- **NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE**".

f.) Dr. Patricio Herrera Betancourt, Presidente Tercera Sala.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Magistrado Tercera Sala.

f.) Dr. Hernando Morales Vinuesa, Magistrado Tercera Sala.

**RAZON.-** Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los doctores Patricio Herrera Betancourt, Manuel Viteri Olvera y Hernando Morales Vinuesa, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, quienes suscriben a los diez y nueve días del mes de noviembre de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 4 de diciembre del 2007.- f.) Secretario de la Sala.

#### CAUSA 1420-RA-06

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Quito, D.M., 03 de diciembre de 2007.- Las 09H55.- Vistos.-** Agréguese al proceso el escrito presentado por el Gral. Guillermo Vásquez Hurtado, Comandante General del Ejército, de 23 de noviembre de 2007, por el cual solicita **ampliar y aclarar** la resolución expedida dentro de la presente causa. Al respecto, la Sala realiza las siguientes consideraciones: **Primero.-** Que, el juez que dictó la resolución no puede revocarla ni alterar su sentido en ningún caso, pero podrá aclararla o ampliarla si alguna de las partes lo solicita dentro de tres días. **Segundo.-** Que, doctrinaria y legalmente, la aclaración procede cuando la

resolución fuere obscura; y, la ampliación, cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos. En la especie, la resolución emitida por la Sala es clara y completa, sin que pueda alterarse su sentido por mandato legal. **Tercero.-** El Tribunal Constitucional en las resoluciones que dicta y de manera reiterada determina que la acción de amparo es un proceso cautelar que tiene por objeto la tutela efectiva de los derechos subjetivos de las personas, acción que permite se adopten medidas urgentes destinadas a cesar, evitar o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública. **Cuarto.-** Que, para apreciar el contenido de una resolución debe mirarse no solo la parte resolutive, sino también la parte considerativa en la que se expresan los fundamentos que tuvieron los Magistrados para emitir su pronunciamiento. **Quinto.-** Que, finalmente, en el pedido del compareciente se aprecia la intención de que la Sala emita pronunciamientos que modificarían el contenido de la resolución, lo cual está expresamente prohibido por la ley.- En este sentido se atiende el pedido de aclaración y ampliación formulado por el señor Comandante General del Ejército.- **Notifíquese y Archívese.**

f.) Dr. Patricio Herrera Betancourt, Presidente Tercera Sala.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Magistrado Tercera Sala.

f.) Dr. Hernando Morales Vinuesa, Magistrado Tercera Sala.

**RAZÓN.-** Siento por tal que el auto que antecede, fue emitido por los señores Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, que suscriben el tres de diciembre de dos mil siete.- Lo certifico

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 4 de diciembre del 2007.- f.) Secretario de la Sala.

No. 40-07

**EL I. CONCEJO MUNICIPAL  
DE MILAGRO**

**Considerando:**

Que, el Régimen de la Propiedad Horizontal tiene por objeto estimular el desarrollo urbano de las ciudades, facilitando la construcción de grandes edificios y su división entre varios propietarios, sean estas personas naturales o jurídicas, que pueden ser dueños, parcialmente de un piso, departamento o local;

Que la Ley de Propiedad Horizontal, Art. 19 le corresponde a las municipalidades la atribución de determinar los requisitos y aprobar los planos a que deben sujetarse los edificios sometidos a este régimen, así como de expedir en cada caso, la declaración que autorice su construcción;

Que, la vigente ordenanza municipal de 9 de enero de 1975, contiene disposiciones no acordes con los principios universales establecidos en la Ley de Propiedad Horizontal y en el Reglamento General de la Ley de Propiedad Horizontal, publicado en el Registro Oficial N° 396 de 23 de agosto del 2001;

Que, es indispensable dictar un reglamento que contemple aspectos básicos para la valoración de los inmuebles, en observación de las normas establecidas en el Reglamento General de la Ley de Propiedad Horizontal de 23 agosto del 2001; y,

En uso de sus atribuciones,

**Expide:**

**La siguiente Ordenanza sustitutiva que reglamenta la incorporación y la venta de inmuebles, por el Sistema de Propiedad Horizontal en el cantón Milagro.**

**Art. 1.- ALCANCE DE LA ORDENANZA.-** La presente sección regula el régimen de edificaciones en propiedad horizontal, en los términos determinados por el Art. 1 de la Ley de Propiedad Horizontal y su reglamento. En los aspectos no previstos por la presente ordenanza, se aplicará lo determinado en dichas normas.

**Art. 2.- OBJETO.-** Corresponde a las municipalidades determinar los requisitos y aprobar los planos a que deban sujetarse las edificaciones a las cuales se refiere la Ley de Propiedad Horizontal.

**Art. 3.- AMBITO GENERAL DE LAS RELACIONES DE COPROPIEDAD.-** Todos los inmuebles declarados bajo el régimen de propiedad horizontal o constituidos en condominio, deberán cumplir los requisitos contemplados en la Ley de Propiedad Horizontal, el reglamento general y los reglamentos internos que se dicten para su administración, uso, conservación, reparación, mantenimiento y seguridad. De tratarse de un inmueble constituido en condominio o declarado en Régimen de Propiedad Horizontal cuyo fin sea el comercio, en el reglamento interno se deberá hacer constar las normas para su promoción y publicidad.

En caso de que el inmueble constituido en condominio o declarado en propiedad horizontal esté constituido por un edificio mixto de vivienda y comercio, o sea un conjunto de vivienda y centro comercial, las normas del presente reglamento general se aplicarán diferenciando el destino por el cual fue construido el inmueble constituido en condominio o declarado en propiedad horizontal.

**Art. 4.- OBLIGATORIEDAD DE ESTE REGLAMENTO GENERAL Y RESPONSABILIDAD POR CUMPLIMIENTO.-** Las normas reglamentarias aquí establecidas obligan a todos los inmuebles constituidos o que se constituyeren en condominio o sean declarados o se declaren en propiedad horizontal, su reglamento y la presente ordenanza, por lo tanto son de obligatorio cumplimiento para todos los titulares de dominio de un piso, departamento o local comercial, así como para los cesionarios usuarios, acreedores anticríticos, arrendatarios y, en general, a cualquier persona que ejerza sobre estos bienes cualquiera de los derechos reales.

Los copropietarios y ocupantes, a cualquier título, serán responsables solidarios de los daños ocasionados por la violación o el incumplimiento de lo establecido en la Ley de Propiedad Horizontal, su reglamento y la presente ordenanza.

**Art. 5.- DETERMINACION DEL INMUEBLE POR SU NATURALEZA Y FINES.-** En la declaratoria de propiedad horizontal, que será aprobada por la respectiva Municipalidad donde se encuentre el bien inmueble, se hará constar la naturaleza y el fin para el cual se construye el condominio estableciéndose, específicamente, si se trata de un conjunto de vivienda, de un centro comercial exclusivamente o de un conjunto mixto. Sobre la base de estas especificaciones se deberá elaborar el respectivo reglamento interno, según sea el caso.

**Art. 6.- SE ENTIENDE COMO BIENES COMUNES.-** Se reportan bienes comunes y de dominio inalienable indivisible para cada uno de los copropietarios del inmueble, los necesarios para la existencia, seguridad y conservación del conjunto de vivienda o del centro comercial constituido en condominio o declarado en propiedad horizontal y los que permiten a todos y cada uno de los copropietarios el uso y goce de su piso, departamento o local comercial, tales sobre el terreno sobre el cual se ha construido en inmueble en propiedad horizontal, las acometidas centrales de los servicios de agua potable, alcantarillado, energía eléctrica y teléfonos, las áreas verdes, vías de acceso y espacios comunales y en general, todos aquellos que consten como tales en la declaratoria de propiedad horizontal.

**Art. 7.- DERECHOS INSEPARABLES.-** La copropiedad, uso y goce sobre los bienes comunes son proporcionales e inseparables de la propiedad. En la enajenación, gravamen, embargo o limitación de dominio de estos, estará incluida la respectiva cuota sobre aquellos, en los términos de este reglamento general.

**Art. 8.- DERECHOS DEL USUARIO.-** El arrendatario, comodatario, usuario, acreedor anticrítico, usufructuario, sustituirá al propietario en sus derechos de uso sobre los bienes comunes del inmueble en propiedad horizontal y en las obligaciones inherentes al régimen de propiedad horizontal. Los bienes comunes sometidos a régimen de propiedad horizontal, no podrán ser apropiados ni individual, ni exclusivamente y sobre ellos cada copropietario o usuario tiene un derecho indivisible, comunitario y dependiente, cuya cuota de participación quedará establecida en los cuadros de alcúotas individuales por cada bloque, torre o conjunto, para vivienda o para comercio y que se incluirán en la respectiva declaración de propiedad horizontal.

**Art. 9.- EL REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD.-** No podrá inscribir las escrituras si no se inserta en ellas la copia auténtica de la correspondiente declaración municipal conforme al Art. 4 de la Ley de Propiedad Horizontal, que certifique la incorporación al régimen de la propiedad horizontal del edificio, extendido por el Secretario del Concejo y los reglamentos de copropiedad que establecen los Arts. 11 y 12 de la Ley de Propiedad Horizontal.

**Art. 10.- CARACTERISTICAS FISICAS DE LA EDIFICACION CONSTRUIDA O POR CONSTRUIR.-** Para que un edificio construido o en construcción, pueda ser sometido al régimen de propiedad horizontal, deberá ser de hormigón armado y sismo resistente, con pisos y paredes de medianería y exteriores estancas al agua, humedad y ruidos; y, disponer de servicios básicos de infraestructuras urbanas o estar dotado de ellos en forma autónoma.

**Art. 11.- APROBACIONES NO MUNICIPALES.-** Las edificaciones que se sometan al régimen de propiedad horizontal, deberán obtener de parte de los organismos competentes la aprobación de instalaciones y redes de agua potable, energía eléctrica, telefonía, que según sus características le sean exigibles, previo a la presentación de la correspondiente solicitud a la Municipalidad.

**Art. 12.- PLANOS PROTOCOLIZADOS.-** Los planos que sirvan de base para la declaratoria de propiedad horizontal individualizarán e identificarán claramente a cada local respecto de los linderos bajo los cuales pueden ser objeto de transacción o uso, independientemente del resto de locales. Tales planos deberán contener la ubicación y linderos del inmueble; ubicación y número que corresponda a cada piso, departamento o local; y, ubicación de las instalaciones de luz, agua potable, teléfono, calefacción y ventilación si las hubiere, desagües, y de los demás bienes comunes; y, protocolizarse en una de las notarías del cantón e inscribirse en el Registro de la Propiedad previo a su registro catastral.

**Art. 13.- MODIFICACION DE PLANOS Y ALICUOTAS.-** Las alcúotas y planos podrán modificarse, en atención a lo aprobado unánimemente por la Junta de Propietarios y sujeto a la aprobación de la Municipalidad, previo informe de la Dirección de Urbanismo Arquitectura y Construcción (D.U.A.C.) No se permitirá afectar ni comprometer la funcionalidad de las áreas privadas ni las áreas de las instalaciones comunes.

**Art. 14.- ENTREPISOS Y MEZZANINES.-** En los edificios a construirse o los sujetos al régimen de propiedad horizontal, el entrepiso ubicado sobre la planta baja, comunicado o adscrito a ésta, y definido como mezanine, o cualquier otro entrepiso, no podrá ser considerado como local independiente, por lo que, los propietarios de estos locales no podrán traspasar el dominio de estos, ni sujetarlos a gravámenes en forma independiente.

**Art. 15.- NORMAS.-** Las edificaciones sujetas al régimen de propiedad horizontal deberán acogerse, adicionalmente, a las siguientes normas:

Para el aprovisionamiento de agua potable, cada unidad tendrá un medidor propio, ubicado en un lugar fácilmente accesible para su revisión. Para uso común, tendrá un medidor independiente.

Las instalaciones de evacuación de aguas servidas se diseñarán de tal manera que cada unidad tenga su propia instalación hasta conectar con la red general de colectores.

En el sistema eléctrico, cada unidad contará con medidor propio. Para áreas de uso común, se dispondrá de instalaciones y medidores independientes.

**1. AREAS COMUNES.-** Las áreas comunes en los edificios de propiedad horizontal, se clasifican en:

- a) Areas de circulación vehicular y peatonal;

- b) Areas comunes no construidas: jardines, retiros, etc.; y,
- c) Areas comunes construidas que contienen locales para diferentes usos como:
  - Espacios para instalaciones de equipos electrónicos, hidroneumáticos, de climatización, ascensores, vestidores, saunas entre otros servicios varios.
  - Espacios para portería y habitación de personal de guardia.
  - Sala común de propietarios.

**2. DECLARATORIA DE PROPIEDAD**

**HORIZONTAL.-** Es competencia del Alcalde, resolver sobre las solicitudes de declaratoria de propiedad horizontal presentadas a la Municipalidad. En los casos en que niegue las solicitudes, deberá fundamentar su decisión.

- 3. Se comunicará por escrito al interesado el resultado de su solicitud, lo cual tendrá lugar dentro del término de tres días, contados a partir de la fecha de la resolución del Alcalde.
- 4. Si la declaratoria de propiedad horizontal estuviere condicionada al cumplimiento de requisitos adicionales o recomendaciones, el Director de Urbanismo, Arquitectura y Construcción deberá adoptar las acciones conducentes a vigilar el cumplimiento de dichas condiciones o recomendaciones, dentro del plazo que se haya establecido para cada caso.

**5. REQUISITOS PARA LA MODIFICACION DE PLANOS Y ALICUOTAS:**

- 1. Solicitud dirigida al señor Alcalde firmada por los copropietarios debidamente notariada.
- 2. Recibo de pago de tasas por servicios de agua potable.
- 3. Pago de tasa administrativa por aprobación de planos.
- 4. Predio urbano del año en curso.
- 5. Escrituras registradas y catastradas.
- 6. Cedula de identidad.
- 7. Cuadro de alícuotas modificadas.
- 8. Planos de relevamiento o croquis del área modificada.

**Art. 16.- REQUISITOS PARA EDIFICACIONES NUEVAS.-** Si se tratare de edificaciones nuevas se presentará a la D.U.A.C., los siguientes documentos:

- 1. Solicitud dirigida al señor Alcalde, firmada por el propietario.
- 2. Pago de tasa administrativa de normas de construcción y líneas de fábrica.

- 3. Recibo de pago de tasas por servicios de agua potable.
- 4. Pagos de predios urbanos del año en curso.
- 5. Seis juegos de planos arquitectónicos, en que se determine áreas comunes y áreas privadas con sus respectivas tablas de alícuotas.
- 6. Un juego completo de las copias de planos aprobados y sellados por la Municipalidad, a los que se adjuntará el correspondiente permiso de construcción.
- 7. Original y copia del informe de la Empresa Municipal de Agua Potable de Milagro, en el que certifica la aprobación de los planos de instalaciones eléctricas.
- 8. Original y copia del informe de la Empresa Eléctrica Milagro en la que certifica la aprobación de los planos de instalaciones eléctricas.
- 9. Copia de la escritura pública de propiedad del inmueble, debidamente registrada y catastrada.

**Art. 17.- REQUISITOS PARA EDIFICACIONES CONSTRUIDAS ANTERIORMENTE.-** Si se tratare de edificaciones concluidas con anterioridad, siempre que no hubieren transcurrido cuatro años por lo menos, desde la fecha de dicha terminación, se presentará a la D.U.A.C. los siguientes documentos.

- 1. Solicitud dirigida al señor Alcalde, firmada por el propietario.
- 2. Recibo de pago de tasas por servicios de agua potable.
- 3. Pago de tasa administrativa por aprobación de planos.
- 4. Pagos de predios urbanos del año en curso.
- 5. Seis juegos de planos arquitectónicos, en que se determine áreas comunes y áreas privadas con su desagregación y cuadro de alícuotas firmado por un profesional de la arquitectura.
- 6. Original y copia del informe técnico de la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, mediante el cual se certifica el buen estado de las instalaciones de provisión de agua y de recolección de aguas servidas.
- 7. Original y copia del informe técnico de la Empresa Eléctrica de Milagro en el cual se certifica el buen estado de las instalaciones eléctricas existentes.
- 8. Copia autenticada de la escritura pública de propiedad del inmueble, debidamente registrada y catastrada.
- 9. Si el inmueble a ser incorporado bajo el régimen de propiedad horizontal contiene cuatro o más plantas o diez o más unidades habitacionales o locales, se requiere los informes del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Milagro, donde certifique que el inmueble cumple con las normas técnicas exigidas en la Ley de Defensa Contra Incendios.

**DISPOSICIONES GENERALES**

**PRIMERA.-** Para que pueda realizarse la transferencia de dominio de un piso, departamento de vivienda local comercial, así como para la constitución de cualquier gravamen o derecho real sobre ellos, será requisito indispensable que el respectivo propietario compruebe estar al día en el pago de las expensas o cuotas de administración, conservación y reparación, así como de los seguros. Al efecto los notarios exigirán como documento habilitante la certificación otorgada por la persona que ejerza la administración del inmueble constituido en condominio o declarado en propiedad horizontal. Sin este requisito no podrá celebrarse ninguna escritura ni inscribirse. Los notarios y los registradores de la propiedad, serán personal y pecuniariamente responsables, en caso de no dar cumplimiento a lo que se dispone.

**SEGUNDA.-** Será obligación de la persona natural o jurídica constructora o inmobiliaria elaborar el primer Reglamento Interno de Copropiedad, previa a la venta en propiedad horizontal del inmueble y ponerlo a conocimiento de los compradores a la firma de escrituras de transferencia de dominio. Dicho Reglamento Interno de Copropiedad no podrá modificar ninguna norma establecida en la Ley de Propiedad Horizontal, ni el presente reglamento general.

**Art. 18.-** Todo lo que no se encuentre contemplado en la presente ordenanza se sujetará a las normas señaladas en la ley y Reglamento General de la Ley de Propiedad Horizontal, en lo que estas fueren aplicables.

**Art. 19.- Derogatoria.-** Derógase la Ordenanza que reglamenta la venta de locales y departamentos, por el Sistema de Propiedad Horizontal en el cantón Milagro de fecha 9 de enero 1975 y las disposiciones contempladas en la Ordenanza de Construcción y Ornato del 10 de septiembre del 2002. Esto es, los Arts. 52 al 60 y 84.

**Art. 20.-** La presente ordenanza entrará en vigencia desde la fecha de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la sala de sesiones del Ilustre Concejo Municipal, a los veintiséis días del mes de noviembre del año dos mil siete.

f.) Ing. Juan Bastidas Aguirre, Vicepresidente del I. Concejo.

f.) Sr. Nicolás Puig Moreano, Secretario del I. Concejo.

**SECRETARIA MUNICIPAL.-** El infrascrito Sr. Nicolás Puig Moreano, Secretario Municipal, certifica que la presente Ordenanza sustitutiva que reglamenta la incorporación y la venta de inmuebles, por el Sistema de Propiedad Horizontal en el cantón Milagro, fue discutida y aprobada por el Ilustre Concejo Municipal de Milagro en sesiones ordinarias de 13 de agosto y 26 de noviembre de 2007, en primer y segundo debate respectivamente.

Milagro, 26 de noviembre del 2007.

f.) Nicolás Puig Moreano, Secretario del Ilustre Concejo.

De conformidad con lo prescrito, en la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente, sanciono la Ordenanza sustitutiva que reglamenta la incorporación y la venta de inmuebles, por el Sistema de Propiedad Horizontal en el cantón Milagro y dispongo su vigencia.

Milagro, 26 de noviembre del 2007.

f.) Ing. Francisco Asán Wonsáng, Alcalde de Milagro.

Sancionó y ordenó la vigencia de la Ordenanza sustitutiva que reglamenta la incorporación y la venta de inmuebles, por el Sistema de Propiedad Horizontal en el cantón Milagro, el Ing. Francisco Asán Wonsáng; Alcalde de Milagro, a los veintiséis días del mes de noviembre del dos mil siete.

Milagro, 26 de noviembre del 2007.

f.) Sr. Nicolás Puig Moreano, Secretario del I. Concejo.

#### **EL GOBIERNO LOCAL PUTUMAYENSE**

##### **Considerando:**

Que el artículo 4 de la Codificación de la Ley de Contratación Pública dispone la obligación de observar las normas reglamentarias que para el efecto dictará cada organismo contratante cuando la cuantía sea inferior al valor que resulte de multiplicar el coeficiente de 0.00002 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 64 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

##### **Expide:**

**La siguiente Ordenanza que reglamenta los procesos de contratación en el Gobierno Local Putumayense.**

#### **CAPITULO I**

##### **GENERALIDADES**

**Art. 1.- Organos y dependencias responsables.-** Son responsables de la programación, planificación, uso y control de los bienes de la Municipalidad, así como dotar de obras, bienes y servicios a la comunidad a fin de satisfacer adecuada y oportunamente necesidades de esta, los siguientes órganos y dependencias:

- a) El Concejo;
- b) El Comité de Contrataciones;
- c) La Comisión de Contrataciones sobre contratos cuya cuantía sea inferior al valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0.00002 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico;
- d) El Alcalde;
- e) La Dirección Financiera;
- f) El/la Procurador/a Síndico/a;
- g) La Dirección de Obras Públicas; y,

h) Las demás unidades administrativas y técnicas que integran la Municipalidad, en lo atinente al uso de los bienes asignados específicamente a ellas.

**Art. 2.- Del Concejo.-** Es competencia del Concejo lo siguiente:

- a) Aprobar el programa anual de obras, adquisición de bienes y prestación de servicios, disponer su incorporación al presupuesto de la Municipalidad;
- b) Evaluar periódicamente la ejecución de la programación y planificación municipal;
- c) Velar por el cumplimiento de la presente ordenanza; y,
- d) Las demás establecidas por la ley.

## CAPITULO II

### DE LA COMISION DE CONTRATACIONES SOBRE CONTRATOS CUYA CUANTIA ESTE ENTRE EL VALOR QUE RESULTE MULTIPLICAR EL COEFICIENTE 0.000012 Y EL 0.00002 EL MONTO DEL PRESUPUESTO INICIAL DEL ESTADO

**Art. 3.- Ambito.-** La Comisión de Contrataciones, conocerá y resolverá sobre los procesos precontractuales para la contratación de la adquisición de bienes muebles, la ejecución de obras, y la prestación de servicios no regulados por la Ley de Consultoría, y/o arrendamiento mercantil con opción de compra venta, cuya cuantía supere al valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0.000012 por el PIE y no supere la cuantía que resulte de multiplicar el coeficiente 0.00002 por el monto del PIE del correspondiente ejercicio económico, en dichos procesos se observarán las normas establecidas en este capítulo.

**Art. 4.- Integración.-** La Comisión de Contrataciones estará integrada:

- a) Por el Alcalde, quien lo presidirá o su delegado;
- b) Por el Director de Obras Públicas o su delegado, o el Director Financiero o su delegado, cuando se trate de adquisición de bienes o la prestación de servicios no regulados por la Ley de Consultoría;
- c) Por el Director del departamento que realice la solicitud de la necesidad que tiene la institución;
- d) Por el Asesor de Planificación y Desarrollo o su delegado;
- e) El Procurador Síndico; y,
- f) Actuará como Secretario, el de la institución municipal.

**Art. 5.- Quórum.-** El quórum reglamentario para el funcionamiento de la comisión será la presencia de todos los miembros.

Las decisiones o resoluciones que adopte se tomarán por simple mayoría de votos. Los votos deberán ser debidamente sustentados y razonados y se consignarán en forma afirmativa o negativa. Ninguno de los miembros de la comisión podrá abstenerse de votar. En caso de empate, se

resolverá en el sentido del voto del Presidente de la comisión.

**Art. 6.- Sesiones.-** Las sesiones de la comisión se llevarán a cabo previa convocatoria por escrito que realizará el Secretario por disposición del Presidente, con 24 horas de anticipación por lo menos. Para que pueda tener lugar una sesión se requiere la presencia de todos los miembros de la comisión. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos.

**Art. 7.- Actas y documentos.-** Las deliberaciones y resoluciones de la Comisión de Contrataciones se contendrán en las actas respectivas que serán elaboradas bajo la responsabilidad del Secretario y suscritas por todos los miembros de la comisión. Todos los documentos de procedimiento así mismo los pronunciamientos de la comisión serán públicos, en consecuencia los miembros de la comisión, los funcionarios y empleados que tengan conocimiento de ellos, en razón de su cargo, serán responsables del quebrantamiento de este principio, hasta que se declare que el procedimiento ha quedado desierto.

**Art. 8.- Convocatoria a la comisión.-** El Presidente de la comisión, previo informe de los departamentos de Obras Públicas, Financiero o del departamento correspondiente, y contando con los estudios que determinen la necesidad y conveniencia de la ejecución de la obra, la adquisición de bienes y la prestación de servicios aprobados por el Concejo Cantonal, así como con la certificación de la disponibilidad de fondos y la existencia de partida, resolverá convocar a la comisión.

**Art. 9.- Procedimiento.-** La Comisión de Contrataciones, previa invitación directa o convocatoria, deberá aprobar los documentos precontractuales, para lo cual contará con el informe favorable de la Dirección de Obras Públicas de la Municipalidad cuando se trate de la contratación de obras; o de la Dirección Financiera cuando se trate de la adquisición de bienes y servicios no regulados por la Ley de Consultoría, respecto a los documentos y se sujetarán al siguiente procedimiento:

El detalle de los documentos precontractuales es el siguiente:

- a) **Convocatoria o invitación.-** Contendrá el objeto de la contratación, la forma de pago, la indicación del lugar y fecha máxima para retirar los documentos precontractuales; así como la determinación del lugar, fecha y hora máxima de entrega de señalamiento del lugar, fecha y hora de apertura de los sobres;
- b) **Carta de presentación y compromisos.-** Que contendrá la obligación del oferente de someterse a las exigencias y condiciones de los documentos precontractuales y contractuales en caso de ser adjudicatario, según el modelo preparado por la Municipalidad;
- c) **Modelo de formulario de propuesta.-** Precisarás rubros, cantidades, precios unitarios y totales, los mismos que no incluirán el Impuesto al Valor Agregado, IVA de ser el caso, plazos de validez de la oferta y de ejecución del contrato, identificación y firma de responsabilidad del oferente;

- d) **Instrucciones a los oferentes.-** Fundamentalmente comprenderán un detalle del objeto de la contratación, indicaciones para la elaboración y presentación de la propuesta causas para el rechazo de la propuesta y facultad para declarar desierto el concurso, trámite de aclaraciones, garantía de seriedad de la oferta, notificación de la adjudicación, plazo de validez de la oferta, impuestos y contribuciones, sanciones por no celebración del contrato, y garantías que se exijan para el contrato; además contendrá la forma de pago que será definida por la Municipalidad;
- e) **Valor estimado.-** Incluirá el presupuesto referencial de la contratación, calculado en función del plazo estimado del contrato;
- f) **Especificaciones generales y técnicas.-** Comprenderán el detalle de los requerimientos mínimos, las características y los rangos de variación, según sea el caso, sin incluir características exclusivas de determinada: Marca, patente o procedimientos registrados, las mismas que serán elaboradas por el área que requiera la contratación;
- g) **Planos, si fuere del caso.-** Serán los que contenga el diseño definitivo y precisen la obra a ejecutarse en sus características básicas;
- h) **Plazo.-** Plazo estimado de ejecución del contrato y cronograma valorado de trabajo para el caso de ejecución de obras;
- i) **Lista de equipo mínimo requerido.-** Si fuere del caso: y,
- j) **Principios y criterios para la valoración de ofertas.-** En los que se incluirán sistemas de asignación de puntajes por los parámetros materia: del análisis.

**Art. 10.- Invitación o convocatoria.-** La invitación se la realizará directamente, por lo menos cinco días hábiles antes de la fecha de presentación de las ofertas. Cuando la contratación de la obra, la adquisición de bienes o, la prestación de servicios, requieren la participación de oferentes no disponibles en la zona se podrá convocar por la prensa a juicio del Alcalde.

Si la convocatoria se realizare mediante invitación escrita, el Secretario, en base a las instrucciones del Alcalde procederá a invitar a por lo menos tres personas naturales y/o jurídicas que se encuentren calificadas en la lista de proveedores que para este efecto mantendrá la Dirección Financiera. Esta invitación deberá cursarse en la misma fecha. Debiendo dejar constancia en la recepción en la copia de cada comunicación.

**Art. 11.- Aclaraciones.-** Quienes hayan adquirido documentos precontractuales podrán pedir por escrito aclaraciones o ampliaciones sobre los documentos precontractuales hasta cuarenta y ocho horas antes de la fijada para la entrega de ofertas; las que serán contestadas en el término de veinte cuatro horas.

**Art. 12.- Presentación de las ofertas.-** Las ofertas se entregarán al Secretario de la comisión hasta las 15h00 horas del día señalado en la convocatoria, en un solo sobre

cerrado con las debidas seguridades que impidan conocer su contenido antes de la apertura. El Secretario de la comisión conferirá el recibo, anotando la fecha y hora de recepción de las ofertas.

Cualquier solicitud, ofertas o documentación referente al trámite del concurso que se presentare fuera de los plazos establecidos en este reglamento y en los documentos precontractuales no será considerada. El Secretario de la comisión. En este caso, deberá proceder a su inmediata devolución. De lo que se sentará la razón correspondiente.

**Art. 13.- Contenido de las ofertas en sobre único.-** El sobre único de la oferta contendrá los siguientes documentos actualizados en original o copia certificada por autoridad competente o protocolizado por Notario Público, según sea el caso:

- a) Carta de presentación y compromiso;
- b) Certificado de la Contraloría General del Estado, que acredite que el oferente no consta en el Registro de Contratistas Incumplidos o Adjudicatarios Fallidos;
- c) El estado financiero y de resultados del último ejercicio fiscal. Debidamente legalizados por el Contador y el oferente o el representante legal. Según el caso; siempre y cuando la persona natural y/o jurídica oferente, tenga la obligación legal de llevar contabilidad;
- d) Certificado de existencia legal y de cumplimiento de obligaciones expedido por la Superintendencia de Compañías o de la entidad de control respectiva. Para el caso de personas jurídicas constituidas en el Ecuador. Además, el nombramiento del representante legal o poder notarial de designación de apoderado debidamente legalizado e inscrito y con vigencia a la fecha de presentación de la oferta;
- e) Original de la garantía de seriedad de la propuesta por el valor equivalente al 2% del presupuesto referencial. Esta garantía será presentada en cualquiera de las formas contempladas en el artículo 73 de la Ley de Contratación Pública, no indispensable;
- f) Copia certificada del Registro Unico de Contribuyentes, RUC;
- g) Copia del certificado de contribuyente especial, si lo tuviere;
- h) Certificado de no ser deudor moroso del Banco Nacional de Fomento; e,
- i) El certificado de la Superintendencia de Bancos para el caso de los castigados con la letra d) de la banca cerrada.

Los documentos se presentarán foliados (numerados) y rubricados (firmados) por el proponente. Las ofertas se redactarán en castellano, de acuerdo con los modelos constantes en los documentos precontractuales. Pero podrán agregarse catálogos en otros idiomas. La traducción de estos catálogos, de ser el caso será de cuenta del oferente.

**Art. 14.- Apertura de los sobres.-** Los sobres que contengan las ofertas abrirán en el lugar, día y hora señalados para el efecto en la convocatoria. En el acto de apertura de los sobres podrán estar presentes los oferentes o sus representantes.

De la diligencia de apertura de los sobres de las ofertas se dejará constancia en un acta, en la que se incluirá el nombre de cada oferente, el monto de su propuesta, el plazo de entrega del bien, de ejecución de la obra, o de prestación del servicio y cualquier otro dato que se requiere o novedad que se hubiere presentado. La comisión, de considerarlo necesario designará dentro del día hábil siguiente de terminada la diligencia de apertura de sobres, una comisión técnica integrada por dos técnicos en el área materia de la contratación, que serán funcionarios de la Municipalidad, a la que le remitirá las ofertas para su análisis y evaluación que incluirá un cuadro comparativo.

La comisión técnica tendrá dos días laborables para la presentación de su informe. Este plazo podrá prorrogarse, por causas justificadas por un término similar.

**Art. 15.- Ofertas a ser consideradas.-** La Comisión de Contrataciones considerará únicamente las ofertas que se ciñan a los requisitos establecidos en los documentos precontractuales y a las normas legales y reglamentarias aplicables. La falta de presentación de documentos en originales o copias debidamente certificadas, salvo los catálogos, dará lugar a que las ofertas sean desechadas.

**Art. 16.- Notificación y observaciones de los oferentes.-** Con el informe de la Comisión Técnica, el Secretario notificará inmediatamente a los oferentes, los que podrán presentar por escrito sus observaciones o aclaraciones sobre los cuadros o informes exclusivamente referente a su oferta en el término de veinticuatro horas de recibida la notificación.

**Art. 17.- Presentación de una sola oferta.-** Si se presentare una sola oferta, la comisión podrá adjudicar el contrato, siempre que aquella cumpla con lo exigido en los documentos precontractuales y sea conveniente para los intereses institucionales.

**Art. 18.- Adjudicación.-** La comisión adjudicará el contrato a la oferta más conveniente a los intereses institucionales o resolverá lo procedente sobre el concurso dentro del término de tres días, contados a partir de la fecha de vencimiento del término para que los oferentes presenten observaciones o aclaraciones al informe de la Comisión Técnica, cuando ésta se haya designado.

**Art. 19.- Concurso desierto.-** La comisión declarará desierto el concurso. Y en consecuencia, ordenará la reapertura del mismo o convocará a un nuevo proceso, cuando concurra una de las siguientes causas:

- a) Por no haberse presentado ninguna propuesta;
- b) Por haber sido descalificadas consideradas inconvenientes para los intereses institucionales todas las ofertas o la única presentada;

- c) Cuando sea necesario introducir una reforma sustancial que cambie el objeto del contrato; y,
- d) Por violación sustancial del procedimiento precontractual.

Si luego de la reapertura del concurso se lo declare desierto nuevamente, la comisión bajo su responsabilidad, decidirá si se procede a la contratación directa con un oferente que se someta a los precios referenciales y a las condiciones técnicas de la institución.

**Art. 20.- Notificación.-** El Presidente y el Secretario del comité notificarán mediante comunicación escrita a los oferentes dentro del término de un día contado a partir de la fecha de adjudicación, el resultado del concurso y el Secretario devolverá las garantías que correspondan a las ofertas no aceptadas.

**Art. 21.- Elaboración del contrato.-** Una vez adjudicado el contrato, el Procurador Síndico procederá a la elaboración del respectivo contrato, agregando la siguiente documentación:

- a) Convocatoria del concurso;
- b) Copia de la resolución y de la notificación de adjudicación del contrato;
- c) La oferta adjudicada con los documentos detallados en el artículo 18 del presente reglamento;
- d) Los documentos precontractuales; y,
- e) Certificado de fondos otorgado por la Dirección Financiera.

En el término de dos días, contados desde la fecha de recepción de los documentos antes mencionados el Procurador Síndico, elaborará el contrato correspondiente, observando que se hayan cumplido las solemnidades y formalidades en el concurso, en el caso de encontrar que se ha violentado el procedimiento previsto en esta ordenanza, no se celebrará el contrato y remitirá el correspondiente informe en el que incluirán las objeciones jurídicas a la Presidencia de la comisión.

En el caso que la naturaleza del contrato así lo amerite, en el contrato constará la memoria de cálculo de la fórmula polinómica y cuadrilla tipo para efectuar el reajuste de precios del contrato, la que será elaborada por la unidad pertinente.

**Art. 22.- Celebración del contrato.-** El contrato se elaborará en el término máximo de tres días contados a partir de la fecha de notificación al adjudicatario.

**Art. 23.- Sanciones por no celebración.-** Si no se celebrare el contrato por culpa del adjudicatario dentro del término señalado en el artículo anterior, el funcionario correspondiente hará efectiva la garantía de seriedad de la propuesta, sin que el adjudicatario tenga derecho a reclamación alguna.

Lo que será notificado a la Contraloría General del Estado, solicitando la inscripción en el Registro de Contratistas Incumplidos y Adjudicatarios Fallidos.

**Art. 24.- Contrato para suplir la falta de contratación con el primer adjudicatario.-** En caso de que no llegare a suscribir el contrato con el oferente adjudicado, por causas imputables al mismo, la comisión, podrá adjudicar la contratación al proponente que haya presentado la oferta más conveniente para los intereses institucionales después del primer adjudicado.

**Art. 25.- Pagos.-** La Dirección Financiera procederá a realizar los pagos correspondientes de acuerdo con las cláusulas contractuales y con vista a los informes presentados por la Dirección de Obras Públicas Municipales.

### CAPITULO III

#### CONTRATOS CUYA CUANTIA ESTE ENTRE LOS VALORES QUE RESULTE DE MULTIPLICAR LOS COEFICIENTES 0.000006 Y 0.000012 POR EL PIE

**Art. 26.-** En los contratos de ejecución de obras, adquisiciones de bienes y prestación de servicios no regulados por la Ley de Consultoría, cuya cuantía esté entre los valores que resulten de multiplicar los coeficientes, 0.000006 y 0.000012 por el PIE, el Alcalde en coordinación con la Dirección de Obras Públicas en el caso de construcción de obras y la Dirección Financiera y/o la Dirección correspondiente, cuando se trate de la adquisición de bienes o prestación de servicios, serán competentes para realizar los procedimientos precontractuales.

Son requisitos:

- a) Que el Departamento de Obras Públicas, el Departamento Financiero o el departamento correspondiente justifiquen la necesidad de la obra, la adquisición del bien o la prestación del servicio;
- b) Que el Director Financiero, presente un informe sobre la existencia de la partida presupuestaria y la disponibilidad de fondos; y,
- c) Que el Alcalde invite a tres oferentes para que presenten sus ofertas, las mismas que deberán especificar los tipos de trabajo que comprende la obra, el servicio o el bien a adquirirse, según los requerimientos institucionales.

**Art. 27.- Selección del contratista y celebración del contrato.-** Cumplidos estos requisitos el Alcalde, previo informe y evaluación del departamento correspondiente, según el objeto del contrato, procederá a la selección, calificación y adjudicación del contrato.

**Art. 28.-** Documentos habilitantes de los contratos:

**DE OBRA.-** Se consideran documentos habilitantes para este tipo de contratos los siguientes:

1. Fotocopia de cédula de ciudadanía, certificado de votación, licencia profesional e inscripción en el Registro de Contratistas del Gobierno Local Putumayense.
2. Certificado de la Contraloría General del Estado de no ser contratista incumplido o adjudicatario fallido.
3. Certificado de no adeudar al Gobierno Local Putumayense.
4. Registro Unico de Contribuyentes (RUC).
5. Garantía del 5% del monto del contrato para asegurar la buena calidad de materiales.
6. Garantía del 5% del monto del contrato para garantizar su fiel cumplimiento.
7. Garantía del 100% del monto del anticipo, para garantizar su buen uso.

**DE PRESTACION DE SERVICIOS.-** Se consideran documentos habilitantes para este tipo de contratos los siguientes:

1. Fotocopia de la cédula de ciudadanía, certificado de votación.
2. Certificado de la Contraloría General del Estado de no ser contratista incumplido o adjudicatario fallido.
3. Certificado de no adeudar al Gobierno Local Putumayense.
4. Registro Unico de Contribuyentes (RUC).
5. Garantía del 5% del monto del contrato para garantizar su fiel cumplimiento.
6. Garantía del 100% del monto del anticipo, para garantizar su buen uso.

#### ADQUISICION DE BIENES:

1. Fotocopia de la cédula de ciudadanía, certificado de votación (para personas naturales).
2. Certificado de la Contraloría General del Estado de no ser contratista incumplido o adjudicatario fallido.
3. Certificado de no adeudar al Gobierno Local Putumayense.
4. Registro Unico de Contribuyentes (RUC).
5. Garantía del 5% del monto del contrato para garantizar su fiel cumplimiento.
6. Garantía del 100% del monto del anticipo, para garantizar su buen uso.

En caso de que el pago sea contra entrega, no se requiere la celebración de contrato, pero se exigirá los documentos descritos anteriormente, excepto de los numerales 5 y 6.

**Art. 29.-** En caso de que el adjudicatario no suscribiere el contrato en el término de tres días, el Alcalde podrá disponer la celebración del contrato con el siguiente oferente, siempre que convenga al interés institucional o invitar a otros profesionales o casas comerciales según sea el caso.

#### CAPITULO IV

##### CONTRATOS CUYA CUANTIA SEA INFERIOR AL MONTO QUE RESULTE DE MULTIPLICAR EL COEFICIENTE 0.000006 A 0.000018 POR EL PIE

**Art. 30.-** En los contratos de ejecución de obras, adquisición de bienes y prestación de servicios no regulados por la Ley de Consultoría, cuya cuantía sea inferior al valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0.000006 a 0.000018 por el PIE, el Alcalde en coordinación con la Dirección de Obras Públicas en el caso de construcción de obras y la Dirección de Obras Públicas en el caso de construcción de obras y la Dirección Financiera y/o la Dirección correspondiente, cuando se trate de la adquisición de bienes o prestación de servicios, serán competentes para realizar los procedimientos.

Son requisitos:

- a) Que el Departamento de Obras Públicas, el Departamento Financiero o el departamento correspondiente justifiquen la necesidad de la obra, la adquisición del bien o la presentación del servicio;
- b) Que el Director Financiero, presente un informe sobre la existencia de la partida presupuestaria y la disponibilidad de fondos; y,
- c) Que el departamento correspondiente presente un informe con los precios referenciales de la institución, los cuales serán aceptados por el contratista.

**Art. 31.-** Documentos habilitantes de los contratos:

**DE OBRA.-** Se considera documentos habilitantes para este tipo de contratos los siguientes:

1. Fotocopia de la cédula de ciudadanía, certificado de votación, licencia profesional e inscripción en el Registro de Contratistas del Gobierno Local Putumayense.
2. Certificado de la Cámara de Construcción.
3. Certificado de la Contraloría General del Estado de no ser contratista incumplido o adjudicatario fallido.
4. Certificado de no adeudar al IEES.
5. Certificado de no adeudar al Gobierno Local Putumayense.
6. Impuesto del dos por mil del monto del contrato a favor del Gobierno Local Putumayense por concepto de impuesto sobre contratos celebrados con el sector público.
7. Registro Unico de Contribuyentes (RUC).

8. Garantía del 5% del monto del contrato para asegurar la buena calidad de materiales.
9. Garantía del 5% del monto del anticipo, para garantizar su fiel cumplimiento.
10. Garantía del 100% del monto del anticipo, para garantizar su buen uso.

**DE PRESTACION DE SERVICIOS.-** Se considera documentos habilitantes para este tipo de contratos los siguientes:

1. Fotocopia de la cédula de ciudadanía y certificado de votación.
2. Certificado de la Contraloría General del Estado de no ser contratista incumplido o adjudicatario fallido.
3. Certificado de no adeudar al Gobierno Local Putumayense.
4. Registro Unico de Contribuyentes (RUC).
5. Garantía del 5% del monto del contrato para garantizar su fiel cumplimiento.
6. Garantía del 100% del monto del anticipo, para garantizar su buen uso.

##### ADQUISICION DE BIENES:

1. Fotocopia de la cédula de ciudadanía y certificado de votación (para personas naturales).
2. Certificado de la Contraloría General del Estado de no ser contratista incumplido o adjudicatario fallido.
3. Certificado de no adeudar al Gobierno Local Putumayense.
4. Registro Unico de Contribuyentes (RUC).
5. Garantía del 5% del monto del contrato para garantizar su fiel cumplimiento.
6. Garantía del 100% del monto del anticipo, para garantizar su buen uso.

Para el caso de adquisición de bienes o prestación de servicios en que el pago se lo realice contra entrega, no se requerirá la celebración de contrato.

**Art. 33.-** En caso de que el adjudicatario no suscribiere el contrato en el término de tres días, el Alcalde podrá disponer la celebración del contrato con otro contratista.

#### CAPITULO V

##### PROCEDIMIENTO SOBRE CUANTIAS INFERIORES A 0.000018 POR EL PIE ORDENES DE COMPRA Y DE TRABAJO

**Art. 34.- LEGALIZACION.-** En coherencia con lo previsto el Art. 7 del Reglamento General de Bienes del Sector Público para las adquisiciones de bienes muebles que

exceptúa los contratos escritos por las partes si la cuantía es inferior al 4% del valor establecido anualmente para el concurso de ofertas, la ejecución de obras y prestación de servicios no regulados por la Ley de Consultoría, podrán efectuarse también sin contrato escrito y bastará la orden de compra para la adquisición de bienes muebles, y la orden de trabajo para la ejecución de trabajos y prestación de servicios.

**Art. 35.- COMPETENCIA.-** El Alcalde previo a autorizar mediante órdenes de compra y de trabajo, deberá disponer de un informe del departamento solicitante correspondiente, que cuente con los estudios que determine la necesidad y conveniencia de la ejecución de la obra, la adquisición del bien mueble o la prestación de servicios no regulados por la Ley de Consultoría, que incluya presupuesto, planos especificaciones técnicas y demás documentos que se consideren necesarios, según la naturaleza del proyecto o requerimiento. Además contará con el certificado de la Dirección Financiera que acredite que existe o existirán recursos suficientes y disponibilidad de fondos y se hará constar el número de partida.

**Art. 36.- REQUISITOS PREVIOS.-** Para la emisión de una orden de compra o de trabajo, deberán contar con los siguientes requisitos:

1. **“Orden de Compra.-** Para el caso de adquisición de bienes muebles, la Dirección Financiera a través del cotizador o proveedor, deberá contar con tres pro formas del bien a ser adquirido que contenga las mismas características o especificaciones de casas comerciales u otros.
2. **“Orden de Trabajo”.-** Para el caso de ejecución de obras, el contratista deberá someterse a los precios unitarios elaborados por el Departamento de Obras Públicas, cuyos precios unitarios podrán ser actualizados trimestralmente.
3. **“Orden de Trabajo”.-** Para el caso de prestación de servicios, el contratado deberá someterse a los salarios vigentes elaborados por el departamento correspondiente que requiera estos servicios.
4. La vigencia y el objeto del Registro Unico de Contribuyentes, RUC.
5. Certificado de no adeudar al Gobierno Local Putumayense.
6. Que no tenga contratos pendientes con la entidad municipal (en mora).

#### **REGIMEN DE EXCEPCION:**

**Art. 37.- Garantías.-** Podrán admitirse como garantías, a parte de las señaladas en el Art. 73 de la Codificación de la Ley de Contratación Pública, la fianza personal o la prenda, cuando el monto de la orden no exceda de cinco mil dólares.

**Art. 38.- Procedimientos.-** Una vez que cuente con el informe técnico en el que incluirá el precio referencial, el Alcalde adjudicará al contratista que más convenga al interés institucional.

#### **DISPOSICIONES GENERALES:**

**Art. 39.- Lista de contratistas y proveedores.-** La Dirección de Obras Públicas y la Dirección Financiera mantendrán actualizado, un listado de contratistas y proveedores confiables y solventes previamente calificados, para efectos de invitarlos a participar en los diferentes concursos para la celebración de los contratos que se refiere esta ordenanza.

**Art. 40.- Registro de contratos.-** La Dirección Financiera, a través de la Unidad de Tesorería, llevará un registro de los contratos y de las garantías rendidas con ocasión de estos, de la fecha de su vencimiento y de las renovaciones que deban hacerse. Igualmente es responsable por la inscripción de los contratos, de acuerdo con la ley.

**Art. 41.- Custodia de las garantías.-** El Tesorero es el responsable de la custodia de las garantías que se presenten a favor de la Municipalidad, con ocasión de los contratos que se celebren, y de solicitar por escrito su renovación si fuere necesario.

**Art. 42.- Normas supletorias.-** En todo lo que no esté previsto en la presente ordenanza se aplicará las disposiciones de la Ley de Contratación Pública y su reglamento sustitutivo.

**Art. 43.- Vigencia.-** La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación por el Concejo y la entrega a las diferentes direcciones y departamentos municipales, sin perjuicio de su promulgación en el Registro Oficial o por cualquiera de las formas establecidas en el Art. 133 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

**Art. 44.- DEROGATORIA.-** Quedan derogadas todas las demás ordenanzas, reglamentos, o resoluciones expedidas con anterioridad y que se opongan a la presente ordenanza.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Municipal de Putumayo, a los dieciocho días del mes de noviembre del 2007.

f.) Sr. Ismer Santacruz, Vicealcalde del Gobierno Local Putumayense.

f.) Dr. Rubén Banguera González, Secretario General del Gobierno Local Putumayense.

**CERTIFICADO DE DISCUSION.-** Certifico que la ordenanza precedente fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal del Cantón Putumayo, en las sesiones realizadas por la Corporación Municipal en los días 8 y 18 de noviembre del 2007.

f.) Dr. Rubén Banguera González, Secretario General del Gobierno Local Putumayense.

**VICEALCALDIA DEL CANTON PUTUMAYO.-** Puerto El Carmen, a los diecinueve días del mes de noviembre del 2007; a las 13h00.- Vistos: De conformidad con el Art. 128 de la Ley de Régimen Municipal, remítase original y copias de la presente ordenanza, ante el Sr. Alcalde, para su sanción y promulgación.- Cúmplase.

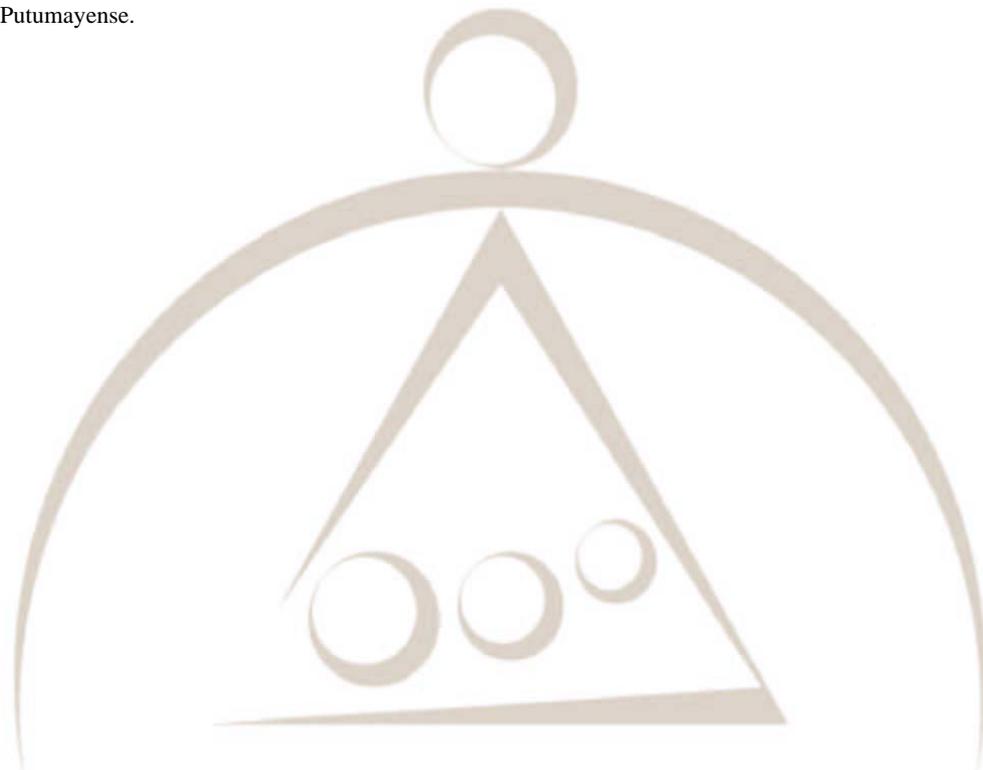
f.) Sr. Ismer Santacruz, Vicealcalde del Gobierno Local Putumayense.

**ALCALDIA DEL CANTON PUTUMAYO.-** Puerto El Carmen, a los 21 días del mes de noviembre del 2007; a las 10h00.- De conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 129 de la Ley de Régimen Municipal, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente ordenanza está de acuerdo con la Constitución y leyes de la República.- Sanciono la presente ordenanza para que entre en vigencia, a cuyo efecto se promulgará en el Registro Oficial, fecha desde la cual regirán las disposiciones que esta contiene.

f.) Agr. Abdón Hidalgo Díaz, Alcalde del Gobierno Local Putumayense.

Proveyó y firmó la presente ordenanza el agrónomo Abdón Hidalgo Díaz, Alcalde del Gobierno Local Putumayense, en el día y hora señalada.

f.) Dr. Rubén Banguera González, Secretario General del Gobierno Local Putumayense.





---

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República  
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial